MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección General de Asuntos Jurídicos

RESERVADO

PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE - CORTE SUPREMA - DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

7-1-25

CON ANEXO

RR.EE. (DIGEJUR) OF.RES. N° 6 /

OBJ.: Remitir solicitud de extradición pasiva que indica.

REF.: 1. Nota N° 312 de la Embajada de Colombia, de 3 de diciembre de 2024.

2. Nota N°329 de la Embajada de Colombia, de 27 de diciembre de 2024.

SANTIAGO, 03 ENE 2025

DE: DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

A : SEÑOR SECRETARIO DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante las Notas de la referencia, la Embajada de Colombia remitió a esta Secretaría de Estado la solicitud de detención previa y la solicitud formal de extradición del ciudadano colombiano JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ, por los delitos de concierto para delinquir con circunstancias de agravación, homicidio agravado, y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

Para los efectos antes señalados, remito a Ud. las Notas citadas en la referencia, mediante las cuales se acompañan los documentos fundantes de esta petición, apostillados en la página 169 del expediente.

En virtud de lo expuesto precedentemente, agradeceré a Ud. disponer la tramitación de esta solicitud de con lo dispuesto en el Tratado de Extradición suscrito entre la República de Chile y la República de Colombia el 16 de noviembre de 1914, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en nueva York, el 15 de noviembre de 2000, y demás disposiciones legales aplicables en la especie.

Saluda a Ud.,

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

CLAUDIO TRONCOSO REPETTO
Director General de Asuntos Jurídicos

DISTRIBUCION:
1.- EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con anexo
2.- RR.EE. (ARCHIGRAL)
3.- RR.EE. (SUBSEC), info
4.- MINISTERIO PUBLICO (UCIEX), info
5.- RR.EE. (DIGEJUR), archivo

Interferencia

(10)

CON ANEXO

República de Colombia
Embajada de Colombia en Chile

RECEPCIÓN SECRETARÍA
-4 DIC 2024
17000
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
MINISTERIO RR.EE.

ECLSTG N° 312

La Embajada de Colombia saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile – Dirección General de Asuntos Jurídicos –, con ocasión de remitir los oficios MJD-OFI24-0052286-GEX-10100 y 0052534 de fechas 27 y 28 de noviembre de 2024, procedentes del Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de los cuales se envía el Oficio 682 del 1° de noviembre de 2024, junto con sus correspondientes anexos, emanado del Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

Al respecto, en los precitados oficios se insta a presentar ante la República de Chile la solicitud de captura preventiva con fines de extradición y la petición formal de extradición del ciudadano colombiano **JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.186.446, toda vez que, fue condenado por los delitos de concierto para delinquir con circunstancias de agravación, homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.

Es preciso señalar que los mencionados oficios y sus anexos contienen la justificación de la solicitud de extradición de conformidad con el "Tratado de extradición", celebrado entre la República de Colombia y la República de Chile, suscrito en Bogotá D.C., el 16 de noviembre de 1914.

Por lo tanto, se presenta la solicitud de captura preventiva con fines de extradición y la petición formal de extradición del ciudadano colombiano **JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**.

La Embajada de Colombia agradece al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección General de Asuntos Jurídicos – y se vale de esta oportunidad para reiterar las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Santiago, 03 de diciembre de 2024

Al Honorable
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Ciudad

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
04 DIC 2024
Verónica Aguilar
OFICINA DE PARTES

EMBAJADA DE COLOMBIA
SANTIAGO DE CHILE

04.12.2024

Interferencia

10

CON ANEXO

República de Colombia
Embajada de Colombia en Chile

ECLSTG N° 329

La Embajada de Colombia saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile – Dirección General de Asuntos Jurídicos –, con ocasión de dar alcance a la nota verbal ECLSTG N° 312 del 3 de diciembre de 2024, mediante la que se presentó la solicitud de captura preventiva con fines de extradición y la petición formal de extradición del ciudadano colombiano **JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**.

Al respecto, esta Embajada se permite informar que el requerimiento de extradición del señor **JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ** también se fundamenta en la "*Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas*", suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, y la "*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional*", adoptada en New York, el 15 de noviembre de 2000.

Lo anterior de conformidad con el Oficio MJD-OFI24-0056274-GEX-10100 de fecha 20 de diciembre de 2024, procedente del Ministerio de Justicia y del Derecho en el cual se informa que es apropiado la invocación de las mencionadas convenciones, y que se remite anexo a la presente nota verbal.

La Embajada de Colombia se vale de esta oportunidad para reiterar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile – Dirección General de Asuntos Jurídicos – las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Interferencia

Santiago, 27 de diciembre de 2024

Al Honorable
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Ciudad

EMBAJADA DE COLOMBIA
SANTIAGO DE CHILE

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
30 DIC 2024
Jesús Soto
OFICINA DE PARTES

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
31 DIC 2024
18947 - 778103
MARCELA VICENCIO M.
RECEPCIÓN SECRETARÍA

Conforme
31.12.2024

Justicia

Al responder cite este número
MJD-OFI24-0056274-GEX-10100

Bogotá D.C., Colombia, 20 de diciembre de 2024

Doctora
ANDREA JIMÉNEZ HERRERA
Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales
Ministerio de Relaciones Exteriores
Calle 10 No. 5 - 51 Palacio San Carlos
extradiciones.cancilleria@cancilleria.gov.co
Bogotá, D.C.

Contraseña:SNHXkWIXK
6

Asunto: Respuesta al DIAJI No. 4692 del 19 de diciembre de 2024 - Trámite de extradición activa de Javier Valencia González.

Respetada Directora:

En atención a su comunicación DIAJI No. 4692 del 19 de diciembre de 2024, y considerando la recomendación del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, consideramos que es procedente emitir una nueva Nota Verbal en alcance a la solicitud formal de extradición del señor Javier Valencia González, requerido por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

En consecuencia, resulta viable invocar en la Nota Verbal, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (1988) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).

Los hechos por los que fue condenado el señor Valencia González incluyen su identificación como miembro de una organización criminal financiada por "El Clan de los Úsuga", en el sector del Barrio Petecuy, Comuna 6 de Santiago de Cali. Dicha organización se dedicaba al tráfico de estupefacientes, extorsiones, homicidios, porte ilegal de armas, desplazamientos forzados y desapariciones forzadas. Estos hechos justifican plenamente la aplicación de las mencionadas convenciones internacionales.

Agradecemos su colaboración para presentar esta Nota Verbal ante las autoridades chilenas, con el objetivo de avanzar en el trámite de extradición del asunto.

Cordialmente,

ANGELA PATRICIA ACOSTA GUTIÉRREZ
Directora de Asuntos Internacionales (E)

Interferencia

Elaboró: Grupo de extradiciones: (AYAF) - 5050
Revisó: Coordinadora Grupo de extradiciones (APA)
Aprobó: Directora DAI E (APA)

Interferencia

Justicia

Al responder cite este número
MJD-OFI24-0052286-GEX-10100

Bogotá D.C., Colombia, 27 de noviembre de 2024

Doctora
ANDREA JIMÉNEZ HERRERA
Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales
Ministerio de Relaciones Exteriores
Calle 10 No. 5 - 51 Palacio San Carlos
extradiciones.cancilleria@cancilleria.gov.co
Bogotá, D.C.

Contraseña:Scu5XHiCwk

Asunto: Remisión de la documentación para presentar ante las autoridades de la República de Chile la solicitud ce captura y petición formal de extradición del ciudadano Javier Valencia González.

Respetada Directora:

De manera atenta, remitimos el Oficio No. 682 del 1 de noviembre de 2024, recibido en este Ministerio el 6 de noviembre de 2024. En dicho oficio, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali solicita elevar ante las autoridades de la República de Chile la solicitud de detención preventiva con fines de extradición y la petición formal de extradición del ciudadano colombiano JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ, condenado por los delitos de concierto para delinquir con circunstancias de agravación, homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.

Para tal efecto, la autoridad judicial requirente suministra la siguiente información:

Identidad de la Persona Reclamada:
Nombre: Javier Valencia González
Cédula de Ciudadanía: 1.006.186.116
Fecha de Nacimiento: 23 de julio de 1985
Lugar de Nacimiento: Cali.

Hechos y Antecedentes Procesales: En Santiago de Cali, Comuna 6, sector del Barrio Petecuy, Javier Valencia González fue identificado como miembro de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, extorsiones, homicidios, porte ilegal de armas, desplazamientos forzados y desapariciones forzadas, financiada por "El Clan de los Usuga".

Delitos: Concierto para Delinquir con Circunstancias de Agravación (Art. 340 inciso 2 del Código Penal Colombiano), Homicidio Agravado (Art. 103 y 104 numeral 7 del Código Penal Colombiano), Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones (Art. 365 del Código Penal Colombiano).

Prescripción: ARTÍCULO 89. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. No ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción respecto de la pena de 33 años y 10 meses de prisión impuesta al señor Javier Valencia González, ya que la sentencia quedó en firme el 23 de marzo de 2022.

Orden de Captura: Orden de captura No. 285 de fecha 28 de julio de 2021, proferida por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali – Valle.

Interferencia

Justicia

Defensa del Requerido: El derecho a la defensa técnica del condenado Javier Valencia González fue ejercido por el abogado Hader Arlex González Valverde.

Estado del Proceso: La sentencia No. 28 de fecha 11 de junio de 2021 quedó ejecutoriada el 23 de marzo de 2022, tras la confirmación del fallo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Anexos:

1. Oficio No. 682 del 1 de noviembre de 2024, mediante el cual el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali sustenta la solicitud de detención preventiva con fines de extradición y petición formal de extradición del ciudadano colombiano JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ y el cual, se hace relación a la normatividad colombiana aplicable al caso. (6 Folios)
2. Solicitud de identidad del reclamado (2 Folios)
3. Remisión de las sentencias con fecha 5 de abril de 2022. (2 Folios)
4. Ficha Técnica del Proceso (9 Folios)
5. Acta de audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de fecha 14 de marzo de 2014 (7 Folios)
6. Copia de las boletas de encarcelación del ciudadano Javier Valencia González y otros ciudadanos implicados. (7 Folios)
7. Acta de audiencia pública del sentido de fallo e individualización de la pena. (8 Folios)
8. Sentencia No. 28 del 1 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali. (60 Folios)
9. Órdenes de captura proferidas en contra de los condenados, incluido el señor Javier Valencia González. (8 Folios)
10. Acta de sentencia de segunda instancia de fecha 28 de febrero de 2022, mediante la cual la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali confirma la sentencia No. 28. (43 Folios)
11. Constancia de fecha 1 de abril de 2022, donde se certifica que la ejecutoria de la sentencia se produjo el 23 de marzo de 2022. (1 Folio)
12. Oficio No. GS-2024-135408-DIJIN del 26 de septiembre de 2024, mediante el cual Interpol Colombia informa que el requerido es susceptible de ubicación en Chile. (2 Folios)
13. Constancia de autenticidad de fecha 1 de noviembre de 2024. (1Folio)
14. Certificación DESAJCLCR24-366 del 6 de noviembre de 2024. (4 Folios)

De acuerdo con lo solicitado por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, agradecemos su gestión para presentar ante las autoridades de la República de Chile la solicitud de detención preventiva con fines de extradición y la petición formal de extradición del ciudadano colombiano JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ.

Cordialmente,

ANGELA PATRICIA ACOSTA GUTIÉRREZ
Directora de Asuntos Internacionales (E)

Elaboró: Grupo de extradiciones: (AYAF) - 4565
Revisó: Coordinadora Grupo de extradiciones (APA)
Aprobó: Directora DAI E (APA)

Interferencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

OFICIO No. 682

Doctor
NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO
Ministro de justicia y del derecho
asuntosinternacionales@minjusticia.gov.co
angela.ausecha@minjusticia.gov.co
Bogotá D.C.

REFERENCIA: **SOLICITUD DE DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN Y PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN**

CONDENADO: **JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**
RADICADO: **11001-6000-000-2014-01066-00**
NI: **5596**

Cordial saludo.

De conformidad con lo indicado en el oficio MJD-OFI24-0019547-GEX-10100 de fecha 16 de mayo de 2024, expedido por la dirección de asuntos internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, comedidamente procedo a elevar a usted solicitud de detención preventiva con fines de extradición y petición formal de extradición del ciudadano Colombiano **JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ,** condenado a instancias del proceso indicado en el asunto, y quien actualmente se encuentra en la República de Chile, por lo cual procedo a suministrar la siguiente información:

1.- IDENTIDAD DE LA PERSONA RECLAMADA:

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía

Interferencia

No. 1.006.186.446, nació el 23 de julio de 1.985 en Cali.

2.- HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES:

Como hecho jurídicamente relevante, el delegado fiscal señaló que en la ciudad Santiago de Cali, Comuna 6, sector del Barrio Petecuy, conformada por personas llegadas de la municipalidad de Buenaventura, conocida como "Los Negros o Buenaventureños", que se dedica al tráfico de estupefacientes, extorsiones a los moradores del sector y comerciantes, homicidios de personas que consideran son informantes de grupos contrarios a sus intereses o enemigos, O POR ENCARGOS, porte ilegal de armas con los cuales cometen los diferentes homicidios o atentan en contra de los moradores del sector, desplazamientos forzados de personas que no colaboran con la organización en el pago de extorsiones, desapariciones forzadas de personas para borrar cualquier evidencia, entre otros, la cual era financiada por la organización delincuencial de los Urabeños, llamada hoy por disposición gubernamental como "El Clan de los Úsuga", organización que a efectos de poder burlar la justicia y no ser detectada, rota permanentemente a los miembros de dicha organización entre las municipalidades de Cali y Buenaventura.

La organización criminal los Buenaventureños, que opera en el sector del Barrio Petecuy de Cali, es liderada por alias DOMINGO, quien era el encargado de autorizar los diferentes procedimientos a desarrollar por las personas que se encuentran vinculadas a la misma, dentro de las cuales hizo parte el señor LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ, quien manifiesta su voluntad de colaborar con la justicia.

El señor **JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal Del Circuito Especializado Con Funciones De Conocimiento De Cali - Valle, mediante sentencia No.28 de fecha 11 de junio de 2021, a la pena a la pena principal de **CUATROCIENTOS SEIS (406) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA de 2700 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en calidad de autor del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, negándole los subrogados penales.

3.- CONDUCTA PUNIBLE:

Interferencia

Los delitos por el que fuera condenado el señor **JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**, se encuentran tipificados en los artículos 340 inciso 2, 103,104-numeral 7 y el 365 del Código Penal Colombiano.

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.

<Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 103. HOMICIDIO

<Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN

<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 2197 de 2022 - corregido por el artículo 5 del Decreto 207 de 2022- . El nuevo texto es el siguiente:>

Interferencia

<Ver Notas del Editor> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

<Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

ARTÍCULO 384. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.

1. Cuando la conducta se realice:

a) Valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habitada;

b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores;

c) Por parte de quien desempeñe el cargo de docente o educador de la niñez o la juventud, y

d) En inmueble que se tenga a título de tutor o curador.

2. Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.

3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de

Interferencia

la amapola.

4.- PRESCRIPCIÓN:

Dentro de la presente actuación no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción respecto de la pena de **33 años y 10 meses de prisión**, que le fuera impuesta al señor **VALENCIA GONZÁLEZ**, toda vez que la sentencia quedó en firme el día 23 de marzo de 2022.

Artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. Modifícase el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 89. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

5.- ORDEN DE CAPTURA:

La orden de captura No.285 de fecha 28 de julio de 2021, proferida por el Juez Coordinador Del Centro De Servicios Judiciales De Los Juzgados Penales De Cali – Valle, se encuentra vigente.

6.- DERECHO DE DEFENSA:

El derecho a la defensa técnica del condenado **JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**, la realizó el profesional del derecho Hader Arlex González Valverde, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.675.795 y tarjeta profesional No.55.941 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

7.- ESTADO DEL PROCESO:

La sentencia No.28 de fecha 11 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali – Valle, quedó ejecutoriada en la fecha 23 de marzo de 2022, como quiera que fue la fecha en la que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali, confirmó el fallo de primera instancia.

Interferencia

Adjunto al presente oficio los siguientes documentos como anexos:

Copia de la sentencia No. 28 de fecha 11 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali - Valle, acta No.102 de fecha 28 de febrero de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala de Decisión Penal, Orden de Captura, No. 285 de fecha 28 de julio de 2021, plena identificación del condenado, se incluye una copia a parte de las normas aplicables al caso artículos 340 inciso 2, 103,104-numeral 7 y el 365 del C. Penal. Se hace hincapié que la copia de las normas anexas fue tomada del Código Penal Colombiano.

Cordialmente,

NELSON DARÍO ROLDÁN SÁNCHEZ
JUEZ

Interferencia

El Juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales de esta municipalidad, expidió la orden de captura No. 285 de fecha 28 de julio de 2021, para el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia No. 28 de fecha 11 de junio de 2021.

A través del oficio No. GS-2024-INTERPOL - GRUIP - 29.25 de fecha 25 de abril de 2024, la **POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E** INTERPOL, realizó solicitud de captura con fines de extradición del ciudadano **JAVIER VALENCIA GONZALEZ**, toda vez que recibieron comunicación por parte de la Oficina Central Nacional INTERPOL de Santiago de Chile, quienes informan sobre la detención en ese país del ciudadano **JAVIER VALENCIA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.006.186.446**, quien es requerido por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.**

Mediante el oficio No. MJD-OFI24-0019547-GEX-10100 de fecha 16 de mayo de 2024, el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, indica que se debe anexar copia del documento de identificación del reclamado, y una vez verificado el expediente no se evidencia copia de la cédula de ciudadanía del señor **JAVIER VALENCIA GONZALEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía

Interferencia

No.1.006.186.446, razón por la cual le solicito muy respetuosamente a su señoría copia del documento en mención.

Amablemente,

NELSON DARÍO ROLDÁN SÁNCHEZ
JUEZ

Interferencia

REMISIÓN: En la fecha remito al Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali (V), copia de la sentencia Nº 28 del 11 de junio de 2021 proferida por el JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO y confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR de Cali mediantes Acta N° 102 del 28 de febrero del 2021, en contra de JHON JAIR CELORIO MOSQUERA (Preso), CRISTOBAL ARROYO ANGULO, JOSÉ ALBERTO RIVAS VALLECILLA, MARLON CESAR LLANOS CANDELO, JAVIER VALENCIA GONZALEZ, JAIME ADOLFO GONZALEZ MONTOYA, JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO (con órdenes de captura) por los delitos de "CONCIERTO PARA DELINQUIT AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, HOMICIDIO SIMPLE Y DESAPARICIÓN FORZADA".

Matriz: N° 11-001-60-01276-2013-00132
Radicación: Nº 11-001-60-00000-2014-01066

Cali, Valle, 05 de abril del 2022

LUPE YOVANNA MONTOYA
Grupo de Ejecución de Penas

Interferencia

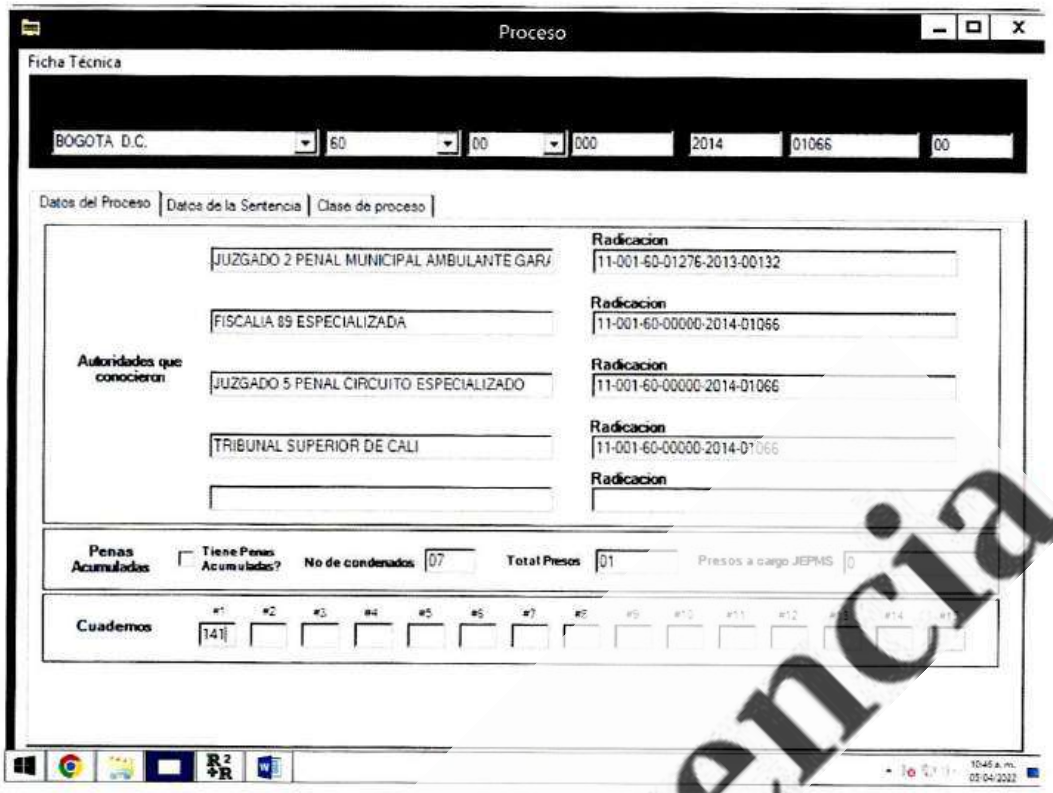

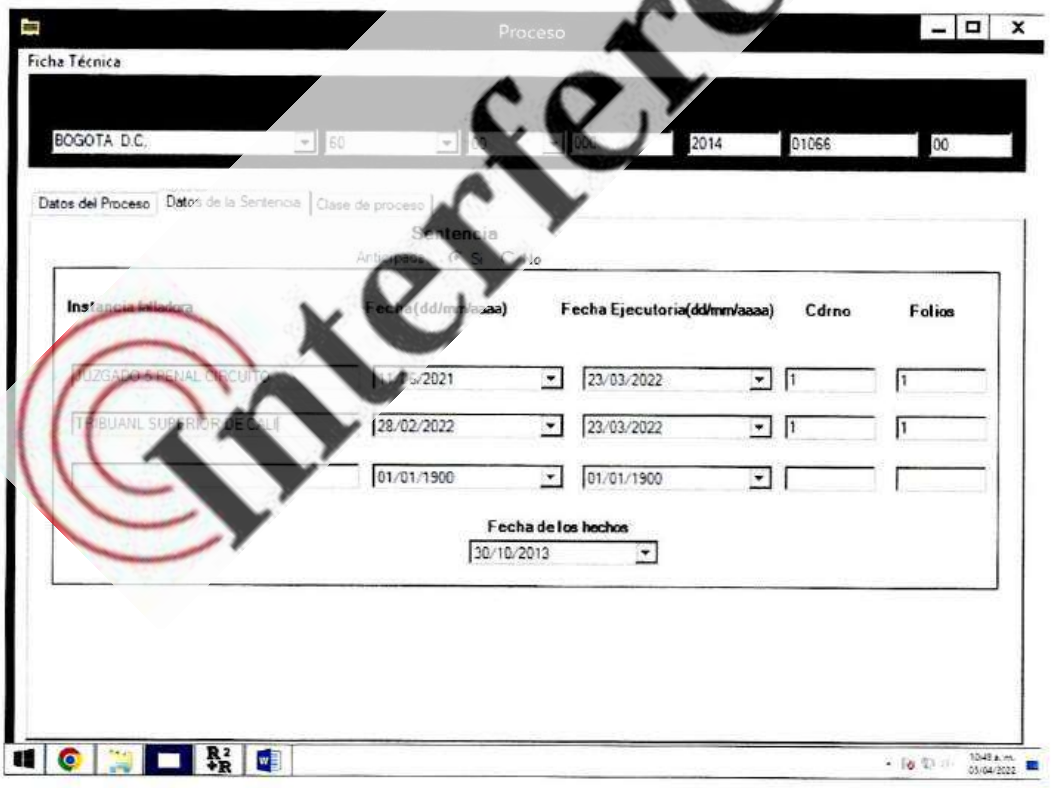

Interferencia

Interferencia

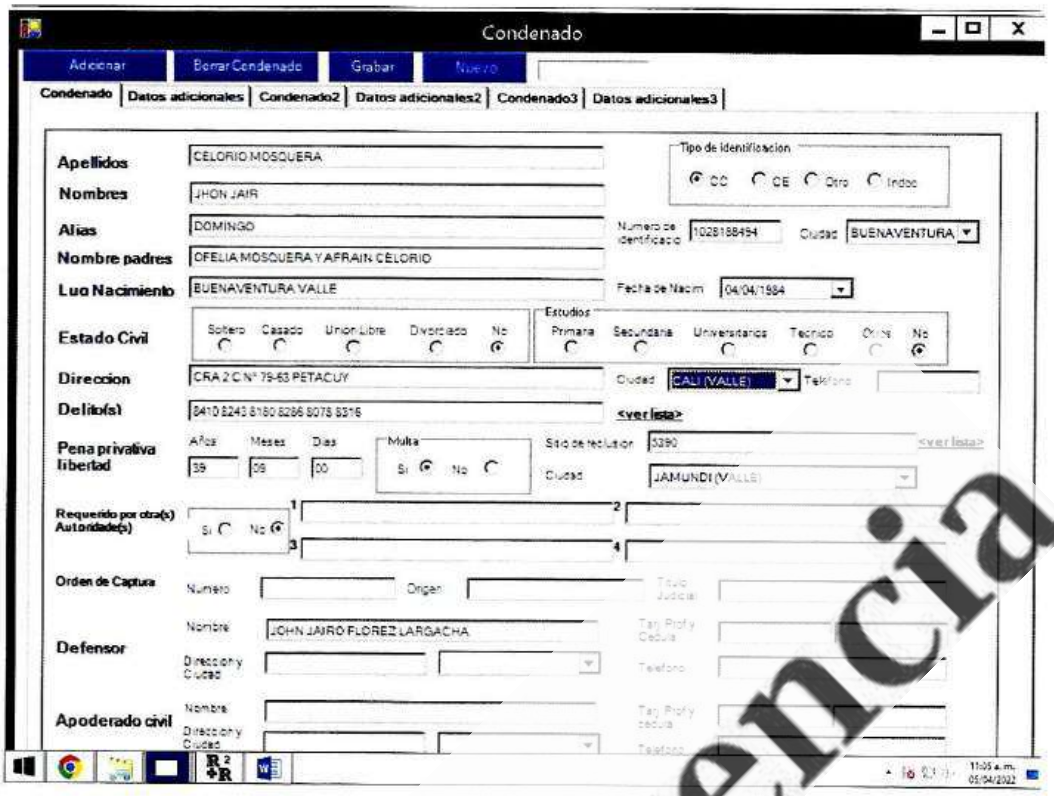

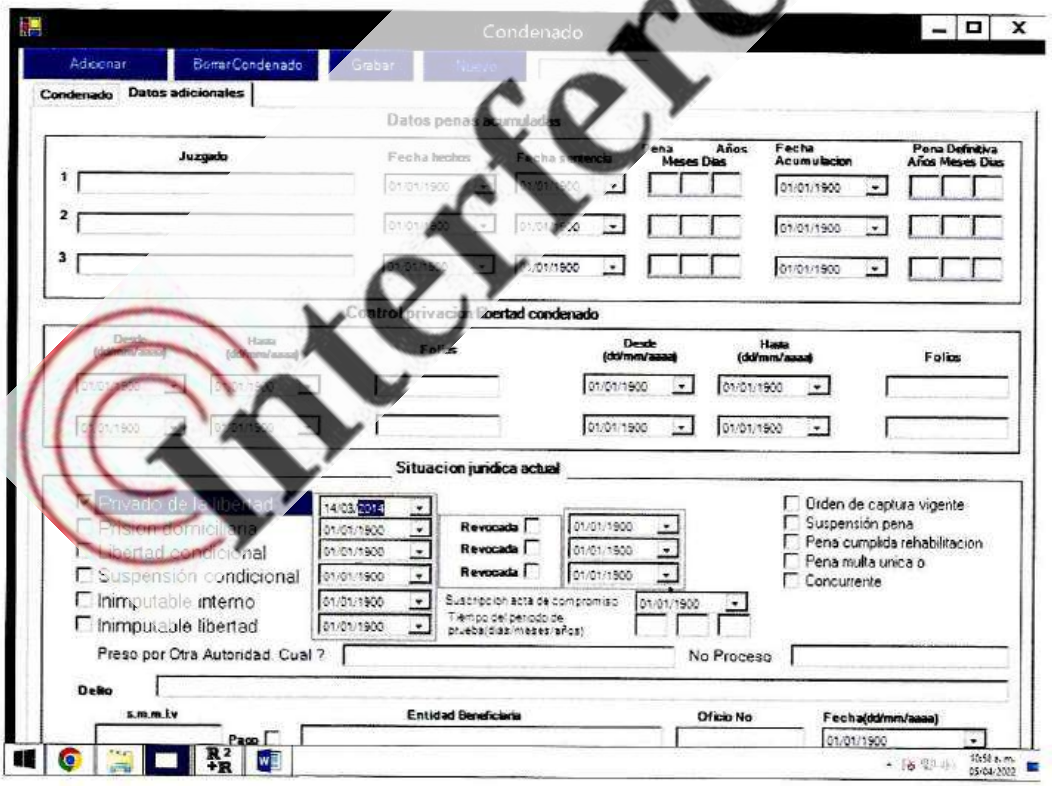

Interferencia

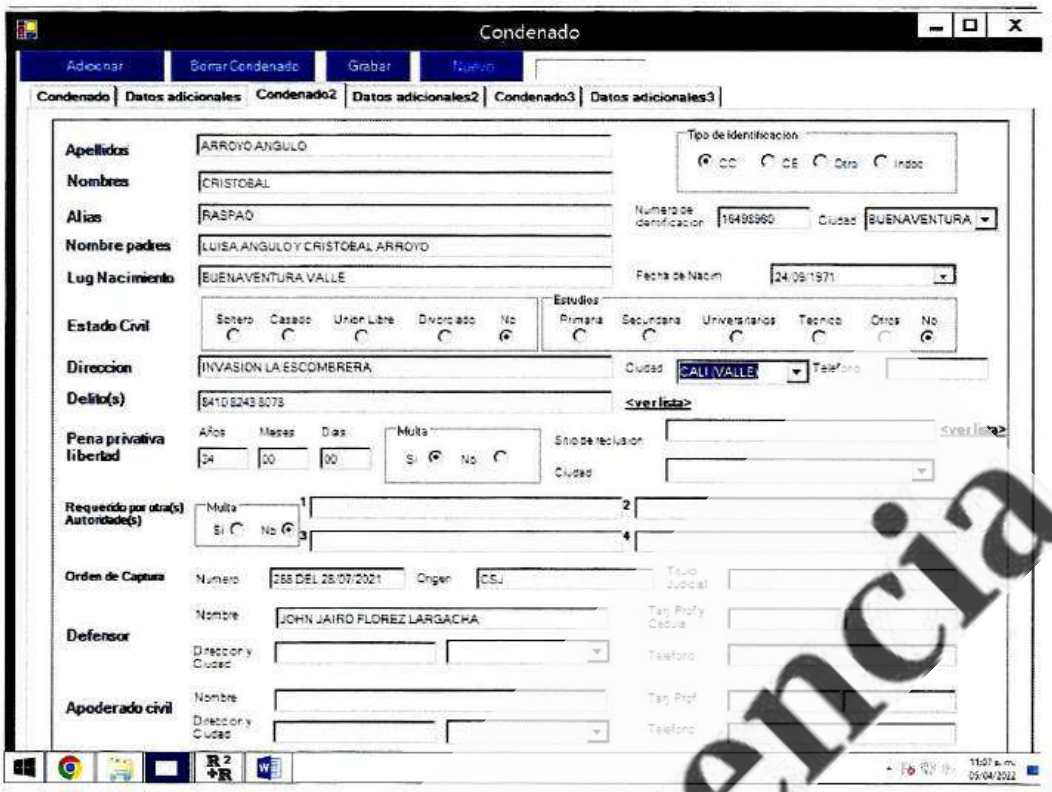

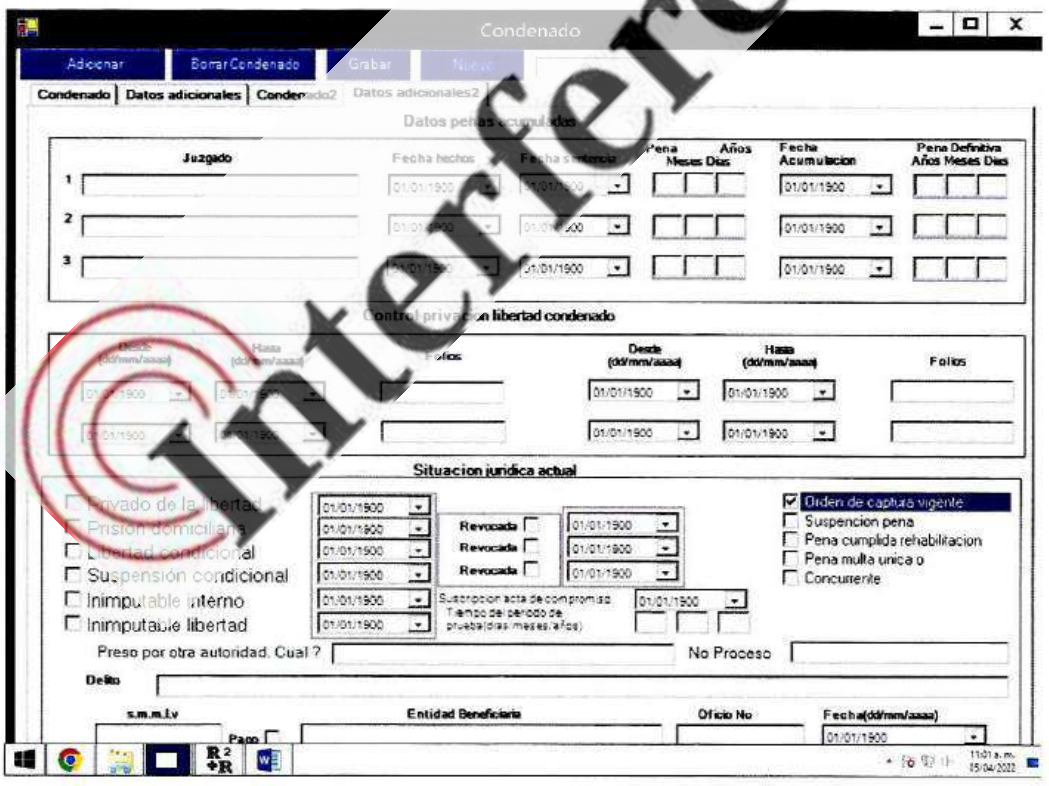

Interferencia

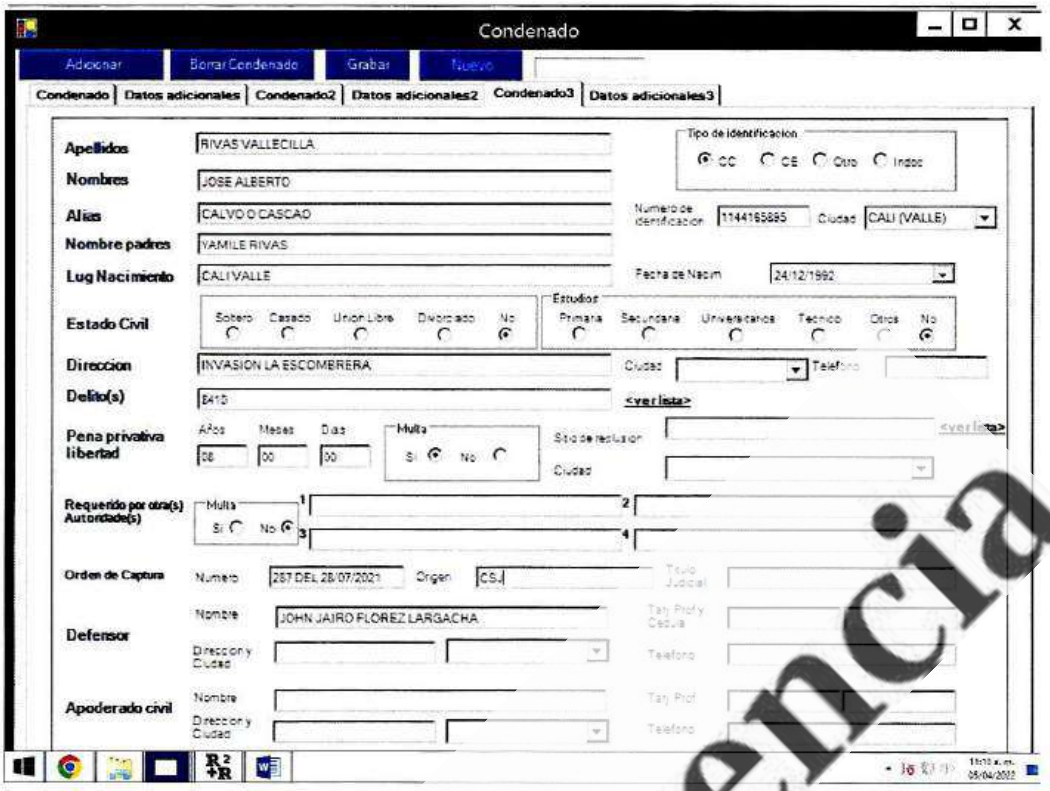

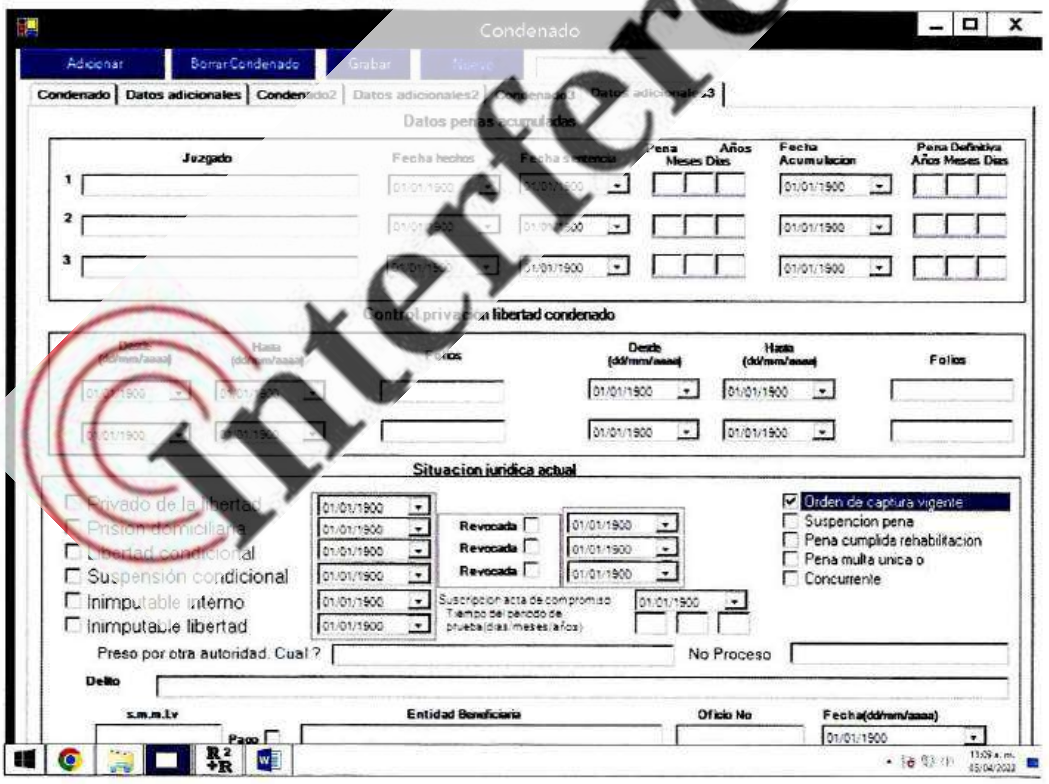

Interferencia

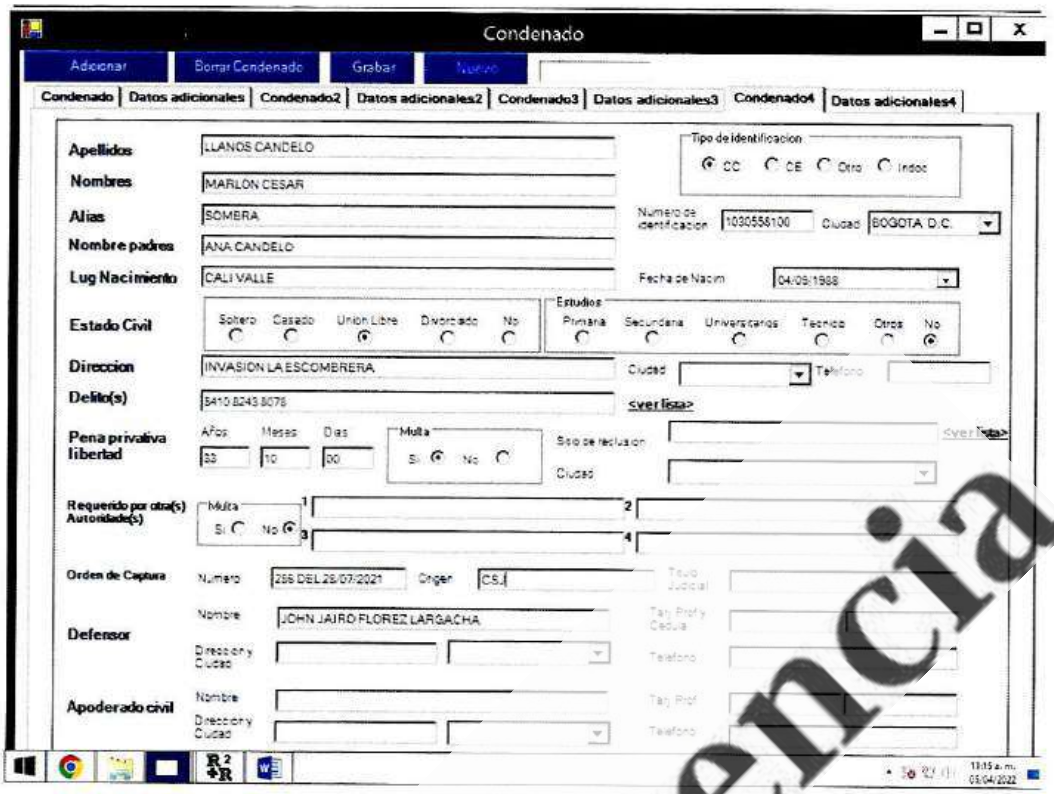

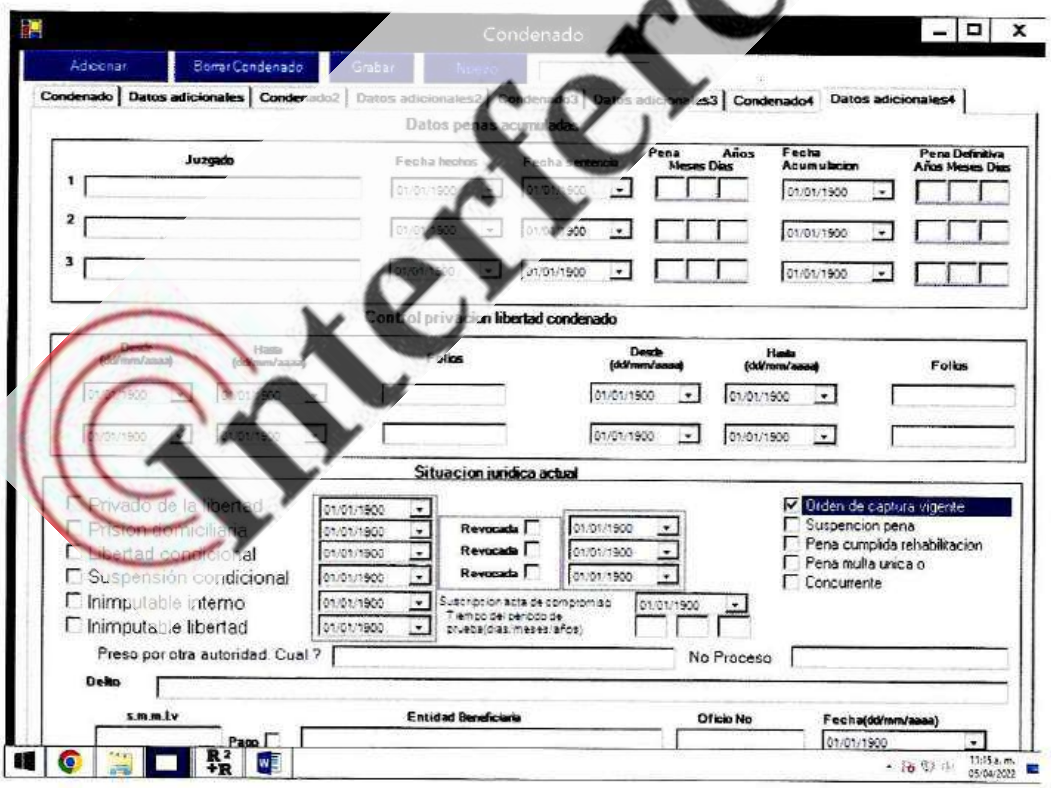

Interferencia

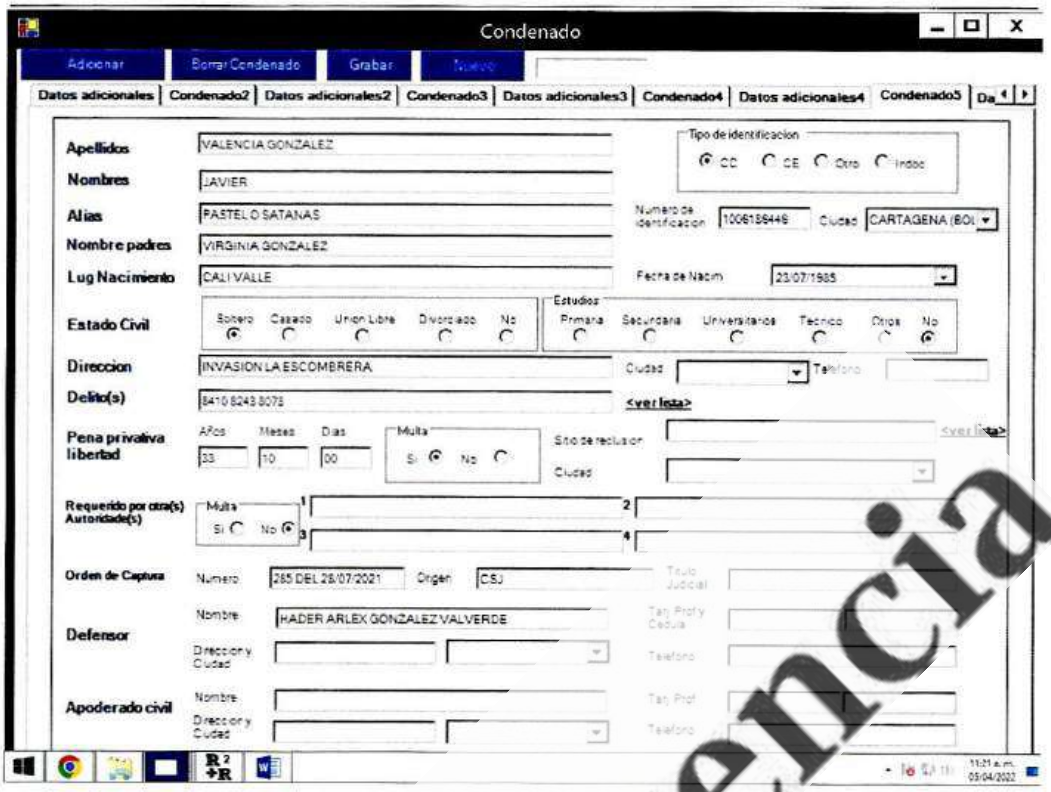

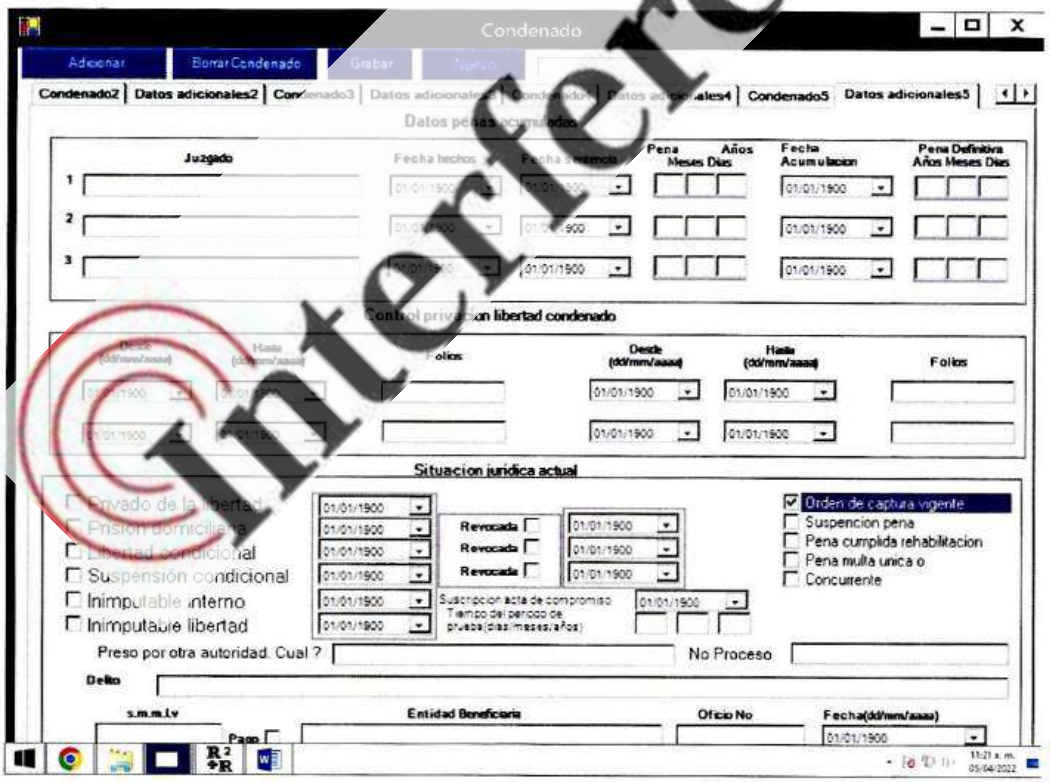

Interferencia

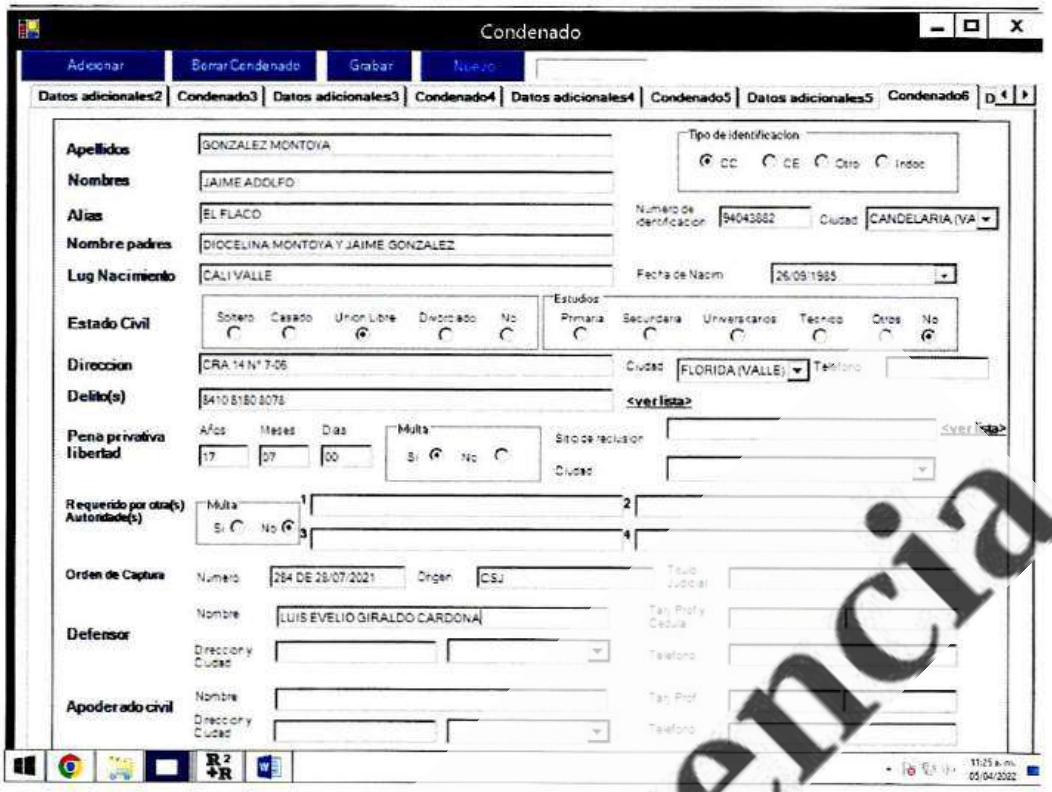

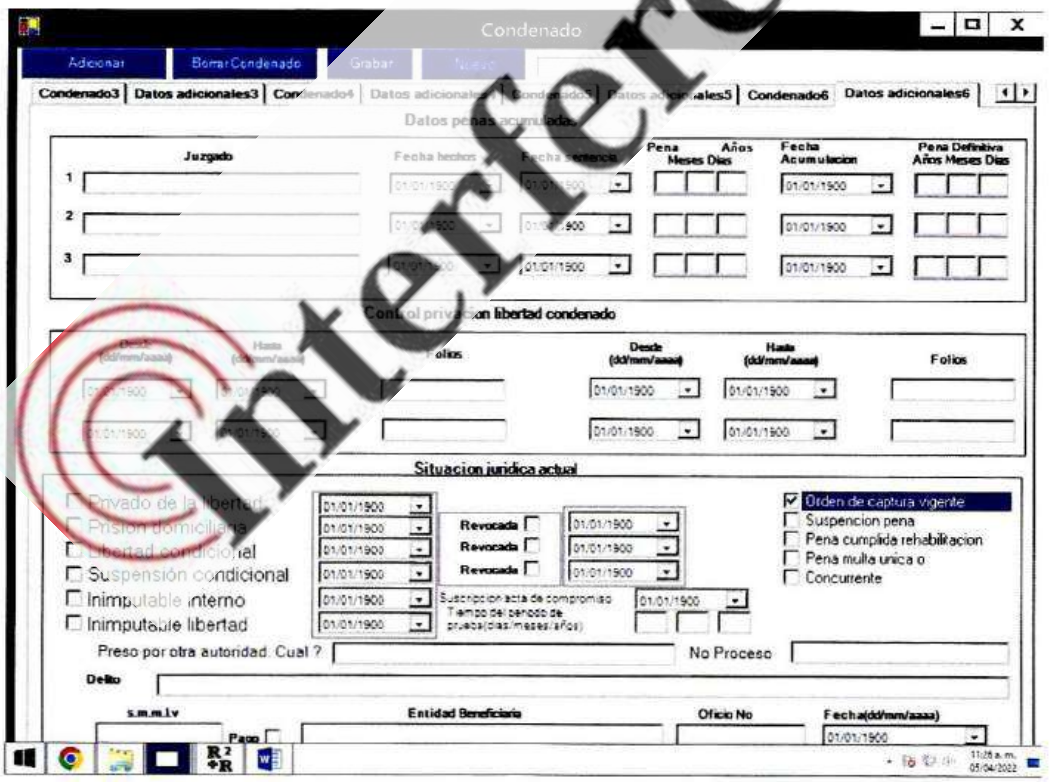

Interferencia

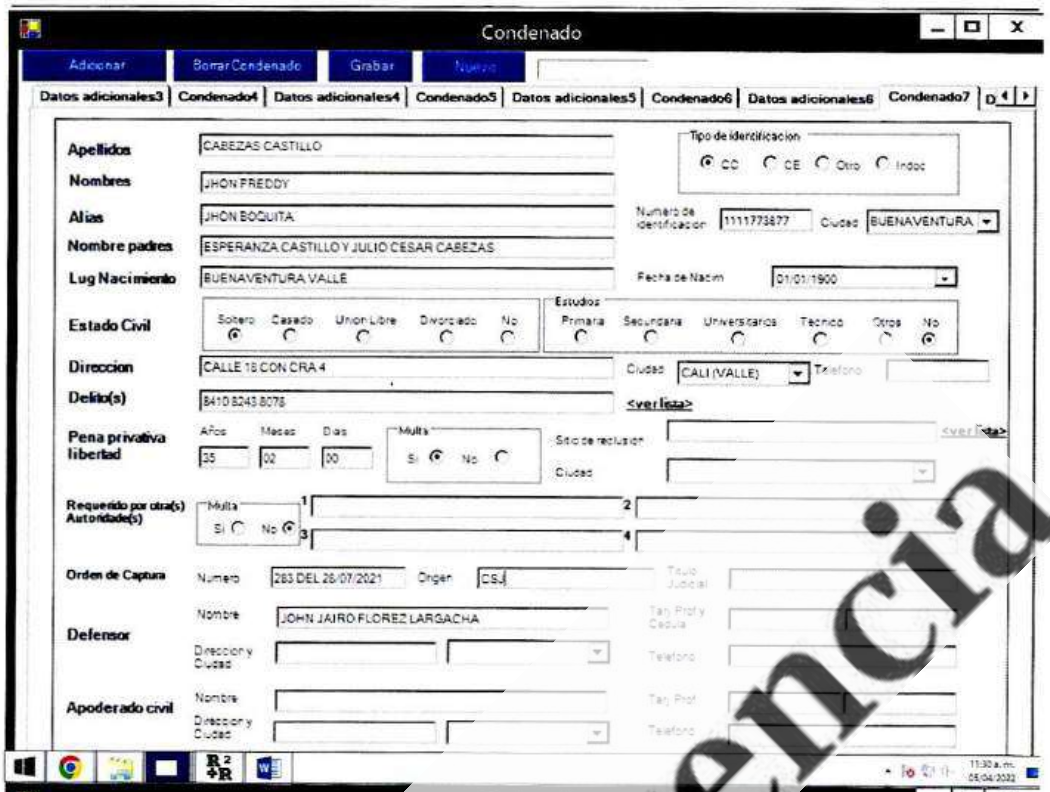

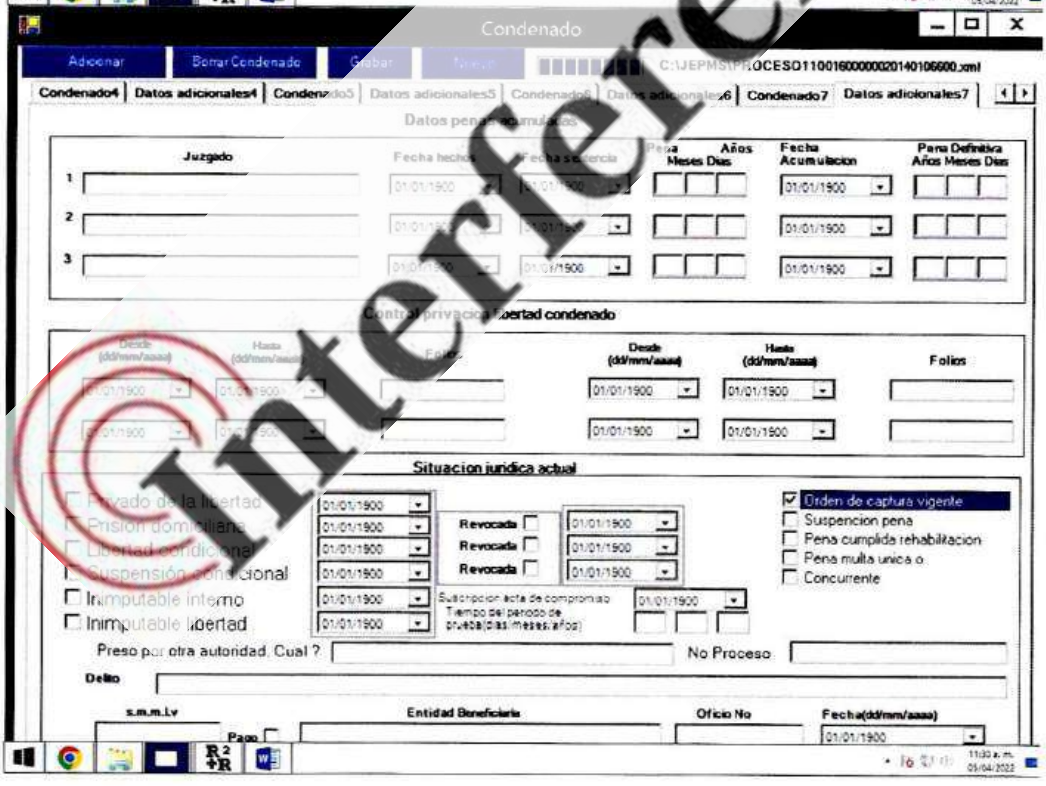

Interferencia

6

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

CODIGO UNICO DE INVESTIGACION: **110016001276201300132 NI. 14322**
Sala: 5
Popayán (Cauca), 14 de Marzo de 2014

HORA INICIO: 9:15 A.M. FINALIZACION: 5:09 P.M.

Juez:	**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**
Fiscal:	**GERARDO ELIAS CORTES BUITRAGO**
Fiscalía	44 Especializada BACRIM de Cali (V.)
Dirección:	Calle 25 Norte Nro. 6AN-25 piso 2
Teléfono:	3927505 Ext. 1008
Fiscal:	**MARTHA INES RESTREPO SAAVEDRA**
Fiscalía	15 Especializada BACRIM de Cali (V.)
Dirección:	Calle 25 Norte Nro. 6A-11 piso 2
Teléfono:	3927505 Ext. 1008
Ministerio Público:	**NO ASISTIO**
Indiciado 1:	**JHON JAIR CELORIO MOSQUERA**
C.C.:	1.028.188.494 de Buenaventura (Valle)
Alias:	"Domingo"
Nacido en:	Buenaventura (V.), el 4 de Abril de 1984
Edad:	29 años
Hijo de:	Efraín y Ofelia
Ocupación:	Construcción
Estado civil:	Soltero
Residencia:	Carrera 2E # 79-63 B/ Petecuy I – Cali (V.)
Indiciado 2:	**JHONATAN ARBOLEDA GUERRERO**
C.C.:	Indocumentado
Alias:	"cuerno" o cacha"
Nacido en:	Buenaventura (V.), el 13 de Mayo de 1983
Edad:	30 años
Hijo de:	Gumercindo y María Elena
Ocupación:	Carretillero
Estado civil:	Soltero
Residencia:	Carrera 1J # 78 bis-11 B/ Petecuy I – Cali (V.)
Indiciado 3:	**JHON EIDER ARROYO ANGULO**
C.C.:	14.479.553 de Buenaventura (Valle)
Alias:	"chingao"
Nacido en:	Buenaventura (V.), el 19 de Julio de 1984
Edad:	29 años
Hijo de:	Cristóbal y Luisa
Ocupación:	Reciclador
Residencia:	Invasión La Escombrera Cali (V.)
Indiciado 4:	**CRISTOBALO ARROYO ANGULO**

Interferencia

C.C.:	16.498.960 de Buenaventura (Valle)
Alias:	"raspao"
Nacido en:	Buenaventura (V.), el 24 de Septiembre de 1971
Edad:	42 años
Hijo de:	Cristóbal y Luisa
Ocupación:	Reciclador
Estado civil:	Soltero
Residencia:	Invasión La Escombrera – Cali (V.)

Indiciado 5:	**JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA**
C.C.:	1.144.165.895 de Cali (Valle)
Alias:	"calvo o cascao"
Nacido en:	Cali (V.), el 24 de Diciembre de 1992
Edad:	21 años
Hijo de:	Yamile Rivas
Ocupación:	Vendedor ambulante
Estado civil:	Soltero
Residencia:	Invasión La Escombrera – Cali (V.)

Indiciado 6:	**MARLON CESAR LLANOS CANDELO**
C.C.:	1.030.558.100 de Bogotá D.C.
Alias:	"sombra"
Nacido en:	Cali (V.), el 4 de Septiembre de 1989
Edad:	25 años
Hijo de:	Ana Candelo
Ocupación:	Peluquero
Estado civil:	Unión libre
Residencia:	Invasión la Escombrera – Cali (V.)

Indiciada 7:	**JAVIER VALENCIA GONZALEZ**
C.C.:	1.006.186.4[illegible] de Cartagena (Bolívar)
Alias:	"pastel y Satanas"
Nacido en:	Cali (V.), el 23 de Julio de 1985
Edad:	28 años
Hijo de:	Virginia González
Ocupación:	Construcción
Estado civil:	Soltero
Residencia:	Invasión La Escombrera – Cali (V.)

Indiciado 8:	**JAIME ADOLFO GONZALEZ MONTOYA**
C.C.:	94.043.882 de Candelaria (Valle)
Alias:	"el flaco"
Nacido en:	Cali (V.), el 26 de Septiembre de 1985
Edad:	28 años
Hijo de:	Jaime y Diocelina
Ocupación:	Vendedor ambulante
Estado civil:	Unión libre
Residencia:	Carrera 14 # 7-06 – Florida (V.)

Indiciado 9:	**JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO**
C.C.:	1.111.773.877 de Buenaventura (Valle)
Alias:	"Jhon boquita"

Interferencia

Nacido en:	Buenaventura (V.), el 18 de Octubre de 1989
Edad:	24 años
Hijo de:	Julio Cesar y Esperanza
Ocupación:	Construcción
Estado civil:	Soltero
Residencia:	Calle 18 con carrera 4ª B/ Obrero – Buenaventura (V.)

Indiciado 10:	**LUIS HERNANDO NAZARENO SOLIS**
C.C.:	94.525.186 de Cali (Valle)
Alias:	"tabaco"
Nacido en:	Cali (V.), el 27 de Abril de 1978
Edad:	35 años
Hijo de:	José Isidro y Segunda
Ocupación:	Desempleado
Estado civil:	Unión libre
Residencia:	Carrera 2C bis # 80-27 B/ Petecuy I - Cali (V.)

Indiciado 11:	**ANDRES FELIPE PAREDES ARAGON**
C.C.:	1.112.224.347 de Pradera (Valle)
Alias:	"manchas"
Nacido en:	Pradera (V.), el 31 de Diciembre de 1990
Edad:	23 años
Hijo de:	Martha Cecilia Paredes
Ocupación:	Construcción
Estado civil:	Unión libre
Residencia:	Carrera 2A con calle 80 esquina B/ Petecuy I - Cali (V.)

Indiciado 12:	**JOSE ROBINSON PAREDES ARAGON**
C.C.:	1.112.221.530 de Pradera (Valle)
Alias:	"José"
Nacido en:	Pradera (V.), el 2 de Noviembre de 1986
Edad:	27 años
Hijo de:	Martha Cecilia Paredes
Ocupación:	Desempleado
Estado civil:	Soltero
Residencia:	Carrera 2A con calle 80 esquina B/ Petecuy I - Cali (V.)

Indiciado 13:	**YOHANA MULATO MONTAÑO**
C.C.:	31.567.041 de Cali (Valle)
Alias:	"Johana"
Nacida en:	Cali (V.), el 26 de Junio de 1979
Edad:	34 años
Hija de:	Yolanda Montaño
Ocupación:	Desempleada
Estado civil:	Soltera
Residencia:	Carrera 2A con calle 80 esquina B/ Petecuy I - Cali (V.)

Indiciado 14:	**LUIS ALBERTO HIDALGO DIAZ**
C.C.:	9.860.778 de Pereira (Risaralda)
Nacido en:	Pereira (Rda.), el 20 de marzo de 1985
Edad:	28 años
Ocupación:	Ebanista

Interferencia

Estado civil:	Casado
Residencia:	Carrera 2E # 77-63 B/ Petecuy I - Cali (V.)
Defensora Pública:	**GLORIA LUCY PEÑA SALAZAR**
C.C:	34.524.807 de Popayán (C.)
T.P. :	13431 del C.S.J.
Dirección:	Carrera 17 Norte # 19N-09 B/ Campamento
Teléfono:	8230453 - 3166948273
Defensora Pública:	**MARIA ELENA RIOS RIVERA**
C.C.:	38.871.547 de Buga (V.)
T.P.:	111872 del CSJ.
Dirección:	Carrera 16 # 18N-211 Edificio Madrigal
Teléfono:	3146176370
Defensor Público:	**JORGE ELIECER JOAQUI DORADO**
C.C.:	4.626.294 de Popayán (C.)
T.P.:	118341 del CSJ.
Dirección:	Carrera 11 # 8-07 B/ Benito Juarez
Teléfonos:	3113830225 - 8367404
Defensor:	**IGNACIO RUIZ FUENTES**
C.C.:	10.539.301 de Popayán (C.)
T.P.:	215171 del CSJ.
Dirección:	Calle 8ª # 9-48 Oficina 5
Teléfono:	3007753962
Delitos:	**CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, CON FINES DE HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO, DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESAPARICION FORZADA, EXTORSION AGRAVADA, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, USO DE MENORES DE EDAD Y TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**

SOLICITUDES	SI	NO	OBSERVACIONES
1.- FORMULACION DE IMPUTACION.	X		SE REALIZO
2.- IMPOSICION MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.	X		SE REALIZO

OBSERVACIONES.- A continuación se procede a reanudar la presente audiencia concentrada, la cual se suspendió ayer 13 de los corrientes, a las 8:40 p.m., de acuerdo

Interferencia

con los Arts. 286 a 288 del CPP., el señor Fiscal procede a formular imputación de cargos en contra de los mencionados indiciados, quienes se encuentran debidamente identificados e individualizados, que de acuerdo a entrevistas rendidas por fuentes humanas y ex integrantes de la referida banda criminal "los Buenaventureños", reconocimientos fotográficos, interceptaciones de abonados celulares, audios y videos, labores de verificación por parte de la Policía Judicial DIJIN de la Policía Nacional, los mencionados indiciados han venido siendo integrantes activos de la banda delincuencial "los Buenaventureños", desde el año de 2008, realizando diferentes actividades delictivas, portando armas de fuego de corto y largo alcance, al servicio de la banda delincuencial organizada y estructurada "los Urabeños".- **1.- JHON JAIR CELORIO MOSQUERA**, alias "Domingo", por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO, HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO, DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESAPARICION FORZADA, EXTORSION AGRAVADA, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES,** ejerciendo el control y mando de la banda delincuencial los "Buenaventureños", al servicio del grupo delincuencial organizado y estructurado "los urabeños" conforme a los Arts. 340 Inc. 2°, 103, 104 Nrls. 4° y 7°, 165, 244, 245 Nrls. 3° y 6°, 365 y 188 del CP., de acuerdo con el Art. 351 del CPP., quien a su vez manifestó **NO** allanarse a los cargos formulados por la Fiscalía.- **2.- JONATHAN ARBOLEDA GUERRERO**, alias "cuerno o cacha", por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EXTORSION AGRAVADA Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, conforme a los Arts. 340 Inc. 2°, 244, 245 Nrls. 3° y 6° y 365 del CP., de acuerdo con el Art. 351 del CPP., quien a su vez manifestó **NO** allanarse a los cargos formulados por la Fiscalía.- **3.- JHON EIDER ARROYO ANGULO**, alias "chingao", por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICIION FORZADA, EXTORSION AGRAVADA Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES,** conforme a los Arts. 340 Inc. 2°, 103, 104 Nrls. 4° y 7°, 165, 244, 245 Nrls. 3° y 6° y 365 del CP., de acuerdo con el Art. 351 del CPP., quien a su vez manifestó **NO** allanarse a los cargos formulados por la Fiscalía.- **4.- CRISTOBAL ARROYO ANGULO**, alias "raspao", por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES,** conforme a los Arts. 340 Inc. 2°, 103, 104 Nrls. 4° y 7° y 365 del CP., de acuerdo con el Art. 351 del CPP., quien a su vez manifestó **NO** allanarse a los cargos formulados por la Fiscalía.- **5.- JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA**, alias "calvo o cascao", por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES,** conforme a los Arts. 340 Inc. 2°, 103, 104 Nrls. 4° y 7°, 165 y 365 del CP., de acuerdo con el Art. 351 del CPP., quien a su vez manifestó **NO** allanarse a los cargos formulados por la Fiscalía.- **6.- MARLON CESAR LLANOS CANDELO**, alias "sombra", por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES,** conforme a los Arts. 340 Inc. 2°, 103, 104 Nrls. 4° y 7° y 365 del CP., de acuerdo con el Art. 351 del CPP., quien a su vez manifestó **NO** allanarse a los cargos formulados por la Fiscalía.- **7.- JAVIER VALENCIA GONZALEZ**, alias "Satanás o pastel", por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES,** conforme a los Arts. 340 Inc. 2°, 103, 104 Nrls. 4° y 7° y 365 del CP., de acuerdo con el Art. 351 del CPP., quien a su vez manifestó **NO** allanarse a los cargos formulados por la Fiscalía.- **8.- JAIME ADOLFO GONZALEZ MONTOYA**, alias "el flaco", por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**

Interferencia

AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, conforme a los Arts. 340 Inc. 2°, 103, 104 Nrls. 4° y 7° y 365 del CP., de acuerdo con el Art. 351 del CPP., quien a su vez manifestó **NO** allanarse a los cargos formulados por la Fiscalía.- **9.- JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO,** alias "Jhon boquita", por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES,** conforme a los Arts. 340 Inc. 2°, 103, 104 Nrls. 4° y 7° y 365 del CP., de acuerdo con el Art. 351 del CPP., quien a su vez manifestó **NO** allanarse a los cargos formulados por la Fiscalía.- **10.- LUIS HERNANDO NAZARENO SOLIS,** alias "tabaco", por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO, EXTORSION AGRAVADA Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES,** conforme a los Arts. 340 Inc. 2°, 180, 244, 245 Nrls. 3° y 6° y 365 del CP., de acuerdo con el Art. 351 del CPP., quien a su vez manifestó **NO** allanarse a los cargos formulados por la Fiscalía.- **11.- ANDRES FELIPE PAREDES ARAGON,** alias "manchas", por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES,** conforme a los Arts. 340 Inc. 2°, 180 y 365 del CP., de acuerdo con el Art. 351 del CPP., quien a su vez manifestó **NO** allanarse a los cargos formulados por la Fiscalía.- **12.- JOSE ROBINSON PAREDES ARAGON,** alias "José", por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES,** conforme a los Arts. 340 Inc. 2° y 365 del CP., de acuerdo con el Art. 351 del CPP., quien a su vez manifestó **NO** allanarse a los cargos formulados por la Fiscalía.- **13.- YOHANA MULATO MONTAÑO,** alias "Johana", por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,** conforme a los Arts. 340 Inc. 2°, 365 y 376 del CP., de acuerdo con el Art. 351 del CPP., quien a su vez manifestó **NO** allanarse a los cargos formulados por la Fiscalía.- **14.- LUIS ALBERTO HIDALGO DIAZ,** por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,** conforme al Art. 376 Inc. 2° del CP., de acuerdo a los hechos relacionados y verbalizados por el señor Fiscal, en los cuales le fueron incautados 55 cigarrillos con sustancia estupefaciente, que al ser sometida a prueba preliminar de PIPH, dio positivo para CANNABIS ACTIVA (MARIHUANA), arrojando un peso neto de 47 gramos, al igual que 40 papeletas de una sustancia estupefaciente, que al ser sometida a prueba preliminar de PIPH, dio positivo para COCAINA Y SUS DERIVADOS, arrojando un peso neto de 9 gramos, lo anterior de acuerdo con el Art. 351 del CPP., **quien a su vez manifestó que se allana a los cargos formulados por la Fiscalía.-** El señor Juez, previamente haber dado lectura y explicado el contenido del Art. 8° del CPP., y habiendo verificado la no aceptación de los cargos de los mencionados indiciados y la aceptación de los mismos por parte del indiciado **LUIS ALBERTO HIDALGO DIAZ,** conforme al Art. 131 del CPP., declara legalmente formuladas las imputaciones en contra de los mencionados indiciados, quienes adquieren la calidad de imputados, prohibiéndoles la enajenación de bienes sujetos a registro de su propiedad como lo prevén los artículos 97 y 129 del Código de Procedimiento Penal, para lo cual se oficiará a la ORIP y a la Secretaría de Tránsito Municipal que corresponda, por intermedio del Centro de Servicios de esta ciudad. Se interrumpen los términos de prescripción de la acción penal para los delitos imputados.- Acto seguido el señor Fiscal solicita se imponga **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO** de detención preventiva en establecimiento carcelario, en contra de los imputados **JHON JAIR CELORIO MOSQUERA, JONATHAN ARBOLEDA GUERRERO, JHON EIDER ARROYO ANGULO, CRISTOBALO ARROYO ANGULO, JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA, MARLON**

Interferencia

CESAR LLANOS CANDELO, JAVIER VALENCIA GONZALEZ, JAIME ADOLFO GONZALEZ MONTOYA, JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO, LUIS HERNANDO NAZARENO SOLIS, ANDRES FELIPE PAREDES ARAGON y JOSE ROBINSON PAREDES ARAGON y **YOHANA MULATO MONTAÑO**, bajo las previsiones de los Arts. 295, 306, 307 Lit. a) # 1°, 308 Nrls. 1°, 2° y 3°, 309, 310 Nrls. 1°, 2°, 4°, 5° y 8°, 311, 312 y 313 # 2° del CPP., respecto de la última de los imputados referenciados, es decir de la señora **MULATO MONTAÑO**, solicita, se le sustituya la medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, por la de su lugar de residencia, de acuerdo con el Art. 314 # 3° del CPP.- Acto seguido, la señora Fiscal manifiesta que RETIRA la solicitud de Imposición de Medida de Aseguramiento en contra del imputado **LUIS ALBERTO HIDALGO DIAZ**.- El señor Juez accede a la petición de la Fiscalía e impone medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, en contra de los mencionados imputados, conforme a las previsiones de los artículos 306, 307 literal a) Nral. 1°, 308 Nrals. 1°, 2° y 3°, 309, 310 Nrals. 1°, 2°, 4° 5° y 8°, 311, 312 y 313 Nrals. 1° y 2° del CPP. Igualmente se procede a sustituir la Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario en contra de la imputada **YOHANA MULATO MONTAÑO**, por la del lugar de su residencia ubicada en la Carrera 2A con calle 80 esquina B/ Petecuy I en la ciudad de Cali (V.), quien deberá suscribir el acta de compromiso respectiva, de acuerdo a lo solicitado por la Fiscalía y conforme al Art. 314 # 3° del CPP.- Se debe informar de esta medida a la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades, como lo prevé el Art. 320 del Código de Procedimiento Penal. Así mismo se accede a la manifestación de la Fiscalía respecto del retiro de la solicitud de Imposición de Medida de Aseguramiento en contra del imputado **LUIS ALBERTO HIDALGO DIAZ**, en consecuencia se ordena la libertad del mismo, mediante boleta # 024 de la fecha.- Se libran las boletas de encarcelación números 014 a 026 de la fecha para ante la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC "Villa Hermosa" de Santiago de Cali (V.) y Jamundi Eron (Valle del Cauca), igualmente OFICIAR a este último centro de reclusión, para que se sirvan realizar el ingreso y posterior traslado a la residencia de la imputada **YOHANA MULATO MONTAÑO**, bajo la vigilancia del INPEC, para verificar el cumplimiento de la Medida impuesta dentro de presente asunto.- Se libra el oficio Nro. 179.- **NO SE INTERPONEN RECURSOS**

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ

HERNANDO PEREZ PUERTA
SECRETARIO

Interferencia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS POPAYAN – CAUCA

Popayán, Marzo 14 de 2014

BOLETA DE ENCARCELACION NRO. 022

Señor Director
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC "VILLA HERMOSA"
Santiago de Cali (Valle del Cauca).

COMEDIDAMENTE INFORMO A USTED QUE EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE ESTA CIUDAD, EN AUDIENCIA PRELIMINAR REALIZADA EN LA FECHA IMPUSO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EN CONTRA DEL IMPUTADO **JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 1.111.773.877 DE BUENAVENTURA (VALLE), POR LOS DELITOS DE **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES,** DENTRO DE LAS DILIGENCIAS RADICADAS BAJO EL NRO. **110016001276201300132 NI. 14322.**- POR LO CUAL EL CITADO DEBERA QUEDAR RECLUIDO EN ESE ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR CUENTA DEL PRESENTE ASUNTO.

Imputado:	**JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO**
C.C.:	1.111.773.877 DE BUENAVENTURA (VALLE),
Alias:	"JHON BOQUITA"
Nacido el:	18 de Octubre de 1989 en Cali (V.)
Edad:	24 años
Hijo de:	Julio Cesar y Esperanza
Ocupación:	Construcción
Estado civil:	Soltero
Dirección:	Calle 18 con carrera 4ª barrio obrero Buenaventura – (V.)

Atentamente,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ

Interferencia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Marzo 14 de 2014

BOLETA DE ENCARCELACION NRO. 014

Señor Director
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO INPEC
"VILLA HERMOSA"
Santiago de Cali (Valle del Cauca).

COMEDIDAMENTE INFORMO A USTED QUE EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE ESTA CIUDAD, EN AUDIENCIA PRELIMINAR REALIZADA EN LA FECHA IMPUSO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EN CONTRA DEL IMPUTADO **JHON JAIR CELORIO MOSQUERA**, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 1.028.188.494 DE BUENAVENTURA (VALLE), POR LOS DELITOS DE **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO, DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESAPARICION FORZADA, EXTORSION AGRAVADA, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y USO DE MENORES DE EDAD,** DENTRO DE LAS DILIGENCIAS RADICADAS BAJO EL NRO. **110016001276201300132 NI. 14322.-** POR LO CUAL EL CITADO DEBERA QUEDAR RECLUIDO EN ESE ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR CUENTA DEL PRESENTE ASUNTO.

Imputado:	**JHON JAIR CELORIO MOSQUERA**
C.C.:	1.028.188.494 de Buenaventura (V.)
Alias:	"Domingo"
Nacido el:	4 de abril de 1984 en Buenaventura (V.)
Edad:	29 años
Hijo de:	Efraín y Ofelia
Estado civil:	Soltero
Ocupación:	Construcción
Dirección:	Carrera 2C # 79-63 B/ Petecuy I – Cali (V.)

Atentamente,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ

Interferencia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Marzo 14 de 2014

BOLETA DE ENCARCELACION NRO. 016

Señor Director
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO INPEC
"VILLA HERMOSA"
Santiago de Cali (Valle del Cauca).

COMEDIDAMENTE INFORMO A USTED QUE EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE ESTA CIUDAD, EN AUDIENCIA PRELIMINAR REALIZADA EN LA FECHA IMPUSO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EN CONTRA DEL IMPUTADO **JHON EIDER ARROYO ANGULO**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 14.479.553 DE BUENAVENTURA (V.), POR LOS DELITOS DE **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICIÓN FORZADA, EXTORSION AGRAVADA Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, DENTRO DE LAS DILIGENCIAS RADICADAS BAJO EL NRO. **110016000127201300132 NI. 14322.-** POR LO CUAL EL CITADO DEBERA QUEDAR RECLUIDO EN ESE ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR CUENTA DEL PRESENTE ASUNTO.

Imputado:	**JHON EIDER ARROYO ANGULO**
C.C.:	14.479.553 de Buenaventura (V.)
Alias:	"Chingao"
Nacido el:	19 de Julio de 1984 en Buenaventura (V.)
Edad:	29 años
Hijo de:	Cristóbal y Luisa
Ocupación:	Reciclador
Dirección:	Invasión la Escombrera – Cali (V.)

Atentamente,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ

Interferencia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS POPAYAN – CAUCA

Popayán, Marzo 14 de 2014

BOLETA DE ENCARCELACION NRO. 021

Señor Director
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO INPEC
"VILLA HERMOSA"
Santiago de Cali (Valle del Cauca).

COMEDIDAMENTE INFORMO A USTED QUE EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE ESTA CIUDAD, EN AUDIENCIA PRELIMINAR REALIZADA EN LA FECHA IMPUSO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EN CONTRA DEL IMPUTADO **JAIME ADOLFO GONZALEZ MONTOYA**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 94.043.882 DE CANDELARIA (VALLE), POR LOS DELITOS DE **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES,** DENTRO DE LAS DILIGENCIAS RADICADAS BAJO EL NRO. **110016001276201300132 NI. 14322.-** POR LO CUAL EL CITADO DEBERA QUEDAR RECLUIDO EN ESE ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR CUENTA DEL PRESENTE ASUNTO.

Imputado:	**JAIME ADOLFO GONZALEZ MONTOYA**
C.C.:	94.043.882 de Candelaria (Valle)
Alias:	"EL FLACO"
Nacido el:	26 de Septiembre de 1985 en Cali (V.)
Edad:	28 años
Hijo de:	JAIME Y DIOSELINA
Ocupación:	Vendedor ambulante
Estado civil:	Unión libre
Dirección:	carrera 14 N. 7-06 florida – (V.)

Atentamente,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ

Interferencia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Marzo 14 de 2014

BOLETA DE ENCARCELACION NRO. 019

Señor Director
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO INPEC
"VILLA HERMOSA"
Santiago de Cali (Valle del Cauca).

COMEDIDAMENTE INFORMO A USTED QUE EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE ESTA CIUDAD, EN AUDIENCIA PRELIMINAR REALIZADA EN LA FECHA IMPUSO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EN CONTRA DEL IMPUTADO **MARLON CESAR LLANOS CANDELO**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 1.030.558.100 DE BOGOTA D.C., POR LOS DELITOS DE **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES,** DENTRO DE LAS DILIGENCIAS RADICADAS BAJO EL NRO. **110016001276201300132 NI. 14322.**- POR LO CUAL EL CITADO DEBERA QUEDAR RECLUIDO EN ESE ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR CUENTA DEL PRESENTE ASUNTO.

Imputado:	**MARLON CESAR LLANOS CANDELO**
C.C.:	1.030.558.100 de Bogotá D.C.
Alias:	"Sombra"
Nacido el:	4 de septiembre de 1988 en Cali (V.)
Edad:	25 años
Hijo de:	Ana Candelo
Ocupación:	Peluquero
Estado civil:	Unión libre
Dirección:	Invasión la Escombrera – Cali (V.)

Atentamente,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ

Interferencia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Marzo 14 de 2014

BOLETA DE ENCARCELACION NRO. 018

Señor Director
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO INPEC
"VILLA HERMOSA"
Santiago de Cali (Valle del Cauca).

COMEDIDAMENTE INFORMO A USTED QUE EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE ESTA CIUDAD, EN AUDIENCIA PRELIMINAR REALIZADA EN LA FECHA IMPUSO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EN CONTRA DEL IMPUTADO **JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 1.144.165.895 DE CALI (V.), POR LOS DELITOS DE **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICIÓN FORZADA Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES,** DENTRO DE LAS DILIGENCIAS RADICADAS BAJO EL NRO. **110016001276201300132 NI 4322.-** POR LO CUAL EL CITADO DEBERA QUEDAR RECLUIDO EN ESE ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR CUENTA DEL PRESENTE ASUNTO.

Imputado:	**JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA**
C.C.:	1.144.165.895 Cali (V.)
Alias:	"Calvo o cascao"
Nacido el:	24 de Diciembre de 1992 en Cali (V.)
Edad:	21 años
Hijo de:	Yamile Rivas
Ocupación:	Vendedor ambulante
Estado civil:	soltero
Dirección:	Invasión la Escombrera – Cali (V.)

Atentamente,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ

Interferencia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Marzo 14 de 2014

BOLETA DE ENCARCELACION NRO. 020

Señor Director
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO INPEC
"VILLA HERMOSA"
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

COMEDIDAMENTE INFORMO A USTED QUE EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE ESTA CIUDAD, EN AUDIENCIA PRELIMINAR REALIZADA EN LA FECHA IMPUSO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EN CONTRA DEL IMPUTADO **JAVIER VALENCIA GONZALEZ**, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 1.006.186.446 DE CARTAGENA (BOLIVAR), POR LOS DELITOS DE **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES,** DENTRO DE LAS DILIGENCIAS RADICADAS BAJO EL NRO. 110016001276201300132 NI. 14322. POR LO CUAL EL CITADO DEBERA QUEDAR RECLUIDO EN ESE ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR CUENTA DEL PRESENTE ASUNTO.

Indiciada:	**JAVIER VALENCIA GONZALEZ**
C.C.:	1.006.186.446 de Cartagena (Bolívar)
Alias:	"pastel o Satanás"
Nacido en:	Cali (V.), el 23 de Julio de 1985
Edad:	28 años
Hijo de:	Virginia González
Ocupación:	Construcción
Estado civil:	Soltero
Residencia:	Invasión La Escombrera – Cali (V.)

Atentamente,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ

Interferencia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

PALACIO DE JUSTICIA
LIFESIZE: 8823827
CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 110016000000201401066
https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/68e7e0bc-3919-4f03-a2fb-848687f7fcc1?vcpubtoken=4977c70b-1eb4-4558-96f0-e27ad482b651
Santiago de Cali, Valle. Abril 27 de 2021

AUDIENCIA PUBLICA DE SENTIDO DE FALLO Y TRASLADO DEL 447

HORA INICIO: 08:04 A.M. HORA FINAL: 08:59 A.M.

Juez	**Dra. MARCELA CANTILLO AMAYA- virtual**
Fiscal	**DR. GERARDO ELIAS CORTES-virtual** Fiscal 89 Especializado
Defensor público	**DR. JOHN JAIRO FLÓREZ LARGACHA- virtual** C.C. No. 16.796.548 T.P. No. 156.299 CSJ Carrera 4 número 11-45 Ed Banco de Bogotá Celular: 3184855410
Acusado	**JOHN JAIR CELORIO MOSQUERA- no asiste** C.C. No. 1.028.188.494 tel: 3172702690
Acusado	**MARLON CESAR LLANOS CÁNDELO- no asiste** C.C. No. 1.050.558.100
Acusado	**JOHN FREDDY CABEZAS CASTILLO- no asiste** C.C. No. 111.773.877
Acusado	**CRISTÓBAL ARROYO ANGULO- no asiste** C.C. No. 16.498.960
Acusado	**JOHN EIDER ARROYO ANGULO- no asiste** C.C. No. 14.469.553
Acusado	**JOSÉ ALBERTO RIVAS VALLECILLA- no asiste** C.C. No. 1.144.165.895
Defensor público	**DR. HADER ARLEX GONZÁLEZ VALVERDE- virtual** Carrera 37 número 5B1-71 Cel. 317-4116815
Acusado	**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ- no asiste** C.C. No. 1.006.186.446

Interferencia

Defensor publica	**DR. LUIS EVELIO GIRALDO CARDONA- virtual** Carrera 9 Numero 9-49 Aristi Oficina 501A Cel. 310-3856910
Acusado	**JAIME ADOLFO GONZÁLEZ MONTOYA- no asiste** C.C. No. 94.043.882
Delito	**HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO DESAPARICIÓN FORZADA, DESPLAZAMIENTO FORZADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EXTORSIÓN AGRAVADA, UTILIZACIÓN DE MENORES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**

OBSERVACIONES: Esta audiencia se está realizando de manera virtual, ello en virtud a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la pandemia del COVID 19.

Una vez verificada la presencia de las partes, se deja constancia que no se encuentra presente los señores **JOHN JAIR CELORIO MOSQUERA y otros**, quienes se encuentran en libertad. Concluida la fase probatoria, procede el Despacho a emitir el respectivo sentido de fallo así:

La Fiscalía General de la Nación acusa a: **JHON JAIRO CELORIO MOSQUERA- ALIAS DOMINGO**; **JHON EIDER ARROYO ANGULO - ALIAS CHINGAO**; **CRISTOBAL ARROYO ANGULO- ALIAS PASPAO**; **JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA- ALIAS CALVO O CASCAO**; **MARLON CESAR LLANOS CANDELO- ALIAS SOMBRA**; **JAVIER VALENCIA GONZALEZ – ALIAS PASTEL O SATANAS**; **JAIME ADOLFO GONZALEZ MONTAÑO – ALIAS EL FLACO**; **JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO- ALIAS JHONBOQUITA** como autores de varios punibles para más claridad esta operadora judicial se va a pronunciar por cada uno de estos en primer lugar:

1- **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO:** operaba una organización delincuencial conocida como los **NEGROS o BUENAVENTUREÑOS**, los cuales afectaban a la comunidad en comportamientos delictuales tales como tráfico de estupefacientes como una de las fuentes de financiación, homicidios, extorsiones, desplazamiento forzado, desaparición forzada, porte ilegal de armas ubicados en el barrio Petecuy de la ciudad de Cali

con respecto a este punible, el Despacho procede a referirse a cada acusado así:

1. **JHON JAIR CELORIO MOSQUERA ALIAS DOMINGO:** Se profiere sentido de fallo condenatorio por el punible regulado en el C.P. LIBRO SEGUNDO, TITULO XII, CAPITULO 1, ART. 340 INC. 2 Y 3; como líder de la organización y en calidad de autor. Con base en los testimonios de **DIANA PATRICIA PALACIOS, JONNY JADERSON MINOTA IBARGUEN y LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ.**
2. **JHON EIDER ARROYO ANGULO ALIAS CHINGAO:** Se profiere sentido de fallo condenatorio por la clara participación en la organización delincuencial artículo 340 inciso 2

Interferencia

3. **CRISTOBAL ARROYO ANGULO ALIAS RASPAO:** Se profiere sentido de fallo condenatorio por la clara participación en la organización delincuencial artículo 340 inciso 2
4. **JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA ALIAS CALVO O CASCAO:** Se profiere sentido de fallo condenatorio por la clara participación en la organización delincuencial artículo 340 inciso 2
5. **MARLON CESAR LLANOS CANDELO ALIAS SOMBRA:** Se profiere sentido de fallo condenatorio por la clara participación en la organización delincuencial artículo 340 inciso 2
6. **JAVIER VALENCIA GONZALEZ ALIAS PASTEL O SATANAS; JAIME ADOLFO GONZALEZ MONTAÑO ALIAS EL FLACO y JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO ALIAS JHONBOQUITA:** SE ACLARA que estos últimos el Despacho no comparte el criterio de la fiscalía en que se profiera sentido de fallo condenatorio por el inciso 3 del artículo 340, ya que no se acreditó debidamente que sean líderes o financiadores de la organización, por cuanto cumplían órdenes dadas por Domingo y el Costeño.
Lo anterior, se acreditó con los testigos presenciales de los hechos **LUIS EDUARDO VIVIEROS ORTIZ, DIANA PATRICIA PALACIOS, SINDY PAOLA CADENA GODOY Y CRISTIAN LEONARDO IBARBO CHANTRE**

2-Con respecto a los HOMICIDIOS AGRAVADOS: el Despacho procede a pronunciarse uno, por uno, para mayor claridad.

1. Victima **JAMES DAMIÁN TULANTE** conocido como el **PESCADITO: DIANA PATRICIA PALACIOS como testigo de referencia indica que su esposo el costeño, dio la orden para su asesinato por cuanto pertenecía a la banda contraria, estaban PEPINO, ALAN, CALVO Y SATANAS**.

   Se profiere sentido de fallo absolutorio conforme al artículo 103 y 104 No. 7 (ESTADO DE INDEFENSION" del C.P, a favor **JHON JAIR CELORIO MOSQUERA** por el punible de homicidio agravado JAMES **DAMIAN TULANTE** alias pescadito

2. Victima **WILLINTON OBREGÓN** conocido con el alias de **GOMELO**, hechos acaecidos el día 01/07/2012 conforme al artículo 103 y 104 No. 7.

   LUIS EDUARDO VIVIEROS ORTIZ conocido con el alias de **PEPINO** refiere que el lo mató, que habían acordado en reunión de la organización, que el que se lo encontrara tenía que matarlo, que DOMINGO era consciente de esa situación, y le informa en primer lugar a DOMINGO y a la banda.

   Se profiere sentido de fallo condenatorio conforme al artículo 103 y 104 No. 7 (ESTADO DE INDEFENSION" del C.P, a **JHON JAIR CELORIO MOSQUERA** por los punibles de homicidio **WILLINTON OBREGON** conocido con el alias de **GOMELO.**

3- En relación al homicidio de quien en vida se llamó **VICTOR HUGO BEDOYA MELO** hechos acaecidos el día 17/01/2013, acusados como los autores materiales EL COSTEÑO y EL FA.

Interferencia

se profiere sentido de fallo condenatorio **o** conforme al artículo 103 y 104 No. 7 (ESTADO DE INDEFENSION" del C.P, en contra de JHON JAIR CELORIO MOSQUERA COMO LIDER DE LA ORGANZIACION DELINCUENCIAL.

4.- En relación al homicidio de **JHON MARIO CARMONA CORDOBA**, conocido con el alias de CHICHARRON, hechos acaecidos el día 16/09/2012

Se profiere sentido de fallo condenatorio conforme al artículo 103 y 104 No. 7 (ESTADO DE INDEFENSION" del C.P, a **JHON JAIR CELORIO MOSQUERA** por el punibles de homicidio agravado de **JHON MARIO CARMONA CORDOBA**, en calidad de autor.

5- En relación al homicidio de quien en vida se llamó **DIEGO ANDRES GALLEGO MARIN** conocido como el caso del LECHERO, **profiere sentido de fallo condenatorio en contra de JA**VIER VALENCIA GONZALEZ como coautor material propio y al señor JHON JAIR CELORIO MOSQUERA conocido como el alias de DOMINGO como coautor material dio la orden, al artículo 103 y 104 No. 7 (ESTADO DE INDEFENSION" del C.P.

6.- En relación a la muerte de **GARY GONZALEZ ALARCON**, hechos acaecidos el día 06/09/2012 , **Se profiere sentido de fallo absolutorio conforme** al artículo 103 y 104 No. 7 (ESTADO DE INDEFENSION" del C.P, homicidio agravado de **GARY GONZALEZ ALARCON** al señor **JHON JAIR CELORIO MOSQUERA en calidad de autor**

7.- En relación al homicidio de **HAROLD ANDRES MOSQUERA**, hechos acaecidos el día 17/01/2013, **profiere sentido de fallo Absolutorio en contra de** JHON JAIR CELORIO MOSQUERA conocido como el alias de DOMINGO como coautor material dio la orden, al artículo 103 y 104 No. 7 (ESTADO DE INDEFENSION" del C.P.

8.- Homicidio de **JHON EDWIN MUTIS DRADA**, acaecido el día 16/08/2012 , VICTIMA MENOR DE EDAD AL MOMENTO DE LOS HECHOS 16 AÑOS SE PROFIERE SENTIDO DE FALLO CONDENATORIO al artículo 103 y 104 No. 7 (ESTADO DE INDEFENSION" del C.P. en contra de JHON JAIRO CELORIO MOSQUERA conocido con el alias de DOMINGO y MARLON CESAR LLANOS CANDELO conocido con el alias de SOMBRA,

9.- En relación al homicidio de quien en vida se llamó **BRAYAN ANDRES MINA SINISTERRA conocido con el alias de DIABLO**,

Se profiere sentido de fallo condenatorio conforme al artículo 103 del C.P, homicidio simple en contra de JHON JAIRO CELORIO MOSQUERA conocido con el alias de DOMINGO y JAIME ADOLFO GONZALEZ MONTOYA conocido con el alias de EL FLACO.

10- Homicidio de **VICTOR ARMANDO CORTES VILLEGAS** conocido con el alias de LOLES y perteneciente a la organización de los del HUMO, hechos acaecidos el día 19/10/2012 SE PROFIERE SENTIDO DE FALLO CONDENATORIO en contra de JHON JAIR CELORIO MOSQUERA , JHON EIDER ARROYO ANGULO conocido con el alias de CHINGAO, JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO conocido con el alias de JHON BOQUITA, CRISTOBAL ARROYO ALGUNO conocido con el alias de RASPAO, Por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, conforme los parámetros del artículo 104 No. y 7

Interferencia

SE PROFIERE SENTIDO DE FALLO ABSOLUTORIO A FAVOR DEL SEÑOR JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA conocido con el alias de CALVO o CASCAO POR DUDA con respecto a su participación

11.- En relación al homicidio AGRAVADO, conforme los parámetros del artículo 103 y 104 No 7. y de quien en vida se llamó **ANDRES MAURICIO TREJOS GRUESO** conocido con el alias de EL FA, hechos acaecidos el día 07/07/2013 hecho que le fue imputado al señor **JHON JAIRO CELORIO MOSQUERA, SE PROFIERE SENTIDO DE FALLO ABSOLUTORIO POR DUDA NO TESTIGOS PRESENCIALES.**

12.- En relación al homicidio **de EVANGELISTA USECHE TELLO**, acaecido el día 26/08/2012, testigo el alias de PEPINO, alias ALAN le cegó la vida, JHON JAIR CELORIO MOSQUERA se le imputó a título de dolo en calidad de coautor material impropio, por ser el jefe de la organización y tener el dominio funcional del hecho, se profiere sentido de fallo absolutorio, por duda, no se logró desvirtuar la presunción de inocencia, pues no hay un testigo sobre la materialidad del autor de estos hechos entonces como se le puede acusar al líder de la organización conforme los parámetros del artículo 103 y 104 No 7.

13- En relación al homicidio del menor **ANDRES CAMILO VALENCIA CASTILLO**, hechos acaecidos el día 19/0/2012, se profiere sentido de fallo absolutorio a favor de JHON JAIR CELORIO MOSQUERA, JHON EIDER ARROYO ANGULO, JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO, CRISTOBAL ARROYO ANGULO y JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA, se ABSUELVE POR ESTE HOMCIIDIO AGRAVADO articulo 103 y 104 NO 7 del C.P , la Fiscalía no logro acreditar la participación de los hoy acusados

2- En relación con la tentativa de homicidio, el Despacho procede a pronunciarse así:

1. Víctima, **JORGE LUIS CASTILLO URBANO,** conforme a hechos acaecidos el día 27 de julio de 2013, cometidos al parecer por alias **CHAPUL**, quien dependía directamente de **JHON JAIR CELORIO MOSQUERA** conocido con el alias **DOMINGO**, **ESTE DESPACHO PROFIERE SENTIDO DE FALLO ABSOLUTORIO** no se logró por esta delegada desvirtuar la presunción de inocencia que amparan al antes mencionado.

4- En relación al delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO,** regulado en el artículo 180:

Si bien es cierto se tiene como víctimas del mismo a **ANA JULIA CAICEDO PERAFAN**, **ALEJANDRA ZOMERA HURTADO** y **YARY FAISURY LOAIZA**, **SE ABSUELVE POR ESTE PUNIBLE A JAIR CELORIO MOSQUERA, JOHN EYDER ARROYO ANGULO Y CRISTOBAL ARROYO ANGULO.**

se acredito la materialización de este comportamiento delictual con el testimonio de los señores **CRISTIAN LEONARDO IBARBO CHANTRE y CINDY PAOLA CADENA GODOY,** quienes tuvieron que abandonar su terruño ubicado en el Barrio Petecuy Comuna 6 de Cali, pero por estas dos víctimas la fiscalía no los acuso por este Desplazamiento Forzado, y sus

Interferencia

testimonios sirven para probar el concierto para delinquir agravado de la organización.

5- En relación al delito de **DESAPARICIÓN FORZADA, regulado en el libro II, Título III denominado genéricamente DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS, Capitulo Primero DE LA DESAPARICION FORZADA, artículo 165 del C.P., EN CALIDAD DE Coautores materiales, se PRIOFIERE SENTIDO DE FALLO CONDENATORIO.**

1. **JHON EYDER ARROYO ANGULO** conocido con el alias de **CHINGAO y JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA** conocido con el alias de **CALVO O CASCAO,** se acreditó la desaparición de **BRIAN ANDRES DEL RIO ERAZO** conocido con el alias de **TATARETO**, hechos acaecidos el día 9 de septiembre de 2012, **HECHOS QUE FUERON REFERIDOS POR** los testigos **LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ ALIAS PEPINO**, quien fue descuartizarlo y arrojando al rio cauca , evento confirmado por la testigo presencial Diana Patricia Palacio, por lo tanto, se profiere sentido de fallo condenatorio en contra de **JHON EYDER ARROYO ANGULO CHINGAO y JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA por el delito de DESAPARICION FORZADA BRIAN ANDRES DEL RIO ERAZO**

   Se trajo a juicio a la señora **ZULENY ERAZO VELOZA**, quien nos refirió la forma como se da la desaparición de su descendiente, escuchando la existencia de la organización los **BUENAVENTUREÑOS o LOS NEGROS**, acreditándose la desaparición del antes inicialmente mencionado.

6- En relación al delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, regulada en **libro II, TITULO VII**, denominado genéricamente **DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, Capítulo 2 DE LA EXTORSION,** art. 244 y 245 No. 3 y 6, que les fuera imputado a los señores **JHON JAIRO CELORIO MOSQUERA y JHON EIDER ARROYO ANGULO.**

   se profiere **SENTIDO DE FALLO ABSOLUTORIO** aparece como víctima la señora **ANA JULIA CAICEDO PERAFAN y FANNY RUTH CORDOBA CAICEDO**, quienes **NO COMPARECIERON** no se pudo desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados mencionados anteriormente, se probó es que la banda realizaba extorsiones.

7- En relación al delito **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, regulado en el LIBRO II, TITULO XII** denominado genéricamente **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA**, art. 365 del C.P., , en relación a los hechos acaecidos en la ciudad de Cali, Comuna VI, Barrio Petecuy I; II; III, en el periodo comprendido entre el año 2010 al momento de su captura para los señores **JHON JAIRO CELORIO MOSQUERA** alias **DOMINGO, JHON EIDER ARROYO ANGULO alias CHINGAO, CRISTOBAL ARROYO ANGULO alias RASPAO, JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA alias CALVO O CASCAO, MARLON CESAR LLANOS CANDELO alias SOMBRA, JAVIER VALENCIA GONZALEZ alias PASTEL O SATANAS, JAIME ADOLFO GONZALEZ MONTOYA alias EL FLACO y JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO alias JHON BOQUITA,** se encuentra acreditado con la información aportada por los testigos **CINDY CADENA GODOY, CRISTIAN LEONARDO IBARBO**

Interferencia

CHANTRE, LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ, DIANA PATRICIA PALACIO, se les imputó el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, que la causa del deceso fue por recibir impactos con arma de fuego, sin que en momento alguno se encontraran facultados para suporte, hechos que fueron debidamente estipulados y referidos por el Policía Judicial **DIEGO OSORIO QUICENO** al momento de rendir su testimonio en juicio oral, quien refirió haber recibido información mediante oficio 487 de fecha 21de julio de 2014 por parte del **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES**, en el que se le informaba que los hoy acusados en momento alguno se encontraban facultados para portar armas de fuego.

Se profiere sentido de fallo condenatorio en contra de **JHON JAIRO CELORIO MOSQUERA alias DOMINGO, JHON EIDER ARROYO ANGULO alias CHINGAO, CRISTOBAL ARROYO ANGULO alias RASPAO, JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA alias CALVO O CASCAO, MARLON CESAR LLANOS CANDELO alias SOMBRA, JAVIER VALENCIA GONZALEZ alias PASTEL O SATANAS, JAIME ADOLFO GONZALEZ MONTOYA alias EL FLACO y JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO alias JHON BOQUITA** por este punible.

8- En relación al delito de **USO DE MENORES,** regulado en el código Penal Libro II, Título III denominado genéricamente **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS**, artículo 188D, **SE PROFIERE SENIDO DE FALLO CONDENATORIO EN CONTRA DE r JHON JAIR CELORIO MOSQUERA conocido con el alias de DOMINGO**, por ser el jefe de la organización y tener el dominio funcional del hecho, se encuentra acreditado con el testimonio de **CINDY PAOLA CANDEA GODOY y CRISTIAN LEONARDO IBARBO CHANTRE, LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ**, quienes en forma clara y precisa, nos dan a conocer la vinculación de menores de edad en la organización delincuencial **LOS NEGROS o LOS BUENAVENTUREÑOS**, identificando a un menor de edad con el alias de **CHAPUL,** quien participaba en hurtos, extorsiones, porte ilegal de armas, Etc., el cual fue debidamente identificado por la Policía Judicial con el nombre de **BRAYAN STIVEN MOSQUERA** de quien obra registro civil de nacimiento alias **DOMINGO** conocía que alias CHAPUL era menor de edad lo utilizaba en sus diferentes actividades ilícitas, entre otros menores de edad, al punto que el hoy acusado era familiar del alias **CHAPUL**

Interferencia

Teniendo en cuenta que **se profirió sentido de fallo condenatorio, se ordena a través del Centro de Servicios realizar las respectivas órdenes de captura para JHON JAIRO CELORIO MOSQUERA-ALIAS DOMINGO; JHON EIDER ARROYO ANGULO –ALIAS CHINGAO; CRISTOBAL ARROYO ANGULO- ALIAS RASPAO; JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA- ALIAS CALVO O CASCAO; MARLON CESAR LLANOS CANDELO- ALIAS SOMBRA; JAVIER VALENCIA GONZALEZ – ALIAS PASTEL O SATANAS; JAIME ADOLFO GONZALEZ MONTAÑO – ALIAS EL FLACO; JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO- ALIAS JHONBOQUITA.**

Seguidamente se da traslado del artículo 447 del C.P. Penal del que hicieron uso los sujetos procesales. Procede a hacer uso de la palabra el Señor Fiscal, quien conforme al numeral 1 del artículo 63 a efectos de conocer si las personas acusadas pueden ser acreedoras al mecanismo de suspensión de ejecución de la pena. Procede a indicar el Señor Fiscal, que en el caso uno de los delitos acusados es el

de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** contenido en el art. 340 Inc. 2, pero este tipo trae una pena de ocho a dieciocho años de prisión, y en el caso del artículo 340 inc. 3, trae una pena de doce a veintisiete años, que permite determinar que no se hacen merecedores del mecanismo de suspensión de ejecución de la pena. En igual sentido, indica el Representante de la Fiscalía que estas personas tampoco se pueden hacer merecedoras de la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38 B del Código Penal por cuanto, uno de los requisitos es que la sentencia se imponga por una pena que no exceda los ocho años de prisión. Ahora, si bien es cierto que para algunas de las personas se acusó conforme al artículo 340 inc. 2, debe tenerse en cuenta que este tipo de comportamiento delictual se encuentra excluido de este tipo de beneficio conforme al artículo 68 A. conforme a lo dispuesto, destaca el Representante de la Fiscalía que las conductas a las cuales se les formuló sentido de fallo condenatorio **JHON JAIRO CELORIO MOSQUERA-ALIAS DOMINGO; JHON EIDER ARROYO ANGULO - ALIAS CHINGAO; CRISTOBAL ARROYO ANGULO- ALIAS RASPAO; JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA-ALIAS CALVO O CASCAO; MARLON CESAR LLANOS CANDELO- ALIAS SOMBRA; JAVIER VALENCIA GONZALEZ – ALIAS PASTEL O SATANAS; JAIME ADOLFO GONZALEZ MONTAÑO – ALIAS EL FLACO; JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO- ALIAS JHONBOQUITA.** No pueden hacerse acreedores de mecanismos sustitutivos de la pena, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 447 del C.P.P.

Se le concede el uso de la palabra al Defensor **HADER ARLEX GONZÁLEZ VALVERDE,** quien procede a exponer las condiciones familiares y sociales de su prohijado el señor **JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**, procede a indicar respecto del sentido del fallo que él no encuentra dentro del proceso que a su prohijado se le haya acusado por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO,** por lo que solicita al Despacho realizar una revisión y en consecuencia de ello hacer una modificación para efectos de la sentencia condenatoria. Señala el togado que respecto de subrogados penales no hará petición por cuanto, descorre traslado del 447.

Se le concede el uso de la palabra al **Doctor LUIS EVELIO GIRALDO,** quien indica que los datos de las condiciones familiares y sociales se encuentran contenidos en el escrito de acusación, al respecto de los mecanismos sustitutivos de la pena refiere que, por el quantum punitivo la defensa no hace pronunciamiento al respecto, puesto que, lo excluye de cualquier beneficio.

Se le concede el uso de la palabra al **Doctor JHON JAIRO FLOREZ LARGACHA,** que indica que el arraigo de sus prohijados se encuentra contenido en el escrito de acusación, procede a indicar que respecto a la orden de captura teniendo en cuenta sentencia de radicado 23623 M.P. Patricia Salazar Cuéllar del 5 de agosto del 2019, que la orden de captura quede supeditada al momento de la ejecutoria del fallo.

Procede el Despacho a indicar que, en razón a realizar unas modificaciones concretas se fija audiencia de lectura de fallo el viernes 30 de abril a las 9:30 AM. Decisión que se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada.

MARCELA CANTILLO AMAYA
Juez.

Interferencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Santiago de Cali
Sentencia no. 28

Radicado:	110016001276201300132
Ruptura:	110016000000201401066
Acusado:	**JHON JAIR CELORIO MOSQUERA Y OTROS**
Delito:	Concierto para Delinquir y Otros

Santiago de Cali, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Lo es proferir sentencia de primera instancia que en derecho corresponda de conformidad con el sentido de fallo en contra de los acusados **JHON JAIR CELORIO MOSQUERA, JHON EIDER ARROYO ANGULO, CRISTOBAL ARROYO ANGULO, JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA, MARLON CESAR LLANOS CANDELO, JAVIER VALENCIA GONZALEZ, JAIME ADOLFO GONZALEZ MONTOYA Y JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO.**

2. HECHOS

La presente investigación, tuvo su génesis en información aportada por fuente humana mediante la cual daba a conocer la existencia de una organización criminal en el Departamento del Valle del Cauca, ciudad de Santiago de Cali, Comuna 6, sector del Barrio Petecuy, conformada por personas llegadas de la municipalidad de Buenaventura, conocida como "Los Negros o Buenaventureños", que se dedica al tráfico de estupefacientes, extorsiones a los moradores del sector y comerciantes, homicidios de personas que consideran son informantes de grupos contrarios a sus intereses o enemigos, O POR ENCARGOS, porte ilegal de armas con los cuales cometen los diferentes homicidios o atentan en contra de los moradores del sector, desplazamientos forzados de personas que no colaboran con la organización en el pago de extorsiones, desapariciones forzadas de personas para borrar cualquier evidencia, entre otros, la cual era financiada por la organización delincuencial de los Urabeños, llamada hoy por disposición gubernamental como "El Clan de los Úsuga", organización que a efectos de poder burlar la justicia y no ser detectada, rota permanentemente a los miembros de dicha organización entre las municipalidades de Cali y Buenaventura.

La organización criminal los Buenaventureños, que opera en el sector del Barrio Petecuy de Cali, es liderada por alias DOMINGO, quien era el encargado de autorizar los diferentes procedimientos a desarrollar por las personas que se encuentran vinculadas a la misma, dentro de las cuales hizo parte el señor LUIS

Interferencia

EDUARDO VIVEROS ORTIZ, quien manifiesta su voluntad de colaborar con la justicia.

Se escucha en interrogatorio de indiciado y declaración jurada a LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ, conocido con el alias "PEPINO", ex integrante de la organización LOS BUENAVENTUREÑOS, los días 30 de octubre y 20 de noviembre de 2013, en la que da a conocer su voluntad de colaborar con la justicia a efectos de desarticular esta organización criminal, ilustrándonos sobre todo su comportamiento delictual desde el momento en que se vinculó a las llamadas FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA FARC, en compañía de los alias de "CHINGAO", "RASPAO", "DOMINGO", "CALVO O CASCAO", "CUERNO CACHA" entre otros, desmovilizándose de la misma en el año 2007 con la finalidad de bajarle la presión que en ese momento estaba haciendo el estado en contra de dicha organización, optando posteriormente por abandonar el plan de reinserción ofrecido por el Gobierno Nacional, para retornar a Buenaventura en sus actividades criminales y vinculándose a la organización criminal "LA EMPRESA", siendo este un brazo de la "ORGANIZACIÓN DELINCUENCIAL LOS RASTROJOS, cuya finalidad es controlas las rutas por las cuales se saca el estupefaciente de Buenaventura a destinos internacionales, así como cobrar impuesto a los narcotraficantes que hacían presencia en ese sector, pero al presentarse confrontación con la organización LOS URABEÑOS por el dominio territorial de dicha actividad en la localidad antes referida, se devuelve a la ciudad de Cali, sitio en el cual le toca deambular en la calle aproximadamente 3 meses, encontrándose un día con alias "JUAN DIABLO", quien lo invita a vivir en el Barrio Petecuy de esta municipalidad, informándole que se ubicará en una de las casas vacías que era de la señora SANDRA, quien era dueña de una olla, estando aproximadamente 1 años, dedicándose a robar en la avenida ciudad de Cali con un cuchillo y una pacha, hasta que los miembros de la pandilla del "humo" procedieron a cobrar impuesto para dejar trabajar a la señora SANDRA en el tráfico de estupefacientes, alcanzando ella a cancelarles aproximadamente $350.000, refiriendo el testigo como los miembros de la organización LOS BUENAVENTUREÑOS, le insinuaron a la señora SANDRA, quien se dedicaba a la venta de estupefacientes, no pagara la suma exigida por LOS DEL HUMO, y por el contrario, les consiguiera armas para ellos repeler la agresión por las exigencias del grupo referido, aclarando que a pesar de la señora SANDRA optar por pagar el impuesto exigido por dicha organización, los mismos opta por cegarle la vida para así poderse apoderar de la olla, razón por la cual alias "EL COSTEÑO" quien es hijo de la señora SANDRA, a efectos de poder tomar venganza en contra de los miembros de LOS DEL HUMO, procedió a conseguir armas para patrocinar la guerra, dando a conocer como dentro de sus integrantes se encuentran los alias de "DOMINGO", "CUERNO O CACHA", "CHINGAO", "RASPAO", "CALVO O CASCAO", "SOMBRA", "SATANÁS O PASTEL", "EL FLACO", "JHON BOQUITA", "TABACO", "MANCHAS", "JOSE", "YOBANA", "COLO O EL COSTEÑO", entre otros, refiriendo el testigo tener conocimiento de varios homicidios cometidos por los miembros de la organización, entre los cuales se encuentran:

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

1- JHON JAIR CELORIO MOSQUERA

Interferencia

Cédula 1.028.188.494 de Buenaventura, nacimiento 4 de abril de 1.984 en Buenaventura, alias "Domingo"

2- JHON EIDER ARROYO ANGULO alias CHINGAO, cédula 14.479.553 de Buenaventura, nacimiento 19 de julio de 1.984, Buenaventura

3- CRISTOBAL ARROYO ANGULO, alias "Raspao", cédula 16.498.960 de Buenaventura, nacimiento 24 septiembre de 1.971 de Buenaventura

4- JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA, apodado Calvo o Cascao, cédula 1.144.165.895 de Cali, nacimiento 24 de diciembre de 1.992.

5- MARLON CESAR LLANOS CANDELO, apodado "Sombra", cédula 1.030.558.100 de Bogotá, nacimiento 4 de septiembre de 1.998 en Cali.

6-JAVIER VALENCIA GONZALEZ, apodado "Pastel o Satanás", cédula 1.006.186.446 de Cartagena Bolívar, nacimiento 23 de julio de 1.985 en Cali.

7-JAIME ADOLFO GONZALEZ MONTOYA, apodo (EL FLACO), cédula, 94.043.882 de Candelaria Valle, nacimiento 26 de septiembre de 1.985 en Cali.

8-JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO, apodo "Jhon Boquita", cédula 1.111.773.877 de Buenaventura, nacimiento 18 de octubre de 1.989 en Cali.

4. ACUSACION

1- JHON JAIR CELORIO MOSQUERA como presunto responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN conforme lo dispuesto en el artículo 340 incisos 2 y 3, EN CONCRUSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO AGRAVADO artículo 103 y 104 numerales 4 y 7 EN CONCURSO HOMOGÉNEO a WILLINGTON OBREGON JARAMILLO, JAMES DAMIAN TULANDE VERGARA, JOHN MARIO CARMONA CORDOBA, VICTOR HUGO BEDOYA MELO, DIEGO ANDRES GALLEGO MARIN, GARY GONZALEZ ALARCON, HAROLD ANDRES MOSQUERA, JHON EDWIN MUTIS PRADA, BRAYAN ANDRES MINA SINISTERRA, VICTOR ARMANDO CORTES VILLEGAS, ANDRES CAMILO VALENCIA CASTILLO ANDRES MAURICIO TREJOS GRUESO, EVANGELISTA USECHE TELLO a título de dolo y en calidad de coautor material impropio por ser el jefe de la organización delincuencial y tener el dominio funcional del hecho.

HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO JORGE LUIS CASTILLO URBANO artículo 103 y 104 numerales 4 y 7, artículo 27.

DESAPARICION FORZADA RITO MARCIAL PAYAN artículo 165, EXTORSION AGRAVADA ANA JULIA CAICEDO PERAFAN Y FRANNY RUTH CORDOBA artículo 244 y 245 numerales 3 y 6, FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO artículo 365 EN CONCURSO HOMOGENEO, USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS artículo 188D.

Interferencia

ADICIONA ACUSACION a título de dolo y en calidad de coautores, DESPLAZAMIENTO FORZADO artículo 180 DE LA SEÑORA ALEJANDRA ZOMERA HURTADO ANA JULIA CAICEDO PERAFAN Y YAIRI FAISURY LOAIZA A PARTIR DE ENERO DE 2011 EN EL JARILLON PETECUY II.

2- JHON EIDER ARROYO ANGULO (CHINGAO) como presunto responsable de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION artículo 340 inciso 2, HOMICIDIO AGRAVADO artículo 103 y 104 numerales 4 y 7 EN CONCURSO HOMOGENEO VÍCTOR ARMANDO CORTES VILLEGAS y del menor ANDRÉS CAMILO GARCÍA VALENCIA A título de dolo y en calidad de coautor material, DESAPARICION FORZADA BRAYAN ANDRES DEL RIO ERAZO artículo 165, EXTORSION AGRAVADA ANA JULIA CAICEDO PERAFAN Y FANNY RUTH CORDOBA CAICEDO artículo 244 y 245 numerales 3 y 6, FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO artículo 365; ADICIONA a título de dolo y en calidad de coautores, DESPLAZAMIENTO DE LA SEÑORA ALEJANDRA ZOMERA HURTADO Y YAIRI FAISURY LOAIZA A PARTIR DE ENERO DE 2011 EN EL JARILLON PETECUY ii.

3- CRISTOBALO ARROYO ANGULO alias raspao, como presunto responsable de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION artículo 340 inciso 2, HOMICIDIO AGRAVADO VICTOR ARMANDO CORTEZ VILLEGAS y del menor ANDRES CAMILO GARCIA VALENCIA artículo 103 y 104 numerales 4 y 7 EN CONCURSO HOMOGENEO, FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO artículo 365; ADICIONA a título de dolo y en calidad de coautores, DESPLAZAMIENTO DE LA SEÑORA ALEJANDRA ZOMERA HURTADO Y YAIRI FAISURY LOAIZA A PARTIR DE ENERO DE 2011 EN EL JARILLON PETECUY)

4- JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA como presunto responsable de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION artículo 340 inciso 2, HOMICIDIO AGRAVADO VICTOR AMRNADO CORTEZ VILLEGAS Y DELMENOR ANDRES CAMILO GARCIA VALENCIA, artículo 103 y 104 numerales 4 y 7 EN CONCURSO HOMOGENEO, DESAPARICION FORZADA BRAYAN ANDRES DEL RIO ERAZO artículo 165, FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO artículo 365;

5- MARLON CESAR LLANOS CANDELO como presunto responsable de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION artículo 340 inciso 2 y 3, HOMICIDIO AGRAVADO DEL MENOR JHON EDWIN MUTIS DRADA a título de dolo y en calidad de coautor material artículo 103 y 104 numerales 4 y 7 EN CONCURSO HOMOGENEO, FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO artículo 365;

6- JAVIER VALENCIA GONZALEZ como presunto responsable de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION artículo 340 inciso 2 y 3, HOMICIDIO AGRAVADO de DIEGO ANDRES GALLEGO MARIN a título de dolo en calidad de coautor material, artículo 103 y 104 numerales 4 y 7 EN CONCURSO HOMOGENEO, FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO artículo 365;

Interferencia

7- JAIME ADOLFO GONZALEZ MONTOYA (EL FLACO) como presunto responsable de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION artículo 340 inciso 2 y 3, HOMICIDIO AGRAVADO BRAYAN ANDRES MINA, SINESTERRA A TITULO DE DOLO Y EN CALIDAD DE COAUTOR MATERIAL Artículo 103 y 104 numerales 4 y en CONCURSO CON fabricación, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO artículo 365.

8- JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO como presunto responsable de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION artículo 340 inciso 2 y 3, HOMICIDIO AGRAVADO VICTOR ARMANDO CORTES VILLEGAS Y DEL MENOR ANDRES CAMILO GARCIA VALENCIA artículo 103 y 104 numerales 4 y 7 EN CONCURSO HOMOGENEO, FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO artículo 365;

5. ALEGATOS CONCLUSIVOS

Finalizada la práctica de las pruebas, se concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales e intervinientes para los alegatos de conclusión, quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

La Fiscalía:

Considera que, a través de las pruebas practicadas en el juicio oral, se logró demostrar no solo la existencia de las conductas punibles por las cuales fueron acusados, si no, su responsabilidad en los mismos, lo que se acredito con las estipulaciones y los testigos traídos a juicio.

TOGADOS

Considera que, a través de las pruebas practicadas en el juicio oral, no se logró demostrar la responsabilidad de sus prohijados en los hechos materia de investigación y por los cuales fueron acusados.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De cara al respeto por la garantía constitucional del juez natural, este funcionario tiene la competencia para conocer del presente asunto por factor material, según lo previsto en los numerales 5, 9 y 17 del artículo 35 del C.P.P. Como quiera que uno de los delitos por los cuales fueran acusados es el de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

A este funcionario judicial le corresponda verificar la existencia de los hechos típicos y la responsabilidad de los punibles, de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, el cual reza que para dictar sentencia condenatoria **"se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad del acusado"**, pues de no existir esa convicción lo imperativo sería emitir un pronunciamiento de carácter absolutorio.

Interferencia

En ese orden de ideas, debe decirse que la materialidad de las conductas atentatorias de los diferentes bienes jurídicos tutelados, derivan primariamente de las entrevistas y declaraciones juradas realizadas por los testigos de cargo a través de las cuales colocan en conocimiento de la Fiscalía los hechos jurídicamente relevantes.

A continuación, se procederá a analizar los medios de conocimiento de cara a la determinación de los requisitos previstos en la norma. La materialidad de las conductas atentatorias de los diferentes bienes jurídicos labores de investigación adelantadas por miembros de .la DIJIN, confirmadas por los testigos de cargo en algunos eventos, donde se centra la investigación de los integrantes del grupo delincuencial denominado "los buenaventureños o los negros o los tumba puertas".

Para lograr un mayor entendimiento el Despacho va abordar delito por delito y la participación en el de cada uno de los enjuiciados.

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Código Penal Artículo 340. Concierto para delinquir

"Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia explicó los elementos para que se configure el punible de concierto para delinquir, indico:

> " (i)Un acuerdo de voluntades entre varias personas,
>
> (ii)Una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie
>
> (iii) vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada y

Interferencia

(iv)Que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública."

"Frente al segundo elemento, advirtió que los delitos indeterminados pueden ser homogéneos, o heterogéneos, caso en el cual se acuerda la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos. "

Argumentó la Honorable Corte que, para la configuración del tipo penal del Concierto para Delinquir, "es suficiente que la persona haya pertenecido o formado parte de la empresa criminal, sin importar el momento en que se produjo su adhesión a la organización, sea al momento de su creación o mediante el asocio con posterioridad". Tampoco interesan los roles que desempeña dentro de la misma.

Para esta operadora judicial, no existe la menor duda. de la participación en esta organización delincuencial de **JHON EIDER ARROYO ANGULO, CRISTOBAL ARROYO ANGULO, JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA, MARLON CESAR LLANOS CANDELO, JAVIER VALENCIA GONZALEZ, JAIME ADOLFO GONZALEZ MONTAÑO, JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO.** en el punible de concierto para delinquir agravado, en la cual se encuentra como líder la persona apodada como Domingo **JHON JAIR CELORIO MOSQUERA** , esta certeza es por los testimonios traídos a juicio por la Fiscalía como los agentes de policía **DIEGO OSORIO QUICENO** y **LUIS EDUARDO LATORRE PAZ**, donde daban a conocer que en la Ciudad de Cali, Comuna 6, Barrio PETECUY, operaba una organización delincuencial conocida como los NEGROS o **BUENAVENTUREÑOS**, los cuales afectaban a la comunidad en comportamientos delictuales tales como tráfico de estupefacientes como una de las fuentes de financiación, pero a efectos de poder lograr su cometido, desarrollaban comportamientos delictuales como homicidios, extorsiones, desplazamiento forzado, desaparición forzada, porte ilegal de armas, uso de menores de edad e.t.c; por lo cual se procedieron su verificación, para lo cual se tomaron contacto con varias de las personas que resultaron afectadas por el accionar de esta organización, así como también y muy importante el testigo de cargo traído a juicio **LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ** conocido como con alias PEPINO, ex -integrante de la organización **LOS BUENAVENTUREÑOS** o **LOS NEGROS O TUMBA PUERTAS**, quien se encontraba privado de la libertad y manifestó su voluntad de aportar información a efectos de poder esclarecer varios punibles, entre ellos los homicidios cometidos y lo ya referido, como también la plena identificación de cada uno de los integrantes, identificación se dio gracias a los reconocimientos fotográficos que realizo, así como los reconocimientos en la misma sala de audiencia.

El señor **VIVEROS ORTIZ** refiere en su declaración que la banda delincuencial se organizó en el Barrio Petecuy, Juan Diablo lo llevo a ese barrio, donde ya estaba Domingo y Chingao, fueron llegando, poco a poco, algunos desmovilizados de la guerrilla, para el año 2008, donde se les brinda apoyo por los demás integrantes de la organización los Buenaventúrenos, eran aproximadamente 30 personas, presentándose rivalidad con otras organizaciones que hacían presencia en el sector por la venta de estupefacientes, ante lo cual, presentan resistencia, situación por la cual los antes mencionados organizaron vigilantes en el sector para evitar que les fueran a hacer algún atentado de sorpresa y se sostenían y compraban armas con

Interferencia

las vacunas o "colaboración" a los ciudadanos del sector. Indica, la vinculación, funciones y participación en dicha organización de los señores con sus alias que era como se conocían, **JHON EIDER ARROYO ANGULO** conocido con el alias de **CHINGAO**, **CRISTOBAL ARROYO ANGULO** conocido con el alias de **RASPAO**, **JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA** conocido con el alias de **CALVO O CASCAO**, **MARLON CESAR LLANOS CANDELO** conocido con el alias de **SOMBRA**, **JAVIER VALENCIA GONZALEZ** conocido con el alias de **PASTEL O SATANAS**, **JAIME ADOLFO GONZALEZ MONTOYA** conocido con el alias de **EL FLACO** y **JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO** conocido con el alias de **JHON BOQUITA,** quienes hacían parte de la organización en las actividades de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIOS, PORTE ILEGAL DE ARMAS**, E.T.C, Y COMO SU LIDE Domingo_**JHON JAIR CELORIO MOSQUERA** quienes operaban en la ciudad de Cali, Comuna 6, Barrio Petecuy los reconoce fotográficamente, por sus apodos o sobrenombres, dando características físicas de los mismos, como la función de cada uno en la misma.

Ilustra que trabajaron en un principio con la guerrilla Chingao, Domingo, Pastel , Jhon boquita, Orejas, por lo tanto, se conocían desde esa época, el trabajo era como milicianos, indica que se desmovilizo como en el 2006, luego volvió a Buenaventura un buen tiempo, regresa a Cali en el 2010 en el barrio Valladito, y luego al barrio Petecuy cuando doña Sandra estaba viva digamos que fue en el 2009, comienza a delinquir al mes de estar allí, le tocaba comer, sobrevivir, en el barrio estaban Raspao y Chingao que son hermanos y ya después de dos meses empiezan a reunirse los demás y comienzan como banda, la plata se repartía por igual si era de hurtos, la única plata de homicidios que se repartió fue la del menor. Refiere que a Domingo era el que más caso le hacían, si tocaba robar el prestaba los fierros, que Domingo le dio el orden para hurtar, matar y comercialización de estupefacientes era la voz que más se le hacía caso, pero para tomar una decisión se hablaba entre todos, se reunían en el basuro, arriba del jarillon.

Agregó el testigo que los diferentes homicidios cometidos por la organización, se daban en varias modalidades, por encargo de terceras personas, en la cual recibían una suma de dinero, por duda que les generaba una persona extraña en la zona con miras a conseguir información para ser entregada a los grupos rivales, razón por la cual, ante la duda, preferían cegarle la vida y cuidar su territorio, decisión que tomaban en las reuniones que realizaban y daban luz verde para que cualquier integrante de la organización que se encontrara el objetivo, le cegara la vida y por último, por problemas de distribución de los dineros de la organización entre los mismos integrantes, por inconveniente de dinero cuando realizaban los trabajos y no los repartían con los demás integrantes de la organización, por otro lado, también cometían desplazamientos forzados y desaparición forzada.

Se trae por parte de la Fiscalía como testigo de cargo a residentes del sector CRISTIAN LEONARDO IBARBO CHANTRE, quien indica sobre la Organización los negros, los problemas que tuvo al ser extorsionados junto con su familia, dinero que utilizaba la organización para comprar municiones y su manutención, semanal le pedían $20.000 y luego, subieron la cuota a 50.000, en una casa de 3 pisos, empezaron con el suegro y luego al primer piso, ósea a ellos, refiere que el costeño

Interferencia

lo amenazó de muerte solo por mirarlo saco el revólver y le pego por la espalda, indica que el costeño estuvo al mando de la organización, cuando no estaba el, quedaba Domingo, le cobraban las vacunas Cuernos otro integrante, decía que las extorsiones era a nombre de Domingo y acompañado por chapú.

Indica que la organización hurtaba que había centinelas en cada esquina, hacían parte Costeño, Manuel, Chapul , Chingao, Raspao, Domingo Cuernos, a quienes vio portando armas de fuego, los conoce porque eran vecinos suyos.

Refiere, que mandaban a Cuernos a que hiciera los cobros 2012, Domingo sale de la cárcel y llego a cobrar la vacuna, el costeño ya como que se había ido, le dijeron que ya cobraba Domingo., se la pasaban en la calle ancha, describe alias Domingo como trompón, ojos achinados, se reunían en la cinta larga. realiza reconocimiento fotográfico de los integrantes de la organización delincuencial Cristóbal Arroyo Angulo (Raspao) lo vio en el homicidio y lo amenazaba por la cuadra estaban prevenidos, John Eider arroyo Angulo (Chingao) y Brayan Steven Mosquera (Chapu) el mantenía con el arma.

Trae la fiscalía a SINDY PAOLA CADENA GODOY

Refiere que residió en el barrio Petecuy aproximadamente 8 años, en una casa de tres pisos, ella ocupaba junto con su esposo el primer piso, en el segundo su mamá, indica tuvieron problemas con la organización "los buenaventureños" , les pedían plata que para controlar que no entraran otras personas y protegerse comprar municiones, y se convirtió en obligatorio, si no se realizaba el aporte los amenazaban y que los robaron en tres ocasiones, reitera que al principio entregaban el aporte voluntariamente por el miedo y, luego era una extorsión, que siempre trataron de cumplir la cuota, normalmente $50.000, si se le decía que tenían $30.000 se enojaban, al principio el grupo lo lideraba el costeño, y en una ocasión saco el arma para matar a su esposo porque no pagaba, chapul los robo se llevó la plata, mandaban a cobrar José toro, manchas era el que cobraba el dinero principalmente.

Por otro lado, indica que Domingo no cobraba, pero que los integrantes de la banda hacían los cobros a nombre de él, el era el que mandaba, se hacía en la esquina, hay lo conoció cuando Alan fue a nombre de él. Al principio cobraban a nombre del costeño, luego llega Domingo, y les decían que, si no pagaban, Domingo; les daba rienda suelta a los muchachos.

Refiere que la organización Reclutaba niños menores, que eran sus vecinos y comenzaron a verse armados y a cobrar la plata. Indica que desplazaron a la vecina, cuando la policía se fue, le tiraron una granada, bala, y en el trasteo le robaron las cosas.

Describe a Chingao, que tenía un hermano que se llama raspao, el personalmente no realizo exigencia de dinero, pero, estaba en la esquina armado con los demás miembros y disparando defendiéndose de las demás organizaciones, tenía diferencia era con las organizaciones de "los del humo" y "la tercera".

Indica que Identifico fotográficamente a Chingao, Raspado que corresponde a CRISTOBAL ARROYO ANGULO, alias calvo o cascado, los vecinos señalaban que

Interferencia

hacían parte de la organización, no los conoció directamente, su situación actual, se encuentra en programa de protección, les toco dejar la casa que su mama construyo con tanto esmero, les toco volver a comenzar de cero, su señora madre también se tuvo que ir.

La testigo DIANA PATRICIA PALACIOS, quien era compañera sentimental de JONNY JADERSON MINOTA IBARGUEN conocido con los alias de COSTEÑO o SEBASTIAN o BLANQUITA o DIAZ o WILSON, indica sobre la organización delincuencial que el líder era su compañero JONNY JADERSON MINOTA IBARGUEN conocido con los alias de COSTEÑO, que cuando no estaba el costeño, quedaba encargado Domingo, y que cuando ya se fue el costeño, privado de libertad, quedo Domingo a cargo, reconoce fotográficamente a los integrantes de la organización con los apodos hoy acusados, no por nombres, funciones de cada uno de ellos y describe sus datos morfológicos, refiere que la organización se dedica al tráfico de estupefacientes, homicidios, desplazamientos, desapariciones forzadas y cobraban vacunas y que ella era la persona que guardaba las armas que utilizaban.

Que se separó de su esposo en diciembre de 2012, por eso se fue para donde la tía de él, para Buenaventura, todo a raíz de un atentado que le hicieron, indica que aproximadamente en el 2014 su esposo es privado de la libertad.

TESTIMONIO DE JOSE DEL CARMEN AVENDAÑO MESA, Comandante de estación de Policía Metropolitana de Cali, llega el 1 de julio de 2013.

Respecto a los hechos que ocupan nuestra atención, indicó que en el año 2013, se desplegó una actividad de orden preventivo individualización identificación plena en el sector de Petecuy, exactamente cinta larga, donde se presentaban riñas, asonadas a la policía, especialmente de la banda los Buenaventureños, recuerda algunos de los alias de ellos, domingo, el flaco, el fa, el toro, raspao, chingao, a través del trabajo investigativo y labores previas, se conocía de alias domingo de acuerdo a las investigaciones era el cabecilla de la organización los buenaventureños, organización que se dedicaba principalmente al expendio o consumo de estupefacientes, tráfico de sustancias estupefacientes, porte ilegal de armas, hurtos calificados, acerca de desapariciones no tiene conocimiento por parte de la organización, en su momento no se tenía conocimiento sobre homicidios, pero la Sijin, ellos tienen la información acerca de algunos homicidios.

Lo que se pudo establecer es que Domingo provenía de Buenaventura, había realizado algunas actividades de orden delictivo se trasladó al sector de Cinta Larga Petecuy I, a domingo se identificó e individualizó y se trasladó en algún momento en la estación de policía se identifico como John Jair Celorio Mosquera, líder de la organización

De Alias Chingao, sabe que también era integrante de la banda y por parte de las unidades de la Estación de Policía de Floralia, se adelantó un trabajo de identificación e individualización de esta persona con quien no se tuvo contacto directo y también se dedicaba a las actividades enunciadas.

Con respecto alias raspao no lo conocía con anterioridad solo se hizo trabajo de individualización e identificación por parte de la unidad a su mando y tenían

Interferencia

contacto directo con esta persona, este era integrante de la organización no sabe de funciones específicas.

Frente a alias Calvo o Cascao integrante de la organización delincuencial, no se vio con antelación se realizó trabajo de identificación e individualización plena.

En cuanto a alias "sombra", "diablo o Satanás", el flaco, John boquita, hacían parte de la organización, no tenía la función definida en su momento.

Aclara que la organización los buenaventureños operaba en Petecuy comuna 6 que a partir de julio se tenía conocimiento de la existencia de la red delincuencial.

Con respecto al papel de alias el Flaco en la organización, refiere que lo que se conocía y algunas investigaciones de la policía, es que estuvo participando en algunos expendios de estupefacientes, hurto calificado y porte ilegal de armas, que a la organización se le dice los Buenaventureños porque se tenía conocimiento que algunos de ellos venían de Buenaventura.

Está claro con los testigos de cargo que la organización criminal los Buenaventureños o los negros efectivamente existió; que opera en el sector del Barrio Petecuy de Cali, es liderada en un principio por el costeño y como segundo al mando Domingo, posteriormente queda alias DOMINGO JHON JAIR CELORIO MOSQUERA, como líder, cuando el costeño es privado de la libertad, el lugar donde funcionaban y residían, en la Ciudad de Cali Comuna 6, Barrio PETECUY, operaba una organización delincuencial conocida como los **NEGROS o BUENAVENTUREÑOS**, los cuales afectaban a la comunidad en comportamientos delictuales tales como tráfico de estupefacientes como una de las fuentes de financiación, pero a efectos de poder lograr su cometido, desarrollaban comportamientos delictuales como homicidios, extorsiones, desplazamiento forzado, desaparición forzada, porte ilegal de armas, uso de menores de edad ; por Que alias DOMINGO JHON JAIR CELORIO MOSQUERA,quien era el encargado de autorizar los diferentes procedimientos a desarrollar por las personas que se encuentran vinculadas a la misma, dentro de las cuales hizo parte el señor LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ, quien manifiesta su voluntad de colaborar con la justicia y de **DIANA PATRICIA PALACIOS, esposa de uno de los lideres quien también valientemente rinde su testimonio, estos dos testigos reconocen a todos los integrantes de la organización y refiere el rol de cada uno en la misma y delitos que tiene conocimiento.**

Por otro lado, los esposos **SINDY PAOLA CADENA GODOY y CRISTIAN LEONARDO IBARBO CHANTRE**, quienes residían en el barrio Petecuy donde esta organización criminal funciona, indican como fueron víctimas de esta organización, y tuvieron que salir desplazados por el cobro de vacunas, relatan las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon los hechos, reconocen a los integrantes de la organización, coinciden en que Domingo llego como líder posterior al Costeño, refieren que la organización se dedicaba a Hurtos, Extorsiones y narcotráfico.

De lo expuesto, no queda otra conclusión, que se configuran los requisitos en el punible de Concierto para delinquir agravado, está comprobado los elementos del punible, un acuerdo de voluntades desde el año 2012, incluso desde el 2008 donde había un líder y cada uno de sus integrantes con funciones, la organización tiene

Interferencia

como propósito la comisión de delitos indeterminados; quedo claro, donde funcionaban en la Ciudad de Cali, Comuna 6, Barrio PETECUY, se reunian en le jarillon, operaba la organización delincuencial conocida como los **NEGROS o BUENAVENTUREÑOS**, los cuales afectaban a la comunidad en comportamientos delictuales tales como tráfico de estupefacientes como una de las fuentes de financiación, desarrollaban comportamientos delictuales como homicidios, extorsiones, desplazamiento forzado, porte ilegal de armas, uso de menores de edad y hurtos, Organización criminal que tiene vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada , se tiene conocimiento desde el año 2012, hasta la fecha de captura de sus integrantes, por último, la expectativa de realización de las actividades propuestas por la organización, permite suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública, está suficientemente clara que es un peligro para la comunidad, al punto que unos de los bienes jurídicamente más protegido es la vida y realizaron varios homicidios, entre otros punibles.

Es por lo expuesto, que se condenara por pertenecer a la organización criminal de "los **NEGROS o BUENAVENTUREÑOS" a JHON JAIR CELORIO MOSQUERA** por el punible regulado en el C.P. LIBRO SEGUNDO, TITULO XII, CAPITULO 1, ART. 340 INC. 2 y 3; como líder de la organización y en calidad de autor.

Así mismo, no como líderes, ya que solo se probó con los testigos de cargo que eran integrantes de la misma mas no líderes, artículo 340 inciso 2, el único líder en un principio era el señor apodado "Costeño" el segundo al mando Domingo y posteriormente el que remplazo al Costeño, fue **JHON JAIR CELORIO MOSQUERA alias Domingo, a los señores**

JHON EIDER ARROYO ANGULO ALIAS CHINGAO
CRISTOBAL ARROYO ANGULO ALIAS RASPAO
JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA ALIA CALVO O CASCAO
MARLON CESAR LLANOS CANDELO ALIAS SOMBRA
JAVIER VALENCIA GONZALEZ ALIAS PASTEL O SATANAS
JAIME ADOLFO GONZALEZ MONTAÑO – ALIAS EL FLACO
JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO- ALIAS JHON BOQUITA

Continúa el Despacho con **la responsabilidad en los Homicidios**

"Artículo 103. Homicidio

El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses

Artículo 104. Circunstancias de agravación

La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica..

Interferencia

2. Para preparar, facilitar o consumar otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.

3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil...5...6. Con sevicia...

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación...8...9...

10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical político o religioso en razón de ello."

Para efectos de ilustración, se va a referir el Despacho, uno por uno.
1.- Victima JAMES DAMIAN TULANTE conocido con el alias de PESCADITO

EXISTENCIA Y MATERIALIDAD

Se tiene como estipulación como hecho cierto y probado, el cual no es objeto de controversia, la muerte violenta de quien en vida se llamó **JAMES DAMIAN TULANTE VERGARA** C.C No. 94.070.821 de Cali, hechos acaecidos el día 01 de julio de 2012 a las 7:40 horas, en la Cra 2c con calle 80 del barrio Petecuy de la ciudad de Cali, se le realizo Inspección técnica a cadáver, protocolo de necropsia médico legal 20120101760001608 de fecha 01/07/2012, en el que se determina como causa de la muerte, lesiones causadas por proyectil por arma de fuego, suscrito por el galeno ANDRES FABIAN LOPEZ ROSERO, La identificación plena JAMES DAMIAN TULANDE VERGARA, identificado con la c.c. No. 94.070.821 de Cali, La fijación fotográfica del sitio donde se produjo el siniestro.

Con los elementos materiales probatorios está suficientemente probada la materialidad del delito contrario a los autores del mismo y responsabilidad del señor JHON JAIR CELORIO MOSQUERA, no se logró desvirtuar su presunción de inocencia por lo siguiente:

El testigo de cargo de la fiscalía **LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ** conocido con el alias de PEPINO sobre la muerte de pescadito, indica "no recuerdo a nadie con ese alias".

Posteriormente le preguntan sobre la muerte de James Daniel Tulande, y él se confunde y dice que le decían el Diablo ese fue el que mataron ahí en la tercera, ese lo mato Alan y el flaco, se refirió a otro homicidio diferente objeto de investigación, del cual más adelante se va a referir el Despacho.

La testigo de cargo DIANA PATRICIA PALACIOS, quien era compañera sentimental de JONNY JADERSON MINOTA IBARGUEN conocido con los alias de COSTEÑO o SEBASTIAN o BLANQUITA o DIAZ o WILSON, refiere sobre este homicidio

Interferencia

"Casi no tengo conocimiento, pero si, por la información que dio mi esposo, el dio la orden, por ser de la banda contraria, estaba pepino, Alan, Calvo y Satanás".

Con estos dos testimonios q es lo que hay en el juicio, no se le puede endilgar a JHON JAIR CELORIO MOSQUERA dicho acontecimiento, ya que , no se describen bien las circunstancias de tiempo y lugar como se cometió , solo hay una testigo de oídas que es la compañera del jefe de la organización alias de COSTEÑO o SEBASTIAN o BLANQUITA o DIAZ o WILSON, quien acepta casi no tener conocimiento y por otro lado son mínimos los datos que refiere por la información que le dio su esposo, ".....el dio la orden, por ser de la banda contraria, ESTABA PEPINO, ALAN, CALVO Y SATANAS". En ningún momento refiere que Domingo tuviera conocimiento, ni que se hubieran reunido para planear esta muerte con Domingo, o haber dado la orden de ejecución, como siempre lo hacían y definían luz verde a quien le iban a culminar su vida, todo lo expuesto, de conformidad con el único testimonio y reitera al Despacho no informa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como ocurrieron los hechos, es claro que solo con un testigo de oídas, no se puede condenar una persona, más aún, cuando el testigo ni siquiera lo nombra en los hechos **y además no se tiene la certeza que efectivamente esos miembros de la organización fueron los** responsables.

Según esa poca información del homicidio, no se logra desvirtuar la presunción de inocencia JHON JAIR CELORIO MOSQUERA, alias Domingo, en ese momento no hay certeza que hubiera ordenado esa muerte, de conformidad con el único testimonio y reitera el Despacho no informa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como ocurrieron los hechos, es claro que solo con una prueba de oídas no se puede condenar una persona, más aún, cuando el testigo ni siquiera, nombra al acusado en los presentes hechos.

Es por lo expuesto, que existe duda de la participación de JHON JAIR CELORIO MOSQUERA y, por lo tanto, se profiere a su favor sentencia absolutoria **por el** homicidio agravado JAMES DAMIAN **TULANTE** alias "pescadito "conforme al artículo 103 y 104 No. 7 (ESTADO DE INDEFENSION" del C.P.).

2- WILLINTON OBREGON conocido con el alias de **GOMELO.**

EXISTENCIA MATERIAL DEL HOMICIDIO

Se tiene como estipulación como hecho cierto y probado, el cual no es objeto de controversia, la muerte violenta con arma de fuego de quien en vida se llamó **WILLINTON OBREGON JARAMILLO,** quien se identificará con la cédula de ciudadanía No. 1.144.158.817 de Cali, en relación a los hechos acaecidos el día 01 de julio de 2012 a las 7:40 horas, en la Cra 2C con Calle 79 del barrio Petecuy de la ciudad de Cali, para lo cual se tiene como medio de prueba suficiente los siguientes:
La inspección técnica a cadáver realizada por los investigadores criminalísticas NESTOR TAMAYO y VICTOR GUEVARA RUBIO.
El protocolo de necropsia médico legal 2012010176001607 de fecha 01/07/2012, suscrito por el galeno de medicina legal JORGE EDUARDO PAREDES, en el que se determina como causa de la muerte de la víctima, lesiones causadas por proyectil por arma de fuego que le produjeron heridas en su cuerpo y como consecuencia de ello su deceso, considerándose la muerte como homicidio.

Interferencia

La identificación de que en vida se llamó WILLINTON OBREGON JARAMILLO, **identificado con la c.c. No. 1.144.158.817 de Cali**, soportado con el informe de fecha 01/07/2012, elaborado por AMPARO VASQUEZ ESCOBAR.

La fijación fotográfica del sitio donde se produjo el siniestro, con estos elementos materiales probatorios, la materialidad del delito está suficientemente probada EN EL JUICIO.

Con respecto a la responsabilidad de **JHON JAIR CELORIO MOSQUERA** en este hecho de sangre, trajo la fiscalía el testigo de cargo **LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ** quien indico que "al Gomelo lo mate yo". "porque él era uno de los que mantenía con nosotros y se fue una vez a tomar allá y le metió una puñalada en una mano a un compañero, Chepe y se fue y, yo en este tiempo tenía más fuerza, entonces quedamos entre todos que el primero que se lo encontrara lo mataba y pues me lo encontré yo.....", "...lo mate yo y le pegue un solo tiro en el pecho, eso fue en la mañana tipo 7AM, en la pavimentada saliendo de donde vivíamos en toda la ancha hay una panadería".

Agrega el testigo, que habían hablado de esa muerte con " Domingo, pastel, calvo el flaco, Raspao, Chingao, chepe", que Gomelo era blanco, delgado y medio alto, llevaba ese día un jean y una camisilla, que Domingo no participo, **pero si estaba consciente de que el primero que lo encontrara lo mataba**, que se planeó como tres meses atrás esta muerte, indica que "Gomelo" era amigo, era de la banda robaba con ellos inclusive, que cuando lo mata, se va caminando para el barrio y le informa a los muchachos de la banda, y a Domingo por primero, pastel Raspao, Chingao,

Por otro lado, estos hechos son confirmados por la testigo de cargo **DIANA PATRICIA PALACIOS**, quien indica que asesinaron a GOMELO por pertenecer a bandas contrarias, que presencio el homicidio cuando cae a lo lejos, que fue Pepino, refiere que cuando pasa la balacera, ella no se esconde, que antes salía de escudo a miran, indica que ella era la persona que guardaba armas por orden de Johnny, él se las daba a guardar, granadas debajo de la cuna de su hijo, y las armas las bajaban de buenaventura en la estrella Siloe y a domingo le entregaba armas también, sin autorizarlo nadie.

Observa el Despacho que como el exintegrante de la organización LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ, quien en forma clara y precisa relató la forma como se da este homicidio, incluso refiriendo que la persona que lo mato fue él; especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y la razón por la cual se causa su deceso, siendo la participación del señor JHON JAIR CELORIO MOSQUERA conocido con el alias de DOMINGO porque era el jefe de la organización y tenía el dominio funcional del hecho, en la medida que como bien lo refiere el testigo ya se había planeado tres meses antes, cometer dicho homicidio, porque había herido a uno de los integrantes de la banda y él y Domingo; habían participado en esa reunión, evento que fue verificado también referido por los Policías Judiciales LUIS EDUARDO LATORRE PAZ y DIEGO OSORIO QUICENO.

Interferencia

Es por lo expuesto por estos dos testigo uno autor de los hechos LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ **y otro presencial DIANA PATRICIA PALACIOS, no se contradicen, son claros, espontáneos, por lo que no le queda ninguna duda al Despacho respecto de la responsabilidad en este evento, es del caso imponerle la sanción penal de conformidad con las normas consagradas en el** artículo 103 y 104 No. 7 (ESTADO DE INDEFENSION" del C.P, en calidad de coautor a **JHON JAIR CELORIO MOSQUERA** por el homicidio **WILLINTON OBREGON** conocido con el alias de **GOMELO, se reitera** tenía el dominio funcional del hecho, como líder, en la medida que como bien lo refiere el testigo ya se había planeado tres meses antes, y Domingo había dado su aprobación. lo que no pudo ser desvirtuado por los togados de la defensa.

3-En relación al homicidio de quien en vida se llamó **VICTOR HUGO BEDOYA MELO (evento del GRANERO)** hechos acaecidos el día 17/01/2013 a las 07:30 horas en la Cra. 2 con calle 77 del Barrio Petecuy de Cali, imputado al señor JHON JAIR CELORIO MOSQUERA conocido con el alias de DOMINGO por ser el Jefe de la organización, se indica que lo cometieron como autores materiales. Alias del COSTEÑO y EL FA, a quien se le quita la vida por estar hablando mal, de los integrantes de la organización LOS BUENAVENTUREÑOS.

Se tiene como hecho cierto y probado, el cual no será objeto de controversia en el presente juicio, la muerte violenta de quien en vida se llamó **VICTOR HUGO BEDOYA MELO**, C.C. No. 1.144.164.448 de Cali, hechos acaecidos el día 17 de enero de 2013, a las 7:00 horas, en la Cra. 2C con Calle 77 del barrio Petecuy de la ciudad de Cali, para lo cual se tiene como medio de prueba, La inspección técnica a cadáver realizada por los investigadores criminalísticas JUAN CARLOS MERA PAZ, ALVARO JOSE MUÑOZ y JULIAN ALBERTO OVIEDO, El protocolo de necropsia médico legal 20130101760010001179 de fecha 17/01/2013, suscrito por el galeno MARIO FERNANDO TAPIA, en el que concluye como causa de muerte, el recibir heridas con proyectil por arma de fuego en regiones torácicas y pélvicos con laceración de tejidos blandos, laceraciones en pulmones, hígado, y vaso iliaco derecho que generan la pérdida masiva de sangre neumotórax, hipovolemia y hematoma retroperitoneal y por último, la identificación de que en vida se llamó VICTOR HUGO BEDOYA MELO, identificado con c.c. No. 1.144.164.448 de Cali, soportado con informe de fecha 18/01/2013elaborado DIANA PATRICIA HOYOS y la Fijación fotográfica de la escena de los hechos, realizada por JULIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO, con estas pruebas queda confirmada la materialidad del hecho la muerte del señor **VICTOR HUGO BEDOYA MELO por causa violenta con arma de fuego.**

Interferencia

SOBRE LA RESPONSABILIDAD

Con respecto a este homicidio el testigo de cargo **LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ exintegrante de la organización refirió:**

"Fiscalía: ¿qué conocimiento usted tiene de la muerte del señor del granero?
Testigo: el señor del granero allá fuera en la pavimentada, como a las 6 de la mañana en el mismo petecuy llegando al caño en toda una esquina estaba ahí sentado y quedo
Fiscalía: ¿recuerda quienes participaron en ese evento?

Testigo: en ese participo costeño, y uno que le decían Angordis
Fiscalía: ¿usted recuerda cual era el nombre de ese señor del granero?
Testigo: solo sé que tenía un yipeto
Fiscalía: porque se da la muerte de esa persona?
Testigo: porque al mismo tiempo mantenía con nosotros y con las liebres
Fiscalía: como se coordinó la muerte de este señor?
Testigo: viene entrando el costeño en un taxi y lo ve sentado allá y va y lo mata
Fiscalía: ¿de dónde sacaron las armas para cometer ese homicidio?
Testigo: ese fierro era del costeño
Fiscalía: ¿Cómo se organizó la muerte de esta persona?
Testigo: no se organizó, como le digo la venia en el taxi y lo vio botado allá y fue con otro chino y lo mataron
Fiscalía: ¿pero la organización había dado luz verde para matar esta persona?
Testigo: o sea ya sabíamos que donde lo encontráramos mal parqueado tocaba volearle, la banda en general
Fiscalía: ¿domingo tenía conocimiento que para la muerte de este señor se había dado luz verde?
Testigo: si
Fiscalía: ¿y el que refirió con respecto a esta persona?
Testigo: nada, si tocaba pues tocaba
Fiscalía: los que mataron a esta persona le comentaron el de la muerte del señor del granero
Testigo: inclusive cuándo terminaron de hacerlo subieron a donde estábamos nosotros era allá donde estaban las casas de raspao y allá nos íbamos a esconder cualquier cosa
Fiscalía: ¿cómo tuvo usted conocimiento de estos hechos?
Testigo: porque nosotros estábamos allá y por la mañana llegaron en un taxi y llego a pedir el fierro
Fiscalía: ¿Cuando usted refiere que estaban allá en que sitio estaban?
Testigo: en petecuy primera etapa al fondo por donde está la petar, estábamos afuera
Fiscalía: ¿qué tiempo transcurre entre el momento en que estas dos personas entran por el arma y vuelve y salen?
Testigo: unos 40 minutos en lo que sube y baja
Fiscalía: ¿y que distancia hay entre donde ustedes estaban y se cometió el homicidio?
Testigo: corriendo no creo que se eche más de 10 minutos
Fiscalía: ¿me recuerda quienes fueron los que participaron en la muerte del señor del granero?
Testigo: el costeño y angoti
Es por lo expuesto por este testigo, que no le queda ninguna duda al Despacho respecto de la responsabilidad de <u>JHON JAIR CELORIO MOSQUERA</u> en este evento por lo cual es del caso imponerle la sanción penal de conformidad con las normas consagradas en el artículo 103 y 104 No. 7 (ESTADO DE INDEFENSION" del C.P, por el punibles de homicidio, el testigo exintegrante de la organización; refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acontecen los hechos, refiere la participación de domingo en los mismos, como quien había dado luz verde como líder de la organización junto al costeño, el testigo reconoce a

Interferencia

Domingo de tiempo atrás, antes de integrar la organización cuando eran guerrilleros en Buenaventura, lo reconoce fotográficamente, lo describe físicamente, cuando refiere cada función de las personas que conforman la organización criminal, la planeación del homicidio, testigo al que el Despacho le da plena credibilidad por cuanto hacia parte de la organización delincuencial, lo que no pudo ser desvirtuado por los togados de la defensa, en ningún momento. OJO

4.- En relación al homicidio **de JHON MARIO CARMONA CORDOBA,** conocido con el alias de CHICHARRON, hechos acaecidos el día 16/09/2012

EXISTENCIA MATERIAL DEL DELITO

Téngase como hecho cierto y probado, el cual no será objeto de controversia en el presente juicio, la muerte violenta de quien en vida se llamó JOHN MARIO **CARMONA CORDOBA,** en relación al 16 de septiembre de 2012, a la 1:30 horas, en la Cra. 2D con Calle 80 del barrio Petecuy de la ciudad de Cali para lo cual se tiene como medio de prueba suficiente los siguientes:
La inspección técnica a cadáver realizada por los investigadores criminalísticas MIGUEL LOPEZ RAMOS y WILSON RIVAS MONTAÑO, referida en las documentales como No. 175
El protocolo de necropsia médico legal 20120101760002292 de fecha 16/09/2012, suscrito por el galeno HERMES PINZON, en el que concluye como causa de muerte, el recibir heridas con proyectil por arma de fuego que le ocasionaron la muerte, referido en las documentales como No. 180.
La identificación de que en vida se llamó JOHN MARIO CARMONA CORDOBA, para lo cual se tiene como medio de prueba suficiente el informe de fecha 01/07/2012, elaborado por WILSON RIASCOS RIASCOS, referido en las documentales como No. 176.

En cuanto a la responsabilidad de JHON JAIR CELORIO MOSQUERA conocido como el alias de DOMINGO se trajo a juicio

LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ, exintegrante de la organización como ya se refirió; indica sobre este hecho,
"...el nieto de nana, a él lo mato Alan porque dijo unas palabras feas cuando mataron a doña Sandra y también era liebre, ahí no más estaba costeño y Alan, en la esquina de la cuadra donde él vivía ahí sentado en un andén petecuy primera etapa, eso fue como a las 9 de la noche el homicidio, **en ese momento domingo era el jefe de la organización,** pero como Alan era de las personas que poco hacia caso, él se tomaba sus pepas, él se dio cuenta pero después de que los chinos llegaran corriendo al barrio ellos mismos portan su fierro, todos portan su propia arma. Fiscalía: ¿Cuál es la participación de alias domingo en la muerte de alias chicharrón?
Testigo: no, ahí él no estaba
Fiscalía: ¿en ese momento domingo era el jefe de la organización?
Testigo: en ese momento si, pero como Alan era de las personas que poco hacia caso, él se tomaba sus pepas
Fiscalía: ¿entonces de ese homicidio tuvo algún conocimiento alias domingo?
Testigo: él se dio cuenta, pero después de que los chinos llegaran corriendo al barrio

Interferencia

Fiscalía: ¿quién facilito las armas para que se diera ese homicidio?
Testigo: ellos mismos portan su fierro, todos portan su propia arma

DIANA PATRICIA PALACIOS, sobre este homicidio indica que, lo mato su esposo Jhony y Alan, presencio el homicidio, estaban como discutiendo, él es hijo de Doña Fany, mi marido fue a hacerle el reclamo hasta la casa de él, "chicharrón" venía en chanclas mi marido le pega un tiro y cae Alan le pego un tiro por la parte atrás, también le pega el otro tiro, lo mataron porque colaboraba con los del humo le daban permiso para que los del humo pasaran para darle a los negros, él tenía una terraza, los dejaba entrar y los visualizaba desde la terraza.

Agrega que Chicharrón era horrible, feo, era de su estatura, mono ojos claros, tenía una quemadura, flaco de tanto consumir vicio,

Es por lo expuesto por estos testigos en ningún momento se presenta la participación de Domingo en este homicidio, ni como autor intelectual ni material, ni tenía el dominio del hecho, por lo que le genera duda a esta operadora judicial de la participación en este evento de JHON JAIR CELORIO MOSQUERA por lo cual se absuelve por este punible de Homicidio agravado consagrado consagradas en el artículo 103 y 104 No. 7 (ESTADO DE INDEFENSION) del C.P, el cual se le imputo por ser líder de la organización, recordemos que al principio el líder era el costeño quien junto con Alan. culmino con la vida JOHN MARIO CARMONA CORDOBA. alias pepino, en los demás homicidios, es claro en acusar a Domingo, cuando ha dado luz verde, o comentaban que el primero que se lo encontrar lo mataba, pero en esta ocasión refirió, que fue algo espontaneo, que Alan drogado no le hacía caso a nadie, igual la testigo Diana que presencio el homicidio, en ningún momento refiere a Domingo, para nada, en la escena de este homicidio, ni como conocedor del mismo, es por lo que se profiere sentencia absolutoria a su favor por Duda, se reitera, por cuanto no tenía el dominio funcional del hecho, como lo refirió el mismo exintegrante de la organización Pepino, fue algo improvisto, no fue planeado, no se habló con Domingo sobre este Homicidio, como normalmente se reunían para planear un homicidio o dar luz verde , incluso no se encontraba el día de los hechos, más aun cuando refiere Pepino que Alan no le hacía caso a nadie empepado, entonces no podremos referir en este caso a Dominio JHON JAIR CELORIO MOSQUERA, incluso la otra testigo la señora Diana, en ningún momento lo nombra como que tuviera Domingo conocimiento de este homicidio que hubiere participado, pepino refiere que Domingo se dio cuenta ya después de cometido el asesinato, por lo que no hay certeza de su responsabilidad y se ABSUELVE por este punible.

5- En relación al homicidio de quien en vida se llamó **DIEGO ANDRES GALLEGO MARIN** conocido como el caso del LECHERO

EXISTENCIA MATERIAL DEL DELITO

Téngase como hecho cierto y probado, el cual no será objeto de controversia en el presente juicio, la muerte violenta de quien en vida se llamó DIEGO ANDRES GALLEGO MARIN, C.C. No. 1.144.150.564 de Cali, hechos acaecidos el día 21 de enero de 2013, a las 10:20 horas, en la Cra. 2B con Calle 80 del barrio Petecuy de la ciudad de Cali, para lo cual se tiene como medio de prueba suficiente los siguientes:

Interferencia

La inspección técnica a cadáver realizada por los investigadores criminalísticas JUAN CARLOS MERA PAZ, ALVARO JOSE MUÑOZ y JULIAN ALBERTO OVIEDO, referida en las documentales como No. 189 Y A6.
El protocolo de necropsia médico legal 2013010176000220 de fecha 22/01/2013, suscrito por el galeno ALEXANDRA MORENO AGUIRRE, en el que concluye como causa de muerte, el recibir heridas con proyectil por arma de fuego al presentar contusión y laceración cerebral hemorrágica secundaria a trauma cráneo facial, referido en las documentales como No. 195.
La identificación de que en vida se llamó DIEGO ANDRES GALLEGO MARIN, identificado con c.c. No. 1.144.150.564 de Cali, soportado con informe de fecha 22/01/2013elaborado por EDUARDO CASTELLANOS ZAMBRANO referido en las documentales como No. 191.
Fijación fotográfica de la escena de los hechos, realizada por JUAN CARLOS MERA PAZ, referida en las documentales adicionada como No. 53.

En cuanto a la responsabilidad **de** JAVIER VALENCIA GONZALEZ, apodado "Pastel o Satanas", como coautor material propio y coautor material dio la orden al señor JHON JAIR CELORIO MOSQUERA conocido como el alias de DOMINGO se trajo a juicio

El testigo de cargo LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ, indica sobre este hecho,

Fiscalía: ¿que nos puede indicar en relación con la muerte de alias el lechero?

"El repartidor de la leche, la luz verde la di yo, porque a él le paso lo mismo que le paso al del granero, mantenía con nosotros echando vicio y sale y a la medio hora lo veo que está de parrillero en una de las motos de las liebres mirando para donde nosotros, entonces yo digo a como entre toca matarlo porque esta es con las liebres, éramos amigos manteníamos en la esquina, todos los lunes él me tenía que dar 20 mil pesos, eso era como una vacuna que nos mandaba a pagar el patrón de la fábrica de leche para mí, eso no era una extorsión porque el cucho los mandaba como pa la gaseosa y que no le robaran al trabajador."

"El quedo recostado ahí recostado muerto en la pared de la tienda de la mona el que lo mató fue pastel, porque ya tenía luz verde que se iba a morir a como entrara tocaba matarlo eso se habló una semana antes, se reunió para dar luz verde al lechero Domingo, Pastel, Chingao, Raspao y mi persona, se dio de baja por Pastel con unos nueve milímetros que le pertenecía, yo presencie los hechos estaba al lado de pastel "

DIANA PATRICIA PALACIOS, sobre este homicidio indica que, él fue a dejar la leche como todas las mañanas donde la mona una tienda y él fue por su alucinógeno también y, le preguntan si tiene la vacunita, él dijo que en el momentico no tenía, entonces Domingo le hace señas a Pastel y él lo mata le pegan un tiro y el muchacho cae, esos hechos fueron en las hora de la mañana tipo 8am, no recuerdo la fecha,

Interferencia

Indica que se encontraba domingo, pepino en la casa donde venden los alucinógenos y afuera estábamos las otras personas **lo presencio directamente**, " ...yo presencia el homicidio, lo mataron afuera, estaba en subidita de doña Amanda comprando salchichas y pollo." indica que conocía al lechero, él trabajaba también en los graneros, él le compraba cocaína a mi suegra y luego a mi esposo Johnny , ellos como que eran de Pereira, el vivía por el puesto de salud, él era de mi estatura 1.65, pelo aindiado, ojos marrón. Estaba en un furgón azul, a él le quitaron $350.000 y dos bolsas de leche, se lo quitaron entre satanás y domingo, comenzaron a contar la plata, Johnny les pregunto del producido y les dijeron que no tenían nada, pero que ella vio que estaban contando el dinero.

Con estos dos testimonio de personas que presenciaron directamente la muerte del joven **DIEGO ANDRES GALLEGO MARIN** conocido como el caso del LECHERO, Se puede extractar claramente que el autor de ese homicidio no fue otro que alias es Pastel como persona que en el juicio se pudo se pudo demostrar que se llamaba **JAVIER VALENCIA GONZALEZ** y que la orden la dio DOMINGO **JHON JAIR CELORIO MOSQUERA quien se encontraba en el sitio de los hechos y presenció la muerte** testimonios de DIANA PATRICIA y el señor VIVEROS, claros, coherentes y nada contradictorios entres si , se complementan, a los cuales el despacho les da plena credibilidad ya que paso a paso , narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos. la defensa por su parte no controvirtió para nada estos testimonios con alguna prueba practicada en el juicio, por lo cual estos quedaron incólumes, además de ello no hay que olvidar que estos mismos testigos, sin dubitación alguna, reconocieron a los actores de estos hechos en reconocimientos fotográficos y que fueron reconocidos como prueba en el juicio, todo lo cual da fuerza a dicho señalamiento que devienen de un exintegrante de la banda conocedor de todos los movimientos que realizaban y de la esposa de unos de los lideres quien valientemente decidió hablarle a la justicia.

Por lo anterior, se emite sentencia **condenatoria en contra de** JAVIER VALENCIA GONZALEZ conocido como alias Pastel o Satanás, como coautor material propio y al señor JHON JAIR CELORIO MOSQUERA conocido como el alias de DOMINGO como coautor material dio la orden, artículo 103 y 104 No. 7 (ESTADO DE INDEFENSION" del C.P.

6.- En relación al Homicidio Agravado de **GARY GONZALEZ ALARCON,**

EXISTENCIA MATERIAL DEL DELITO

No fue objeto de controversia el hecho cierto y probado, la muerte violenta de quien en vida se llamó GARY GONZALEZ ALARCON, C.C. No. 1.118.290.078 de Cali, hechos acaecidos el día 06 de septiembre de 2012, a las 22:30 horas, en la Cra. 2B con Calle 79 del barrio Pete cuy de la ciudad de Cali, para lo cual se tiene como medio de prueba suficiente los siguientes:
La inspección técnica a cadáver realizada por los investigadores criminalísticas MILLER CASTRILLON HIGUITA, CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ y MAIERLY ALVAREZ

Interferencia

El protocolo de necropsia médico legal 20130101760002279 de fecha 06/09/2012, suscrito por el galeno YADI JUMENA DURAN TELLEZ, en el que concluye como causa de muerte, el recibir heridas con proyectil por arma de fuego región tórax y cuello, falleciendo en el contexto de una hemorragia masiva de tórax, secundaria a hemitórax, por laceración pulmonar, referido en las documentales como No. 202.
La identificación de la victimas que en vida se llamó GARY GONZALEZ ALARCON, identificado con c.c. No. 1.118.290.078 de Cali, soportado con informe de fecha 09/09/2012 elaborado por WILLIAM RIASCOS RIASCOS referido en las documentales como No. 199.

En cuanto a la responsabilidad de JHON JAIR CELORIO MOSQUERA conocido como el alias de DOMINGO se trajo a juicio:

LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ, indica sobre este hecho,

"Fiscalía usted que sabe el incidente de la muerte de alias Gary?
Si a ese fue el que mataron ahí en una cuadra que le dicen punto rojo, se que era una liebre inclusive ese día salió abaleada una muchacha fue el mismo día que mataron a doña Sandra, pero más tardecito tipo 10:30 de la noche."
"Testigo: él está sentado en la esquina de la casa donde vive con una muchacha y ahí le llegaron los muchachos y le volearon Alan, el costeño, y Orejas entre Alan y el costeño le dispararon, ese homicidio se dio ahí de mero momentos, como que mataron a la señora entonces vamos a buscar a quien cazar también, Domingo no estaba, pero era el jefe del grupo"

DIANA PATRICIA PALACIOS,

Quien indicó sobre el homicidio lo siguiente:

Era familiar de una policía, tiene conocimiento que lo mato Orejas, porque le llevaba información a la policía, y llevaba información a los del humo por eso lo asesino orejas.

Teniendo en cuenta los testigos de cargo, que este homicidio fue algo improvisado, ofuscados por la muerte de SANDRA la mamá del Costeño y amiga de ellos, no fue planeado, por lo que el Despacho le da plena credibilidad a los testigos, en primer lugar a la señora Diana, quien valientemente ha implicado al señor Domingo directamente en otros homicidios acá referidos, pero en este no, porque iba a negar su responsabilidad en el mismo?, incluso refiere que él no se encontraba, diferente hubiera sido que se hubiera reunido y el diera la orden, nada de esto aconteció, fue por estar alterados por la muerte por el homicidio de Sandra la madre del costeño (líder de la organización) y se dio de mero momento, como refiere el segundo testigo Luis alias pepino que como mataron a Sandra "busquemos a quien matar", incluso cuando sucedió esa muerte, Diana refiere como líder a su señor esposo y pepino a Domingo, pero también agrega que no estaba en ese momento en los hechos.

Por último, hay que agregar que los dos testigos de cargo, son de oídas, ninguno vio que en realidad los integrantes de la organización cometieran ese homicidio,

Interferencia

ninguno estuvo presente en el lugar de los hechos materia de investigación, y no inculpan a domingo.

Es por lo analizado que se profiere sentencia absolutoria a favor de al señor JHON JAIR CELORIO MOSQUERA en calidad de autor por cuanto no se logró desvirtuar su presunción de inocencia al enjuiciado JHON JAIR CELORIO MOSQUERA, se responsabiliza de este homicidio a Alan, el Costeño, y Orejas los testigos de cargo que aseveran que fueron ellos, no lo presenciaron, son de oídas; por lo que se profiere sentencia absolutoria a favor de JHON JAIR CELORIO MOSQUERA, conforme al artículo 103 y 104 No. 7 (ESTADO DE INDEFENSION" del C.P, homicidio agravado de GARY GONZALEZ ALARCON

7.- En relación al homicidio de **HAROLD ANDRES MOSQUERA**, hechos acaecidos el día 17/01/2013, **profiere sentido de fallo Absolutorio** en contra de JHON JAIR CELORIO MOSQUERA conocido como el alias de DOMINGO como coautor material dio la orden, al artículo 103 y 104 No. 7 (ESTADO DE INDEFENSION" del C.P.

EXISTENCIA MATERIAL DEL DELITO

Téngase como hecho cierto y probado, el cual no será objeto de controversia en el presente juicio, la muerte violenta de quien en vida se llamó **HAROLD ANDRES MOSQUERA , hechos** acaecidos el día 20 de ABRIL de 2013 a las 19:00 horas, en la Cra. 2C con Calle 79-68 del barrio Petecuy de la ciudad de Cali, para lo cual se tiene como medio de prueba suficiente los siguientes:

La inspección técnica a cadáver realizada por los investigadores criminalísticas CARLOS SANCHEZ QUINTERO y WILSON RIVAS MONTAÑO.
El protocolo de necropsia médico legal 2013010176001001068 de fecha 21/04/2013, suscrito por el galeno LOURDES PARDO, en el que concluye como causa de muerte, el recibir heridas con proyectil por arma de fuego en cara, con tatuaje macroscopio con vector orientado a cuello que le ocasiona trauma mequimedular alto, con fractura de primera y segunda vértebra cervical con la ceración medular pierna, referido en las documentales.
La identificación de la **victimas que en vida se llamó HAROLD ANDRES** MOSQUERA, identificado con c.c. No. 28.632.020 de Cali, para lo cual se tiene como medio de prueba suficiente el informe de fecha 24/04/2013 elaborado por PEDRO DELGADO,
Fijación fotográfica de la escena de los hechos, realizada por CARLOS ANDRES SANCHEZ QUINTERO.

RESPONSABILIDAD

En relación al homicidio de **HAROLD ANDRES MOSQUERA**, le ha sido imputado al señor JHON JAIR CELORIO MOSQUERA conocido con el alias de DOMINGO, siendo los autores materiales los alias DEMO y alias CHAPUL, quienes aprovechan que la víctima se encontraba sentado en una silla y le realizan los disparos, causándole el deceso.

Interferencia

¿El testigo de cargo de la fiscalía LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ conocido con el alias de PEPINO, cuando le preguntan qué conocimiento tiene usted de un muchacho que quedo en una poltrona?

"A ese lo mato Chapu y el Demo, son unos chinos de buenaventura, el llego allá porque yo lo lleve a Demo y Chapu el Demo era mayor de edad, el chapu me parece que era menor de edad, la banda tenia menores de edad incluso chapu es primo de domingo, si no estoy mal, domingo sabía que habían menores de edad en la organización, él se dio cuenta no hizo nada, pero el no estuvo ahí, él era el jefe en ese momento los hechos se dan en el barrio rio petecuy primera etapa en Cali por la cuadra donde vive calvo, fue de noche pero no me acuerdo la fecha, Alias chapu vivía en la casa conmigo y con domingo donde la mona por donde mataron al lechero, los hechos fueron en la otra cuadra por donde vive cascao "

"Fiscalía: entonces usted no presencio directamente los hechos? : no, estaba en la otra esquina, yo supe fue ya cuando ellos suben porque chapo llegaba a la casa donde yo vivía ,testigo: me dijo que acababan de matar a un chino reciclador ahí en la casa de la loca si yo estoy ahí en la esquina, si se escuchan los tiros , me atrincherarme, me quede escondido en un árbol grande. "

posteriormente en contrainterrogatorio de los togados: se contradice el testigo apodado pepino , indica que sobre menor de la poltrona, "no estaba presente estaba preso", que se enteró porque lo llamaron, avisar chapu y la que era su mujer, porque supuestamente para algunas personas él era el que mandaba, le contaron la muerte del menor, de un gordo que cuando me capturaron y al muerte de una niña que le mataron a una muchacha amiga de nosotros, que le aviso la mamá de su hija, que chapu viva en la casa donde él estaba, él es primo de Domingo ,él lo recibió, no se le obligaba, no podría decir cuántos años tenía chapu.

Es necesario visualizar que la primera versión **LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ**, es de oídas, es que escucho los disparos, se atrinchero y estaba en la otra esquina de donde lo asesinaron, se entera porque escucho los disparos y chapu llegaba a la casa donde él vivía, que Chapu le dijo que acababan de matar a un chino reciclador ahí en la casa de la loca.

En contrainterrogatorio, indica ya otra versión no estaba presente estaba preso, que se enteró porque lo llamaron vía telefónica la madre de su hija.

.

Es por lo expuesto que no se le puede atribuir a JHON JAIR CELORIO este homicidio, cuando solo hay un testigo de oídas, y además de eso, se contradice de una manera abrupta en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en ultimas refiere que cuando sucedió este homicidio se encontraba privado de la libertad, por lo que se profiere sentencia absolutoria a favor de JHON JAIR CELORIO a título de dolo en calidad de coautor material impropio, en la medida que era el jefe de la organización de acuerdo al art. 104 No. 7 del C.P. de lo hechos materia de investigación hay una contradicción muy grande por parte del único testigo de cargo que refiere esa muerte, lo único que queda claro es que no estuvo presente en el lugar de los hechos y se contradice en su dicho y con solo prueba de oídas. no se puede condenar más aun, que de conformidad con lo que escucho el testigo

Interferencia

responsabiliza a CHAPU, no al señor CELORIO, en conclusión, no está ni siquiera probado que el señor HAROLD MOSQUERA fuera asesinado por el miembro de la organización delincuencial los Buenaventureños, por lo tanto, se profiere sentencia absolutoria

8.- Homicidio de **JHON EDWIN MUTIS DRADA**, acaecido el día 16/08/2012, VICTIMA MENOR DE EDAD AL MOMENTO DE LOS HECHOS 16 AÑOS SE PROFIERE SENTIDO DE FALLO CONDENATORIO al artículo 103 y 104 No. 7 (ESTADO DE INDEFENSION" del C.P. en contra de JHON JAIR CELORIO MOSQUERA conocido con el alias de DOMINGO y MARLON CESAR LLANOS CANDELO conocido con el alias de SOMBRA,

Existencia Material del Homicidio

Téngase como hecho cierto y probado, el cual no será objeto de controversia en el presente juicio, la muerte violenta de quien en vida se llamó JOHN EDWIN MUTIS DRADA, T.I No. 960408-12404 de Cali, hechos acaecidos el día 16 de agosto de 2012, a las 10:22 horas, en el callejón Pelongo, Corregimiento San Marcos, municipio de Yumbo, para lo cual se tiene como medio de prueba suficiente los siguientes:

8.1-La inspección técnica a cadáver realizada por los investigadores criminalísticos CRISTIAN PAUL GONZALEZ y CARLOS ALBERTO BORRERO referida en las documentales como No. 99.

8.2- El protocolo de necropsia médico legal 20130101760001002056 de fecha 16/08/2012, suscrito por el galeno GUEITY EYLEN DAZA GOMEZ, en el que concluye como causa de muerte, el recibir heridas con proyectil por arma de fuego a nivel del cráneo, siendo la causa de muerte laceración encefálica severa por proyectil de arma de fuego, referido en las documentales como No. 110.

En cuanto a la responsabilidad de JHON JAIR CELORIO MOSQUERA conocido como el alias de DOMINGO y MARLON CESAR LLANOS CANDELO conocido con el alias de SOMBRA, se trajo a juicio como testigo de cargo

A la víctima **BERNARDO MUTIS BOLAÑOS padre del occiso JOHN EDWIN MUTIS DRADA**, indica que residió en el barrio Petecuy desde el año 1995 hasta el día 19 de agosto de 2012, que su salida del barrio se debió a que el día 7 agosto de 2012, su hija le comentó que se había generado una discusión entre la señora SONIA PATRICIA CORRALES y su hijo JOHN EDWIN MUTIS, por una pelota que se le cayó a su hijo, que su hijo se desparecio y lo busco por varios días, que buscándolo le pregunto a alias "pitu" y este le dijo que no lo buscara más que JHON estaba muerto en el rio Cauca, que alias pepino lo había asesinado y, ya el 15 de agosto, recibió una llamada de un arenero quien le manifestó que se acercara a la vereda San Marcos y efectivamente era el cadáver de su hijo.

Expuso que se trasladó al Gaula e instauró una demanda por el desaparecimiento de su hijo el 9 de agosto, los vecinos le aconsejaron abandonara el barrio, sabe que la policía adelantó la investigación y capturaron a alias "pepino" quien confesó que a él le había pagado para que matara a su hijo, que escuchaba el rumor acerca de la

Interferencia

organización de los negros o buenaventureños por medio de los vecinos quienes daban la información sobre las extorsiones que se presentaban y de las personas que resultaron muertas., pero no conoce a ninguno de sus miembros, los vecinos decían que el jefe de la organización era un alias "domingo" eso a raíz que llegaron al barrio, eso fue en el año 2010, pero no lo conocía, lo vino a conocer en la audiencia anterior y lo vino a ver en la sala de audiencia.

Indica que La mamá del costeño, ella vivía a la tercera o cuarta casa de su casa, ella no es el nombre, ella era expendedora de drogas en la casa, ella se pasó de allí al farillón a un rancho, costeño era el hijo, Alan creo sobrino y orejas amigo. De orejas todos eran conocedores que era integrante de la banda.

Trae como testigo de cargo al señor **LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ** conocido con el alias de PEPINO, exintegrante de la organización

"Fiscalía: que conocimiento tiene usted de la muerte de jhon Edwin murris drada?
Testigo: por nombres me queda duro, porque allá no los utilizan, solo chapas
Fiscalía: que sabe usted de la muerte del muchacho que encontraron en san marcos en yumbo?
Testigo: a ese lo mate yo, porque me pagaron por el
Fiscalía: ¿quién le pago?
Testigo: la verdad yo no sé ni quien me lo pago, a mí el que me trajo la plata fue sombra
Fiscalía: ¿y porque mataron al muchacho?
Testigo: porque le pego un balonazo a una muchacha con una pelota
Fiscalía: ¿a qué muchacha?
Testigo: yo no sé cómo se llame vivía cerca de la olla y el peladito vivía al frente, cuando estaba jugando futbol el pelado pateo un balón y le dio en la cara a la novia de un man y el man le dio rabia y mando a matar al peladito
Fiscalía: ¿usted sabe cuál es el novio de la muchacha?
Testigo: no
Fiscalía: ¿cómo realizo usted para desarrollar ese evento?
Testigo: yo le invite que si estaba pelado, me colaborara a sacar unos motores que me había robado de la chatarrería y los tenía en el cauca ahogados, entonces yo lo llevo hasta la marranera, nos saltamos la cerca y yo tengo una guadua ya lista allá, entonces yo tiro la guadua le hago presión hasta el fondo pa que se quede quieta y le digo vea ahí está el motor tírese zambúllase y lo saca que yo se lo recibo, el chino se zambulle y cuando surge yo le pego un tiro en la cabeza y jalo pa arriba con la palanca
Fiscalía: ¿en qué momento coordina usted este evento con alias sombra?
Testigo: como dos días antes, yo estoy en la casa en el barrio y me llega sombra de que hay un cucho que está dando 700 Lucas por matar a un chino que le pego un balonazo a la novia y que si no lo hacemos nosotros envían a otro a hacerlo y que también el que este por ahí lleva
Fiscalía: ¿usted le dio algo de la plata a alias sombra? ¿De lo que le toco a usted?
Testigo: claro porque él es el contacto, toca regalarle la liga
Fiscalía: ¿qué datos tenia usted del menor?
Testigo: ninguno porque yo poco trato con el
Fiscalía: ¿entonces como hace usted para ubicar a la víctima?

Interferencia

Testigo: me lo muestra sombra, quien es
Fiscalía: ¿usted sabe cuántos años tenía la victima?
Testigo: no
Fiscalía: ¿usted sabe de quién era hijo la víctima o algo?
Testigo: no, solo sé que donde vivía había como una zapatería
Fiscalía: ¿y quién era el amiguito donde el entraba?
Testigo: era el hermano de una muchacha
Fiscalía: ¿en este homicidio participo usted y sombra?
Testigo: el me trajo el contacto y la plata
Fiscalía: ¿recuerda usted quien es el que le lleva el muchacho hasta la marranera?
Testigo: yo lo llamo y le propongo el negocio y como está sin plata me dice sisas vamos, inclusive el amiguito de él se dio cuenta
Fiscalía: ¿de dónde saco usted el arma?
Testigo: era la mía
Fiscalía: ¿en estos hechos cual es la participación de alias domingo?
Testigo: no, él se dio cuenta fue cuando ya yo lo mate, yo les dije por si llega a haber calentura
Fiscalía: ¿usted recuerda cual es el nombre de sombra?
Testigo: Marlon
Fiscalía: ¿hace cuánto que conocía a Marlon?
Testigo: desde que vivía en petecuy
Fiscalía: ¿Marlon que actividades desarrollaba?
Testigo: en la organización el casi no mantenía ahí, él iba de vez en cuando porque él vivía más afuera en la pavimentada".
Refiere que el nombre de sombra Marlon Candelo "lo conocí desde que vivía en Petecuy, Marlon casi no mantenía ahí, él iba de vez en cuando porque él vivía más afuera en la pavimentada, sombra hacía parte de la organización, el mantenía con nosotros y era el único que podía caminar por las pavimentadas entonces nos hacía favores porque podía salir, le hacía favores de compras".
Por último, indica que Compartió dinero con domingo de las ganancias del homicidio y con sombra por el contacto.

Por otro lado, viene el testigo de cargo DIANA PATRICIA PALACIO
Indica que el niñito que mataron el peladito era bien no tenía problema, una señora mando para que lo mataran y le dieron el trabajo a Alan, pero el no quiso, porque era amigo del hijo de mi exsuegra, entonces le dieron el trabajo a pepino, y el convoco a domingo y a pastel o a satanás como le dicen, el autor intelectual de todo el crimen fue pepino y un muchacho Marlon lo llamo al parque para hacer gimnasia le comentaron que en el cauca había un motor y como a él le gustaba, le dijeron que fuera a ver cómo era el diámetro, el subió y se escuchó el tiro ya al tiempo lo encontraron, lo botaron al río, la familia fue a buscarlo como a la hora, pero uno no podía decir que le había pasado al hijo.

Tiene conocimiento porque Alan comento que al peladito lo iban a asesinar, pero como uno es amigo de ellos no podía decir nada ya le habían comentado a mi suegra.

Interferencia

Participaron en la muerte pepino, Domingo y satanás, pepino convoco a participo pepino, domingo y satanás, Marlon saco al peladito para asesinarlo con la excusa del motor, les pagaron 500 a pepino y repartió a los que le ayudaron.

Indica que el niño era bajito, simpático, mono, el niño no consumía ninguna droga, cuando Marlon lo llevo eran las cinco de la tarde, yo sabía que era lo que le iban a hacer, pero no podía decir nada, la señora del frente, fue la que lo mando a matar y si cumplió su palabra vive con la hija y con el marido en una casa de tres pisos.

Pepino manifestó que ya estaba hecho al trabajo a DOMINGO. Alán comentó que al pelado lo iban a asesinar y es estaba haciendo ejercicio, que ella lo molestaba, pero no podía hacer nada.

Considera esta operadora judicial que es triste que se cometieran estos actos tan barbaros contra un menor de edad por motivos fútiles, utilizando la violencia de esa manera, falta de tolerancia, quitándole a la vida a un ser que estaba empezando a vivir, solo porque estaba jugando con una pelota y golpeo a una persona intolerante.

Por otro lado, con estos dos testimonio de personas que conocieron y uno de ellos autor material del punible presenciaron directamente la muerte del joven **JHON EDWIN MUTIS DRADA,** testimonios claros, coherentes y nada contradictorios entre sí, se complementan, a los Cuales el Despacho les da plena credibilidad ya que paso a paso, narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, como se planeó este homicidio, indica alias pepino, que lo contacto sombra y recibió 700.000 por este asesinato, indicando paso a paso el mismo, como lo tiro al rio para no dejar rastro del mismo, y lo engaño con un trabajo y le disparo en la cabeza, así mismo indico la repartición del dinero por ese asesinato en donde tuvo parte Domingo de ese dinero y como lo refiere Diana también conociendo del mismo, quien sabía todo lo que iba a pasar, pero no podía decir nada, vio al menor en el parque y cuando se lo llevaron y acusa a Domingo también en este homicidio, como que tenía conocimiento del hecho y por ser el líder de la organización tiene el dominio del hecho, al punto de que si él se opone no culminan con la vida del menor.

La defensa de Domingo ni de Marlon por su parte no controvirtieron para nada estos testimonios con alguna prueba practicada en el juicio por lo cual estos quedaron incólumes, además de ello no hay que olvidar que estos mismos testigos, sin dubitación alguna reconocieron a los actores de estos hechos en reconomientos fotográficos y que fueron reconocidos como prueba en el juicio, quedando plenamente identificados Marlon_cesar llanos Candelo, alias "sombra" y Jhon Jair Celorio Mosquera conocido con el alias de "domingo" todo lo cual da fuerza a dicho señalamiento que devienen de un exintegrante de la banda conocedor de todos los movimientos y autor del delito y de la esposa de unos de los lideres quien valientemente decidió poner en conocimiento estos hechos ,hablarle a la justicia.

Del análisis material probatorio el mismo **LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ** conocido con el alias de PEPINO, exintegrante de la organización, quien se atribuye la autoría de este homicidio junto con Sombra MARLON CESAR LLANOS

Interferencia

CANDELO, es la persona que indica que Domingo se enteró después de cometer el homicidio y que le dio parte del dinero por cualquier cosa que pudiera pasar, observa el Despacho que le da el dinero al líder de la organización Domingo, para cualquier protección como consecuencia del homicidio, le entrega el dinero, de esa manera está probada la participación del líder de la misma y MARLON CESAR LLANOS CANDELO, está claro que fue el intermediario para conseguir que mataran al menor, consiguió a el Testigo alias pepino para que cometiera el homicidio, le mostro el menor y recibió dinero por el contacto.

Por lo expuesto, se condena en calidad de coautores por este homicidio de MARLONCESAR LLANOS CANDELO, ALIAS SOMBRA artículo 103 y 104 No. 7 (ESTADO DE INDEFENSION" del C.P. y JHON JAIR CELORIO MOSQUERA conocido con el alias de DOMINGO al artículo 103 y 104 No. 7 (ESTADO DE INDEFENSION" del C.P).

9.- En relación al homicidio de quien en vida se llamó BRAYAN ANDRES MINA SINISTERRA conocido con el alias de DIABLO, se acusa a JHON JAIR CELORIO MOSQUERA conocido con el alias de DOMINGO y JAIME ADOLFO GONZALEZ MONTOYA conocido con el alias de EL FLACO

EXISTENCIA MATERIAL DEL HOMICIDIO

Téngase como hecho cierto y probado, el cual no será objeto de controversia en el presente juicio, la muerte violenta de quien en vida se llamó **BRAYAN MINA SINISTERRA, R.C No. 24975762**, hechos acaecidos el día 06 de septiembre de 2012, a las 6:40 horas, en el Cra 1 bis con calle 33 del barrio Petecuy de Cali, para lo cual se tiene como medio de prueba La inspección técnica a cadáver realizada por los investigadores criminalísticas KARINA BALANTA SOTO, LEYDI AGUILAR TRUJILLO y ANA CECILIA PRADO GUTIERREZ, El protocolo de necropsia médico legal 201301017600100227 de fecha 06/09/2012, suscrito por el galeno LEYDI JIMENA tatareto A DURAN, en el que concluye como causa de muerte, el recibir heridas con proyectil por arma de fuego a nivel del cráneo y extremidades lo que produce una hemorragia intracerebral, que le causan lesiones basculares, seguida de una hipertensión endocraneana y finalmente la muerte, La identificación de la victima que en vida se llamó BRAYAN ANDRES MINA SINISTERRA, identificado con R.C. No. 24975762 de Buenaventura, para lo cual se tiene como medio de prueba suficiente el informe de fecha 06/09/2012 elaborado por PEDRO DELGADO, Fijación fotográfica de la escena de los hechos, realizada por CARLOS KARINA BALANTA SOTO.

RESPONSABILIDAD

Trae como testigo de cargo la fiscalía al señor **LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ** conocido con el alias de PEPINO, exintegrante de la organización el cual indica sobre este homicidio:

"Le decían el Diablo ese fue el que mataron ahí en la tercera, ese lo mato Alan y el flaco, que se paró de ahí, que no quiso asistir a la audiencia, no sé, que era primo

Interferencia

de uno que le decían mundo malo que era de la banda de la tercera" a pregunta de qué porque se da la muerte "porque el participa que maten a un compañerito de nosotros que lo mataron ahí en todo el parque de la tercera"
Indica que conoció el hecho porque estaba en la esquina pendiente como campanero, como a 40 metros, para que cuando ellos vinieran poderles decir si venían los tombos o no, ... lo del diablo eso fue un imprevisto no fue organizado, dijeron él está ahí sentado entonces Alan y el flaco le llegaron" , se había hablado con anterioridad teníamos luz verde porque se había prestado para matar al compañerito, lo matan con un revolver, la participación de alias domingo "de que allá no se hacía nada sin el darse cuenta".
Mi participación fue que yo estaba pendiente cuando se devolvieran, indica que uno tenía un revolver el otro una recortada.
Indica que estaba a una distancia de 40 metros.
Posteriormente, al contrainterrogatorio de los togados refiere

"¿Usted presencio la muerte del diablo? no la presencie yo estaba acá abajo estábamos tomando".

nosotros estábamos en la olla y ellos lo mataron "fue Alan y el flaco, yo estaba tomando, cuando ellos bajaron asustados nos dijeron A VARIOS HASTA DOMINGO ESTABA HAY que habían matado al diablo, un familiar de solopepo, que era liebre y participo entregando un compañero para que lo mataran, nosotros ya sabíamos que el primero que se lo encontrara y cargara un fierro lo podía matar y participo en entregar un compañero de nosotros para que lo mataran, nosotros ya habíamos hablado que el primero que se lo encontrara y tuviera un fierro lo matara, "... del farillón, la distancia unos 100 metros yo soy malo para cuentas, lo mataron con arma de fuego, ellos portaban su propia arma".

"Ese día estaban pidiendo como que estaban pidiendo plata en una marranera y se lo encontraron y que el arma que cargaba el flaco era una nueve hechiza, la pistola, no puede soltar más de seis tiros porque se desbarata, era como gris, cuando mucho aguante 3 tiros" (2:50:49)

Indica que como que Alan y Flaco se lo encontraron y le dieron bala, ellos mismos le cuentan, estábamos hay en la rumba, alicorado no estaba, indica que se encontraba trabado, que le dijeron delante de Domingo, por comentar.

Indica que el día que la muerte del diablo se encontraba con Domingo, incluso la mamá de su hija y "Chapu", indica que el flaco cargaba una 9 hechiza, pistola, como las originales. Reitera que no presencio la muerte del Diablo, se dio cuenta porque ellos le dijeron.

Por otro lado, la TESTIGO DE CARGO SEÑORA DIANA PATRICIA PALACIOS REFIRIO sobre este homicidio:

"Lo mato Alan y el Flaco",.... el pertenecía a la banda del Humo, ..me habían pedido la cédula de mi suegra en medicina legal (Sandra madre del costeño y suegra) yo me devolví a traerla , "en ese momento Alan y el flaco se fueron detrás mío para que les diera plata para comer, y en ese momento venia diablito como que estaba amanecido porque ellos también trasnochaba "los del humo", vieron a Alan y el Flaco entonces ellos encienden a tiro a bala, entonces a Alan sube

Interferencia

corriendo a la casa porque el arma estaba guardada y le pasa una al Flaco, y empiezan a disparar entre ellos dos, Alan le pega dos tiros y el flaco le pega un tiro y diablito cae , de la distancia de la casa de mi suegra a donde estaba diablito no es una distancia lejos, se podía ver bien todo , era de mañana , no es lejos yo llegue a las 5 y 30 am de medicina legal, y eso ocurrió como a las seis de la mañana"

yo conocía desde el 99 a diablito, a mí me hicieron dos atentados porque pensaban que era la hija de doña Sandra, diablito me veía a mí y me decía que no anduviera sola y me decía que me cuidara ´porque la próxima era yo, que siempre me trato cariñosamente., el vivía con un poco de hermanas"

De la lectura de estos dos testimonios se puede extractar lo siguiente:

-Que LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ, alias Pepino y DIANA PATRICIA PALACIOS, de una u otra forma señalan como autor del homicidio de alias El Diablo a JAIME ADOLFO GONZALEZ MONTOYA, alias el FLACO y a Alan.

-Que si bien es cierto alias Pepino en su declaración se contradice en varias oportunidades frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, además de admitir que estaba drogado , lo cual le puede restar valor a su dicho en ese aspecto, no es menos cierto, que DIANA PATRICIA, si es coherente en cuanto a esas circunstancias, ya que además de que conocía de tiempo atrás a BRAYAN ANDRES MINA SINISTERRA conocido con el alias de DIABLO, incluso se refiere a el de manera cariñosa, ella si fue testigo presencial de los hechos, cuando enfáticamente manifiesta:

"...en ese momento Alan y el flaco se fueron detrás mío para que les diera plata para comer, y en ese momento venía Diablito, vieron a Alan y el Flaco, entonces ellos encienden a tiro a bala, entonces a Alan sube corriendo a la casa porque el arma estaba guardada y le pasa una al Flaco y empiezan a disparar entre ellos dos, Alan le pega dos tiros y el flaco le pega un tiro y Diablito cae, de la distancia de la casa de mi suegra a donde estaba Diablito no es una distancia lejos, se podía ver bien todo, era de mañana...".

Y es este testimonio el que le sirve de base a este Despacho, para pregonar la responsabilidad de este delito de homicidio en cabeza del señor JAIME ADOLFO GONZALEZ MONTOYA, alias el FLACO, dado que tal como se señaló líneas atrás, esta testigo no duda en señalarlo como su autor sin contradicción alguna.

Ahora bien, si al principio dijo el Despacho que LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ, alias Pepino en su declaración se contradijo en varias oportunidades frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, lo cual le podía restar valor a su dicho en ese aspecto, no es menos cierto, que el aporta información importante al juicio frente a los móviles que pudieron existir para que se cometiera ese delito, ya que él era integrante de la banda de los Buenaveventureños, tenía pleno conocimiento de lo que ocurría en su interior, quien daba las órdenes y contra quien, por diversos motivos, atentarían contra su integridad personal, por lo que sabía, tal como lo dice en el juicio, que se tenía luz verde para matar a alias el Diablo, dado que este se había prestado para matar a un

Interferencia

compañero de ellos, y Diana asevera además que el Diablo, pertenecía a otra ORGANIZACIÓN CIRMINAL por ese motivo le disparo a Alan y al Flaco.

Por otro lado, debemos tener en cuenta, que tanto Alan como el Flaco en un principio fueron atacados de conformidad con lo referido por la testigo presencial Diana, por la persona apodada Diablito, pero no se podría hablar de legítima defensa, por cuanto los contrincantes entre si sabían a las consecuencias que se estaban exponiendo con el accionar de las armas, toda vez que buscaban eliminarse entre sí, incluso la organización buenaventureños ya habían dado la orden de que el que se lo encontrara podía matarlo, por lo que aquí en ningún momento se puede hablar de Legitima defensa, ya que ellos evidentemente son conocedores que atentaban contra el bien jurídico sagrado de la vida de su contrincante y es una guerra entre organizaciones criminales por tomar el poder de la comercialización del narcotráfico.

Con estos dos testimonio de personas que conocieron los hechos , una presencial para el caso de la señora **DIANA PATRICIA PALACIOS** y otro de oídas quien refiere que ellos mismos le dijeron ser los autores del homicidio momentos posteriores a cometerlo ALAN Y EL FLACO el caso de el señor apodado "pepino" **LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ**, estos dos testimonios, Se refiere el testimonio de Diana es claro, coherentes y nada contradictorio recuerda el día de los hechos, como el día que culminaron con la vida de su suegra Sandra y relaciona el homicidio del señor apodado Diablo el mismo día, no se contradicen en las circunstancias de modo , tiempo y lugar como ocurren los hechos, indica una buena visibilidad por lo que pudo observar el homicidio, incluso Diana conoce bien al occiso refiere que la trataba con cariño que conocía el occiso desde hace muchos años, que pertenecía a otra organización delincuencial denominada los del humo, presencio la agresión del occiso brayan Andrés mina siniestrara por Alan y el flaco, en un principio el Diablo disparándoles cuando ellos se encontraban completamente desarmados, incluso le estaban pidiendo comida a Diana como compañera de unos de los líderes de la organización, relata paso a paso lo acontecido, que una vez los encienden a bala, se devuelven Alan y el Flaco a la casa de su suegra por armas y culminan con la vida de esta persona Brayan Andrés Mina Siniesterra.

Es por lo expuesto, que hay un aspecto importante por el cual , el Despacho no se encuentra de acuerdo con la fiscalía con respecto al agravante de indefensión, en el homicidio y es por cuanto, de conformidad con lo referido por la testigo, Brayan no estaba desarmado, incluso minutos antes, le disparo junto con otros a sus compañeros, q estaban desarmados, entonces por lo tanto, no se encontraba indefenso, minutos antes con palabras de Diana, **"entonces ellos encienden a bala a Alan y al Flaco"**,con este análisis, es que le Despacho no tiene en cuenta el agravante y condena por el punible de homicidio simple ,articulo 103 del c.p en calidad de coautores responsables a JHON JAIR CELORIO MOSQUERA conocido con el alias de domingo y Jaime Adolfo González Montoya conocido con el alias de EL FLACO. Y por el porte ilegal de armas con la cual se la causa el homicidio fue por arma de fuego.

Interferencia

10- Homicidio de **VICTOR ARMANDO CORTES VILLEGAS** conocido con el alias de HOLES y perteneciente a la organización de los del HUMO, hechos acaecidos el día 19/10/2012 a las 15:30 en la Cra. 2 E con calle 85 del Barrio Petecuy Comuna 6 de la ciudad de Cali, se acusa a JHON JAIR CELORIO MOSQUERA, JHON EIDER ARROYO ANGULO conocido con el alias de CHINGAO, JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO conocido con el alias de JHON BOQUITA, CRISTOBAL ARROYO ALGUNO conocido con el alias de RASPAO y JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA conocido con el alias de CALVO o Cascao, Por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, conforme los parámetros del artículo 104 No. y 7

EXITENCIA Y MATERIALIDAD DEL PUNIBLE

Téngase como hecho cierto y probado, el cual no será objeto de controversia en el presente juicio, la muerte violenta de quien en vida se llamó **VICTOR ARMANDO CORTES VILLEGAS C.C No. 1.130.634.073**, hechos acaecidos el día 19 de octubre de 2012, a las 15:30 horas, en el Cra 2A con calle 85 del barrio Petecuy de Cali, para lo cual se tiene como medio de prueba suficiente los siguientes:
La inspección técnica a cadáver realizada por los investigadores criminalísticos NESTOR TAMAYO y VICTOR GUEVARA RUBIO, referida en las documentales como No. 119.
10.2- El protocolo de necropsia médico legal 2013010176001002690 de fecha 20/10/2012, suscrito por el galeno GUETY EILIN DAZA GOMEZ, en el que concluye como causa de muerte, heridas craneales y toraxicas, por proyectil de arma de fuego que comprometen estructuras vitales a estos niveles, causándole la muerte, referido en las documentales como No. 125.
La identificación de la victimas que en vida se llamó VICTOR ARMANDO CORTES VILLEGAS, identificado con C.C. No. 1.130.634.073 de Cali, para lo cual se tiene como medio de prueba suficiente el informe de fecha 21/10/2012 elaborado por EDUARDO CASTELLANO SAMBRANO, referido en las documentales como No. 122.

RESPONSABILIDAD

Trae como testigo de cargo la fiscalía al señor **LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ** conocido con el alias de PEPINO, exintegrante de la organización el cual indica sobre este homicidio:

Fiscalía: ¿qué conocimiento tiene usted de la muerte de alias Lore o Hole? No fue premeditado ni nada. "A mí no me consta, pero dicen los rumores que era el jefe de la oficina de menores de san Luisito, a ese lo mataron, pero fue porque la oficina de él, entro al barrio de nosotros a volearnos plomo, entonces nosotros les respondimos y salao el que lo mataron ahí", "ahí en la balacera le pegan un tiro en el pecho, él no se muere en ese momento, por acá abajo apenas quedamos como tres el queda agonizando en todo el jarillo no se muere en ese momento y hay llega John boquita, raspao y chingao y lo rematan le dejaron la cabeza que no servía pa nada". Los hechos se dan en el barrio petecuy primera etapa,
" ...O sea que Era una balacera si pilla, el man en la balacera le cae un tiro en el pecho, pero entonces el man no se muere si no que queda agonizándose

Interferencia

arrastrándose, y ya cuando bajan ellos del basuro a respaldarnos a nosotros los que estamos acá abajo, pues lo ven a él tirado y nosotros anteriormente pensábamos que era domingo y nos dice, nos dicen un chirrete no no remátenlo que ese también venia voleando, entonces se acerca John Boquita, Chingao y raspao y lo terminan de matar pero entonces le volean sobre la cabeza ...ellos eran de la oficina de san Luisito..."
Fiscalía: ¿fuera de la muerte de esta persona alias lore, hubo más muertos?
Testigo: No, ahí en ese momento no, solo que al flaco que no quiso asistir a la audiencia la policía le pego un tiro estando en la casa
Fiscalía: ¿y porque le pego un tiro la policía?
Testigo: la policía de ese sector ellos estaban asomados cuando los de la oficina nos estaban dando plomo
Fiscalía: ¿usted recuerda a qué hora fueron esos hechos?
Testigo: como a medio día
Fiscalía: ¿usted presencio esos hechos?
Testigo: en la balacera yo estaba, claro, la mayoría de oficinas entraban allá por mi persona, por Domingo, pastel, raspao, chingao y John boquita, porque si nos mataban a todos en grupo podían cobrar 100 millones de pesos.

Por otro lado, la TESTIGO DE CARGO SEÑORA DIANA PATRICIA PALACIOS REFIRIO sobre este homicidio

"No lo conocí muy bien, pero sé que esos muchachos lo asesinaron me pidieron un arma que se llama Poseidón era la preferida de mi suegra, a mi domingo me la manda a pedir y yo la entregue para matar a alias Lole, él era de la banda contraria la del humo, no podían pasar de un lado para otro, me lo devolvieron a los cinco días, pero yo no iba a dejar mis huellas hay se la entregue directamente a Domingo

"Había varias armas por su nombre Poseidón, la tumba, la diabla y las otras ya no tenía mas nombre, la tunda la portaba orejas o jhony y la diabla a cualquiera que fuera a vigilar."

"Domingo mando a pedir el arma en horas de la mañana, cuando pasa un homicidio ellos se quedan quietos en su casa hasta que pasa la vaina de los levantamientos y a los cinco días me entregaron la Poseidón" Quien le mando a pedir el arma a quien se la entrego directamente? A Domingo.

"¿alias Domingo que manifestó respecto de la muerte de alias Lole, el que me comento fue el costeño, a mi marido le tenían que rendir cuentas, no se hacía nada sin que el diera la orden"

Una de las víctimas de extorsión que vino a juicio a rendir su testimonio CRISTIAN LEONARDO IBARBO CHANTRE Indica sobre este hecho que, fue testigo de un homicidio, a la 1pm escucho un combo de varias motos, vio la caravana todos armados, se sube a la terraza, sale un granada que sale de la casa de José , sale granada explota, cae ese muchacho al suelo y los negros dan bala desde abajo y le disparan a los de las motos, se queda uno y llega **chingoa y raspado** y le disparan, el intento llegar a la marranera pero no pudo y lo matan, guerra de ellos con los de caño, indica que estaba aproximadamente a 30 metros , estaba en la terraza se ve todo perfectamente..

Interferencia

Con estos TRES testimonios de cargo, el primero de ellos alias PEPINO, **LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ** perteneciente a la organización criminal los Buenventureños, participo en el encuentro de las dos bandas y estuvo presente en los hechos para el caso, se puede extractar claramente que existía una guerra entre dos bandas los buenaventureños y los del humo, los del humo entraron al territorio de los Buenaventureños a matarlos , después de varios disparos, los del humo huyen y se queda del grupo criminal herido **VICTOR ARMANDO CORTES VILLEGAS alias lole quien** recibió un tiro en el pecho por el intercambio de disparos **y una vez desarmado y herido en el piso llegan** John boquita, Raspao y Chingao, quienes culminaron con su vida disparándole.

Y por otro lado **DIANA PATRICIA PALACIO** esposa de uno de los lideres quien refirió que domingo le mando a pedir el arma Poseidón y ella personalmente se la entrego, para asesinar a LOLES incluso hace relación de las armas que a ella le daban en custodia de la organización.

Por último, el señor **CRISTIAN LEONARDO IBARBO CHANTRE persona residente del sector que fue víctima de esta organización, lo desplazaron y extorsionaron, Testigo PRESENCIAL DEL HOMICIDIO**; indica que tenía buena visibilidad, **"cae ese muchacho al suelo y los negros** dan bala desde abajo y le **disparan a los de las motos, se queda uno y llega CHINGOA Y RASPADO y le disparan".**

Estos testimonio coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos. en nada se contradicen y está claro que hay dos líderes de la organización el costeño y Domingo JHON JAIR CELORIO MOSQUERA para el caso objeto de estudio tiene participación porque es el jefe de la organización, tiene el dominio funcional del hecho, además, como bien lo refiere la señora DIANA PATRICIA PALACIO, fue la persona que fue a buscar el arma Poseidón para defenderse y agredir a los integrantes de la banda contraria, denotándose su participación no solo como coautor material impropio, sino igualmente como coautor material propio.

Es necesario anotar, que la única persona que acusa a John boquita, como autor de estos hechos es Pepino **LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ** perteneciente a la organización criminal, testigo presencial ya que estaba participando defendiéndose de la otra organización que entraron a matarlos, testimonio que relata las circunstancias como ocurrieron los hechos desde otro Angulo diferente al del testigo Cristian, quien dice que solo vio desde la terraza a Chingao y Raspado, en nada se contradicen ambos testimonios, se complementan.

Los tres testimonios son claros, coherentes y nada contradictorios entres si, se complementan, los cuales el despacho les da plena credibilidad ya que paso a paso, narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos la defensa por su parte no controvirtió para nada estos testimonios con alguna prueba practicada en el juicio por lo cual estos quedaron incólumes , además de ello no hay que olvidar que estos mismos testigos, sin dubitación alguna reconocieron a los actores de estos hechos en reconocimientos fotográficos y que fueron reconocidos como prueba en el juicio, todo lo cual da fuerza a dicho señalamiento que devienen

Interferencia

de un exintegrante de la banda conocedor de todos los movimientos que realizaba y de la esposa de unos de los lideres quien valientemente decidió hablarle a la justicia.

Es necesario, recordar, que el enfrentamiento se dio entre dos organizaciones criminales, cada una de ellas dispuestas a terminar con los rivales, saben a qué se enfrentarán al conformar las mismas, y si bien es cierto los Buenaventureños se estaban defendiendo de un ataque por tomar el poder de los estupefacientes, también es cierto, que la persona apodada "Loles", ya estaba desarmada, herida, tirada en el piso y lo remataron disparándole cuando ya no representaba un peligro para ellos. Es por lo expuesto que se condena a JHON JAIR CELORIO MOSQUERA con el alias de DOMINGO, JHON EIDER ARROYO ANGULO conocido con el alias de CHINGAO, JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO conocido con el alias de JHON BOQUITA, CRISTOBAL ARROYO ALGUNO conocido con el alias de RASPAO, Por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, conforme los parámetros del artículo 104 No. y 7 del C.P, pero al caer la víctima herido de la moto, ya se encontraba en estado de indefensión, situación que fue aprovechada por los hoy acusados para cegarle la vida, por lo que le asiste responsabilidad, conforme a lo ya referido.
Está claro para esta operadora judicial, que esta sentencia es bastante compleja por la cantidad de acusados y de punibles imputados y según la Jurisprudencia, "ninguna pauta de procedimiento, por más vínculo que guarde con otras valiosas reglas técnicas que orienten la actuación del juez, está provista de la entidad de restringirle y avocarlo a optar por un veredicto que ha descubierto ostensiblemente constitutivo de injusticia material o manifiestamente contrario al derecho sustantivo que busca realizar en concreto", se trae a colación esta jurisprudencia para el caso se profirió sentido de fallo condenatorio SEÑOR JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA conocido con el alias de CALVO o CASCAO, pero observamos que en ningún momento los testigos de cargo lo nombran, como persona que participara en esos hechos, por lo tanto se profiere sentencia absolutoria por ausencia de responsabilidad con respecto a su participación.

II.- En relación al homicidio AGRAVADO, conforme los parámetros del artículo 103 y 104 No 7, y de quien en vida se llamó ANDRES MAURICIO TREJOS GRUESO conocido con el alias de EL FA, hechos acaecidos el día 07/07/2013 a las 19:40 horas en la Cra. 2C con calle 80 del Barrio Petecuy de la Comuna 6 de Cali, hecho que le fue imputado al señor **JHON JAIR CELORIO MOSQUERA, SE PROFIERE Sentencia ABSOLUTORIA por no poderse desvirtuar la presunción de inocencia, no hay testigos que acrediten la acusación de la fiscalía.**

EXISTENCIA Y MATERIALIDAD DEL HOMICIDIO

Téngase como hecho cierto y probado, el cual no será objeto de controversia en el presente juicio, la muerte violenta de quien en vida se llamó ANDRES MAURICIO TREJOS GRUESO C.C No. 14.478.429 de Cali, hechos acaecidos el día 07 de julio de 2013, a las 15:30 horas, en el Cra 2C con calle 80 del barrio Petecuy, para lo cual se tiene como medio de prueba suficiente los siguientes:

Interferencia

La inspección técnica a cadáver realizada por los investigadores criminalísticas RODRIGO NARVAEZ MAFLA y ANDRES PERDOMO ZUÑIGA, referida en las documentales como No. 135.
El protocolo de necropsia médico legal 2013010176001001849 de fecha 08/07/2013, suscrito por el galeno ORLANDO SOLANO MATOS, en el que concluye como causa de muerte, herida por proyectil de arma de fuego, referido en las documentales como No. 141.
La identificación de la victimas que en vida se llamó ANDRES MAURICIO TREJO GRUESO, identificado con C.C. No. 14.478.429 de Cali, para lo cual se tiene como medio de prueba suficiente el informe de fecha 08/07/2013 elaborada por MONICA MERISALDE MALDONADO, referida en las documentales como No. 136.
RESPONSABILIDAD

Indica el testigo de cargo de la fiscalía LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ que el móvil de este homicidio es como consecuencia de que los integrantes de la organización habían realizado un trabajo y como contraprestación les habían mandado un dinero con el inicialmente mencionado, quedándose ANDRES MAURICIO TREJOS GRUESO, ALAIS EL FA, con el mismo, sin que hiciera entrega de elemento alguno a los demás integrantes de la organización, situación que origino que los alias de CUERNO CACHA y el otro alias el FA, procedieran a cegarle la vida y que la participación de JHON JAIR CELORIO MOSQUERA conocido con el alias de DOMINGO, se da como consecuencia de ser el jefe de la organización.

Agrega el testigo VIVEROS que no presencio el homicidio **"YO YA ESTABA DETENIDO, CUANDO ME COJIERON A MI EL QUEDO PILOTIANDO EL BARRIO, ESTANDO PRESO AVERIGUO NO LE CONSTA, Y EL QUE EL QUE LO HABIA MATDO HABIA SIDO CUERNO CACHA"**

No hay más testigos sobre este evento, **y como el señor** LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ **único testigo de cargo se encontraba privado de libertad cuando acontecieron los hechos, es un testigo de oídas, le dijeron, le contaron, por lo tanto no se logró probar la responsabilidad de** JHON JAIR CELORIO MOSQUERA por lo tanto se configura la duda, es por lo que no hay certeza, se dicta a su favor sentencia absolutoria, con un testimonio de oídas; no se puede condenar a una persona, por homicidio AGRAVADO, conforme los parámetros del artículo 103 y 104 No 7 y de quien en vida se llamó **ANDRES MAURICIO TREJOS GRUESO** conocido con el alias de EL FA,

12-. En relación al homicidio **de EVANGELISTA USECHE TELLO**, acaecido el día 26/08/2012, se le acuso a título de dolo en calidad de coautor material impropio, por ser el jefe de la organización y tener el dominio funcional del hecho, conforme los parámetros del artículo 103 y 104 No 7.

Existencia material del delito

Téngase como hecho cierto y probado, el cual no será objeto de controversia en el presente juicio, la muerte violenta de quien en vida se **llamó EVANGELISTA USECHE TELLO** C.C No. 6.114.988 de Cali, hechos acaecidos el día 26 de agosto de

Interferencia

2012, a las 19:27 horas, en el Cra 1 bis con calle 78 del barrio Petecuy de Cali, para lo cual se tiene como medio de prueba suficiente los siguientes:

La inspección técnica a cadáver realizada por los investigadores criminalísticas MILGER CASTRILLON HIGUITA, CLAUDIA VASQUEZ TRUJILLO y MAGERLI ALVAREZ CONTRERAS, referida en las documentales como No. 182.

El protocolo de necropsia médico legal 20130101760001002182 de fecha 22/08/2012, suscrito por el galeno ANDRES FAVIAN LOPEZ ROSERO, en el que concluye como causa de muerte, múltiples laceraciones causadas por perdigones a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego, referido en las documentales como No. 187.

La identificación de la victimas que en vida se llamó EVANGELISTA USECHE TELLO, identificado con C.C. No. 6.114.988 de Cali, para lo cual se tiene como medio de prueba suficiente el informe de fecha 27/08/2012 elaborada por EDUARDO CASTELLANOS ZAMBRANO, referida en las documentales como No. 183.

RESPONSABILIDAD

De conformidad con la información suministrada por el testigo de cargo LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ conocido con el alias de PEPINO, quien refiere Sobre este homicidio, "MUERTE EVANGELISTA, NO LO CONOZCO" entonces no hay como confirmar la acusación de la Fiscalía que JHON JAIR CELORIO MOSQUERA responde como jefe de la organización , no se probó, quien es el autor material, si hace parte de la organización , lo único que refiere el testigo es que **"no lo conoce", por lo tanto, se profiere sentencia absolutoria a favor JHON JAIR CELORIO MOSQUERA, ya que no hay ninguna prueba que implique su participación en el mismo.**

Es de anotar que estos homicidios, sobre su materialización y causa, fueron debidamente estipulado con la defensa, quedando por debatir en el juicio la responsabilidad de cada uno de los acusados, responsabilidad que para el caso no fue probada con los testigos que han pasado en audiencia pública.

18- En relación al homicidio del menor **ANDRES CAMILO VALENCIA CASTILLO**, hechos acaecidos el día 19/0/2012 , a las 15:34 horas en la Cra 2E con calle 85 Barrio Petecuy Comuna VI de la ciudad de Cali, se tiene conocimiento que este menor era hijo de uno de los integrantes de la organización los BUENAVENTUREÑOS o LOS NEGROS, razón por la cual pierde la vida como consecuencia de los disparos que hicieran los acompañantes de VICTOR ARMANDO CORTES VILLEGAS conocido con el alias de LOLES, en su afán de poder tomar el control de la zona que en se momento tenían los hoy investigados, razón por la cual la fiscalía solicito sentido de fallo absolutorio a favor de los señores JHON JAIR CELORIO MOSQUERA, JHON EIDER ARROYO ANGULO, JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO, CRISTOBAL ARROYO ANGULO y JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA, a quienes se les había acusado, considera el Despacho que le asiste razón a la Fiscalía, por cuanto no se trajo testigos para confirmar la acusación, por lo tanto no requiere un mayor análisis al respecto y se **ABSUELVEN POR ESTE HOMCIIDIO AGRAVADO articulo 103 y 104 NO 7 del C.P , se reitera la Fiscalía no logro acreditar la participación de los hoy acusados , ni trajo testigo a juicio para probar su teoría del caso con respecto a este homicidio.**

Interferencia

3.- En relación a la tentativa de homicidio, regulada en el artículo 103, 104 No. 7 y 27 del C.P., de que fue víctima el señor JORGE LUIS CASTILLO URBANO, hechos acaecidos el día 27 de julio de 2013, cometidos al parecer por alias **CHAPUL**, quien dependía directamente de **JHON JAIR CELORIO MOSQUERA** conocido con el alias **DOMINGO**, ESTE DESPACHO PROFIERE SENTENCIA ABSOLUTORIA no se logró por el delegado de la fiscalía desvirtuar la presunción de inocencia que amparan al antes mencionado, ni se trajo a juicio a la víctima, ni se trajo a juicio testigos de los hechos, por lo tanto tal como lo solicito la fiscalía, se profiere sentencia absolutoria

4.- En relación al delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, regulado en el artículo 180:

Si bien es cierto se tiene como víctimas del mismo a ANA JULIA CAICEDO PERAFAN, ALEJANDRA ZOMERA HURTADO y YARY FAISURY LOAIZA, SE ABSUELVE POR ESTE PUNIBLE A JHON JAIR CELORIO MOSQUERA, JOHN EYDER ARROYO ANGULO Y CRISTOBAL ARROYO ANGULO, ´por cuanto a pesar de los esfuerzos realizados por el representante de la fiscalía, no logro traer a las víctimas, ni tampoco a testigos que confirmaran dichos desplazamientos, se logra probar que una de las actividades de los buenaventureños era el desplazamiento lo cual se acredito como uno de los fines del concierto para delinquir agravado.

De conformidad con la información suministrada por el testigo de cargo LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ conocido con el alias de PEPINO,

Recuerda EL DESPLAZAMIENTO DE KELLY, ELLOS SE QUEDARON CON LA CASA, EN UN TIEMPO ESTUVO VIVIENDO DOMINGO, YO, Y DESPUES EL FLACO, no es claro y no recuerda.

Es necesario anotar que efectivamente se probó se reitera que la organización delincuencial cometió desplazamientos. Quedo suficientemente probado con las declaraciones de CRISTIAN LEONARDO IBARBO CHANTRE víctima de desplazamiento y extorsión como también su esposa SINDY PAOLA CADENA GODOY y familiares, quienes tuvieron que irse del sector , y fueron valientes en asistir al juicio y realizar reconocimientos de integrantes de la Organización delincuencial los buenaventureños, pero no se probaron los desplazamientos de ANA JULIA CAICEDO PERAFAN, ALEJANDRA ZOMERA HURTADO y YARY FAISURY LOAIZA, no se refiere por los testigos, con circunstancias de tiempo , modo y lugar.

Es por lo expuesto que se profiere sentencia o ABSOLUTORIO A FAVOR DEE JHON JAIR CELORIO MOSQUERA, JOHN EYDER ARROYO ANGULO Y CRISTOBAL ARROYO ANGULO de ANA JULIA CAICEDO PERAFAN, ALEJANDRA ZOMERA HURTADO y YARY FAISURY LOAIZA,

5.- En relación al delito de DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, regulado en el libro II, Título III denominado genéricamente DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL y OTRAS GARANTIAS, Capitulo Primero DE LA DESAPARICION FORZADA, artículo 165 del C.P.

Interferencia

En cuanto a la desaparición forzada de BRIAN ANDRES DEL RIO ERAZO, conocido con el alias de TATARETO, hechos acaecidos el día 9 de septiembre de 2012, esta se acredito con la declaración de la madre de este, señora **ZULANY ERAZO VELOZA, quien** indicó que Brayan desapareció desde el 9 de septiembre de 2012, eso fue un sábado, que salió a la calle para el parque, al rato lo vio el hermano y que estaban en una reunión y salió a comprar un aguardiente, los muchachos le decían Tata, se enteraron el día domingo, porque no llegó, se esperó hasta el lunes, por lo que se fue a buscarlo a los hospitales, estaciones de policía, pero no dieron información, sé que estaba con un muchacho Fausto en un grado, el hijo salió a las ocho de la noche solo. Lo último que supo fue que el investigador le dijo que lo habían asesinado, que Brayan no estaba trabajando, porque le quitaron la mitad de un pulmón, porque se le infectó la herida. No tuvo problemas con nadie más.

En cuanto a la responsabilidad de este delito, la cual se les sindica a los señores JHON **EYDER ARROYO ANGULO, alias CHINGAO** y JOSE ALBERTO **RIVAS VALLECILLA,** alias CALVO o CASCAO, contra quienes este Despacho emitió sentido del fallo de carácter condenatorio, hay que hacer las siguientes precisiones:

Se trajo a juicio la testigo de cargo, señora DIANA PATRICIA PALACIOS, quien sobre este homicidio manifestó, que conoce sobre la desaparición del tatareto, homicidio que se llevó a cabo por orden del costeño JOHNNY, su excompañero, que lo mandaron a coger el 6 de septiembre de 2012, cuando el llego a comprar alucinógenos y lo cogieron para torturarlo y descuartizarlo, tiene presente la fecha porque llego a media noche, que le dijo su compañero que si escuchaba un ruido por nada del mundo saliera, relatando textualmente:

".. me pudo el chisme y mire por un huequito, era en esterilla, a él le dijeron que le iban a dar a regalar una droga nueva, escama de pescado y como era drogadicto; lo llevo alias pepino con engaños, lo empezó a golpear y lo azotaba, y todos le pegaban, ALAN, JOHN BOQUITA, **OREJAS y PEPINO, ALAN pregunta a Jhony que como quiere que lo maten y dice Johnny que como los perros, le taparon la boca con una cinta para que la gente no lo escucharan, no pudiera gritar, pepino empezó a desmembrarlo con una motosierra por los tobillos, los restos lo echaron en unas bolsas y lo echaron en una carreta para botarlo al rio Cauca, PEPINO lo metió en la bolsa y OREJAS lo voto en el basura por el cauca, ellos después limpian las evidencias, le echaban agua y las lavaban".**

La testigo indica que conoció a TATARETO porque se encontraba en el parque y compraba mucho alucinógeno, era bajito, flaquito, chupadito, de ojos claritos, tendría 15 o 16 años, que JHON FREDY lo mando a que lo asesinaran y le pegaran, BOQUITA lo golpeaba, ALAN lo sostenía y lo golpeaba, OREJAS también y ayudo a botarlo, que la funcion de PEPINO fue descuartizarlo, ARCANGEL y él se encargaban de vigilar para que nadie entrara o si venia la policía.

Relata, que continuo a la casa de la tortura había un reciclador y los otros estaban en la parte externa, RASPAO, CHINGAO, DOMINGO y ARCÁNGEL, ellos vigilaban la zona para que no se fuera a venir la policía o los enemigos contrarios o los vecinos.

Interferencia

Por su parte el testigo LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ, exintegrante de la organización criminal manifiesta, que a alias tatareto lo tiraron al Cauca, lo mataron porque estaban en guerra y no se podía meter allá dentro a comprar perico donde ellos, mandaban a esos chinos, cuando entraban a comprar el vicio le decían como ellos estaban ubicados, entonces varias veces les hicieron incursiones a ellos, a él le dieron ese dato, entonces ya esperaban a que ellos llegaran a comprarles y les cogían las ciclas y las metían a una casa vacía sin luz, cuando ellos volvían ellos les decían que la cicla estaba allá guardada, cuando él iba por la cicla ya había otro allá dentro y cuando diera la vuelta le pegaba un solo tiro para que no hiciera bulla y en un triciclo lo llevaban para el Basuro, donde viven RASPAO y CHINGAO, lo metieron en bolsas de reciclaje y lo echaron al cauca.

El testigo continúa relatando todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como, presuntamente, ocurrieron los hechos, pero cuando le pregunta la Fiscalía, como tenía conocimiento de esos hechos, contesto textualmente:

"**yo estaba ahí en el barrio cerca y ya presentía lo que estaban haciendo porque los manes eran liebres y yo les dije que no participaba porque ya me habían dicho a mí que iban a hacer, yo vivía ahí al lado con la mamá de mi hija, que incluso es mama de DOMINGO y fueron dos chinos los que lo tiraron al cauca.**

Sobre la muerte de tatareto indica, que ese homicidio lo planearon con **Pastel, DOMINGO, CHINGAO, RASPAO** y el, que **RASPAO colabora en votarlo al cauca y que** tocaba desaparecerlo porque el barrio estaba muy caliente.

De lo dicho por estos testigos de cargo se puede concluir:
-Que el testigo LUIS EDUARDO VIVEROS, exintegrante de la organización, si bien pudo estar presente cuando se planeó este sangriento homicidio, no fue testigo presencial del mismo, contradiciéndose por lo tanto en su declaración cuando al principio se despacha en un relato muy florido de como supuestamente ocurrieron los hechos, inmiscuyendo incluso, a **JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA,** alias CALVO o CASCAO, como partícipe en estos hechos, pero no informando cual fue su participación y después en segunda declaración ya no nombra a **JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA** y termina reconociendo que presentía lo que estaban haciendo sus compañeros, porque vio pasar dos veces el triciclo con los cuerpos para llevarlos a votar al rio cauca, todo esto , porque él no estaba adentro con ellos, sino a cinco casas del lugar de los hechos vigilando que no pasara nada, esa función de vigilancia nunca la refirió en la primera declaración, en conclusión, es totalmente contradictorio, no le ofrece credibilidad al Despacho su testimonio, conocía del homicidio, pero no participo ejecutándolo, por lo tanto, esa incriminación hacia JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA, no la puede tener en cuenta el Despacho porque sería de oídas y es el único que lo acusa, sin especificar su participación.

-Que la testigo DIANA PATRICIA PALACIO, quien era compañera sentimental de JONNY JADERSON MINOTA IBARGUEN conocido con los alias de COSTEÑO o SEBASTIAN o BLANQUITA o DIAZ o WILSON, si presencio directamente los hechos, relatando con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los rodearon, describiendo el recinto donde observo todo, como se daba la participación de cada uno de los que cometieron el homicidio y describiendo

Interferencia

físicamente a la víctima y la vestimenta que llevaba para el día de los hechos; hechos que finalmente atribuye en calidad de autores a su compañero el **COSTEÑO, a ALAN, JOHN BOQUITA, OREJAS y PEPINO, y como campaneros, ubicados en la parte externa del inmueble a donde fue llevada la víctima, vigilando la zona para que no se fuera a venir la policía o los enemigos contrarios, a RASPAO, CHINGAO, DOMINGO y ARCÁNGEL, testigo presencial de los hechos, para nada menciona al señor JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA,** alias CALVO o CASCAO, como participe de los mismos.

En este punto es importante anotar, que el testigo LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ menciona a muchas personas como participes de estos hechos, pero se muestra ajeno a los mismos, cuando señala, que él no estaba adentro del inmueble a donde llevaron a la víctima para matarla, sino que estaba a cinco casas del lugar vigilando que no pasara nada, luego refiere que presentían lo que estaban haciendo sus compañeros porque vio pasar la carretilla, pero la testigo DIANA PATRICIA PALACIO menciona que PEPAINO fue él **encargado de desmembrar a la víctima, circunstancia que permitiría a este Despacho emitir una sentencia condenatoria en su contra, si la Fiscalía le hubiera acusado por este delito, pero no fue así, por todas estas contradicciones es que el testimonio de Luis Eduardo sobre este evento no es nada creíble , más si , completamente** contradictorio.

Por lo anterior, observamos, que si bien es cierto, el Despacho le resta valor probatorio al testimonio del señor LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ, ya que como se dijo, no fue testigo presencial de los hechos, no es menos cierto, que el testimonio de la señora DIANA PATRICIA PALACIO, es claro, contundente y nada contradictorio entre sí, cuando en primer lugar, señala, sin dubitación alguna, al señor JHON EYDER ARROYO ANGULO, **alias CHINGAO, como uno de los autores del macabro hecho, al estar en la parte externa del inmueble como campanero y cuya función era, junto con RASPAO, DOMINGO y ARCÁNGEL, vigilar la zona para que no se fuera a venir la policía o los enemigos contrarios o los vecinos y en segundo lugar, no menciona para nada al señor JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA,** alias CALVO o CASCAO, como participe en estos hechos.

Teniendo en cuenta que Diana única testigo presencial de este homicidio nunca refirió la participación señor JOSE **ALBERTO RIVAS VALLECILLA** ALIAS CALVO O CASCAO, esta operadora profiere sentencia absolutoria por cuanto no lo refieren como que hubiera participado en los hechos materia de investigación. Si bien es cierto este Despacho había proferido sentido del fallo condenatorio, es de anotar que es una sentencia muy compleja, con varios procesados, varios hechos punibles, eso llego a no realizar en su momento una valoración de estos testimonios, es un veredicto ostensiblemente contrario a derecho y la única forma de subsanarlo es profiriendo un sentido de fallo absolutorio a su favor , vemos que la jurisprudecnia refiere que la mutación del sentido del fallo, en los excepcionalísimos eventos donde pueda acontecer exigirá del sentenciador una carga argumentativa suficiente y particular sobre tal aspecto, en la cual se comprometa a establecer un criterio

Interferencia

fundado sobre las razones de justicia material que exculpan su vacilación en el veredicto del caso.

Es por lo expuesto, que se profiere sentencia absolutoria a favor del señor **JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA** ALIAS CALVO O CASCAO, por duda con respecto a su participación.

Con respecto a la participación de JHON **EYDER ARROYO ANGULO CHINGAO** CRISTOBALO ARROYO ANGULO, alias "Raspao", **se profiere condena en su contra por la DESAPARICION FORZADA DE BRIAN** ANDRES DEL RIO ERAZO conocido con el alias de TATARETO, a JHON **EYDER ARROYO ANGULO**, alias **CHINGAO** como coautores de este punible atroz quien fue acusado.

2.- En relación a la DESAPARICIÓN del señor **RITO** MARCIAL PAYAN se acredita su calidad de servidor público, lo cual fue estipulado, hechos acontecidos el 21 de mayo, por el cual se acusa **COMO COAUTOR** A JHON JAIR CELORIO MOSQUERA articulo 103 y 104incis 7 del C.P.

Trae como testigo de cargo la fiscalía al señor LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ conocido con el alias de PEPINO, exintegrante de la organización el cual indica sobre este homicidio:

Fiscalía: ¿Que conocimiento tiene usted de la muerte de un señor Rito Marcial Payan?
Testigo: era concejal de Mosquera, ahí participo yo, participo Domingo, chepe, tunda
Fiscalía: ¿Cómo se da la desaparición de esta persona?
Testigo: nosotros lo esperamos a que saliera en la lanchita en su diligencia que siempre hace para Mosquera porque él era concejal, lo pasamos a la lancha de nosotros y no lo llevamos y le amarramos dos baterías.
Fiscalía: ¿cómo se da el contacto para desplazarse hasta el sitio donde está persona?
Testigo: Jaime funda contacta a Domingo y Domingo me contacta a mí para un trabajo que esto y lo otro y nos fuimos de viaje
Fiscalía: ¿y de donde salieron ustedes?
Testigo: de petecuy hacia buenaventura y de ahí una lancha pa Satinga
Fiscalía: cuanto tiempo duro el viaje de buenaventura hasta Satinga?
Testigo: toda la noche
Fiscalía: ¿Que elementos llevaban ustedes?
Testigo: en ese momento no llevábamos armas, solo motor un 200
Fiscalía: ¿y porque a esta persona le dan de baja Rito marcial payan?
Testigo: no se porque lo mandan a matar, pero entonces supuestamente era porque había hecho caer una mercancía
Fiscalía: ¿ustedes conocían a Brito marcial payan?
Testigo: si, porque la familia de mi papa es de allá
Fiscalía: ¿entonces como hacen para ubicar a la víctima?
Testigo: por información de la persona que lo mando a matar que era el que nos daba los datos en el caserío que él vivía, nos decía no vea ya va a salir o sale pa tal parte entonces nosotros nos poníamos a esperarlo
Fiscalía: ¿cuánto tiempo duraron ustedes en Satinga para poder ubicar esta persona?

Interferencia

Testigo: una semana
Fiscalía. y en qué momento lo ubican a el?
Testigo: digamos hoy nos llaman y nos dicen pendientes que mañana el señor va a una diligencia de concejales a Mosquera y va en una lancha con un punto 9
Fiscalía: ¿qué pasa una vez esta persona sale a hacer ese recorrido hacia Mosquera?
Testigo: nosotros estamos esperándolo en un lugar por donde él tiene que pasar y cuando ya vemos que viene la lancha entonces nosotros también sacamos la nuestra y nos vamos suavecito hasta quedar cerca a la de él y ya cuando lo tenemos de frente lo pasamos a la lancha de nosotros, le quitamos el motor a la lancha que él iba, yo le bote el canalete y al otro muchacho no lo mate porque no me dejaron
Fiscalía: ¿y que paso con el señor Rito Marcial Payan?
Testigo: ¿de ahí lo montamos a la lancha en que nosotros íbamos y no lo llevamos y él nos decía que que necesitan, que me van a hacer, que déjenme hacer una llamada, que que quieren plata? Y yo le conteste que no necesitábamos plata sino la vida de él, que el sabía que había hecho.
Fiscalía: ¿qué hicieron con esa persona con Rito Marcial Payan?
Testigo: le amarramos dos baterías de mula, dos baterías grandes, una amarrada a los pies en la cintura con un lazo con las manos en la nuca y lo cogimos entre cuatro y lo tiramos al frente de la isla Gorgona al mar vivo
Fiscalía: quienes lo tiraron?
Testigo: Domingo, mi persona, Jaime Tunda
Fiscalía: ¿una vez llegan a Cali que hacen?
Testigo: nos fuimos a Buenaventura en la lancha luego llegamos a Cali y a los tres días nos llegó la plata del pago
Fiscalía. Cuanto les pagaron a ustedes por eso
Testigo: a mí ese día me dieron 6 millones
Fiscalía: ¿quién se los dio?
Testigo: Jaime tunda
Fiscalía: ¿y a domingo y a los otros?
Testigo: a todos nos tocó de a lo mismo
Fiscalía: ¿y que hizo usted con esa plata?
Testigo: tomar y comprar ropa
Fiscalía: entonces la ubicación de esta víctima se da por su intermedio usted la conocía
Testigo: no, o sea yo la distinguía pero ellos tampoco sabían que yo sabía quién era el señor, sino que en el caserío que él vivía, vivía un chino que era el que nos llamaba a decirnos ya va saliendo ya va en la lancha, inclusive nosotros en la lancha hicimos una incursión porque nos dijeron que estaba parado en el balcón de la casa porque él tenía un granero el más grande de todo el caserío entonces la idea era cogerlo ahí, nosotros lo vimos y dijimos ese es entonces yo me bajo con el fusil de la lancha pero entonces cuando llego a la casa donde él está ya se entró entonces nos vamos y ya yo les digo ese cucho que está allí yo sé quién es
Fiscalía: ¿a dónde le hacen ustedes la entrega del dinero?
Testigo: en Petecuy
Fiscalía: ¿usted recuerda cual es el nombre de ese chino que les suministraba la información de Rito marcial payan?
Testigo: no, el nunca llego a dar el nombre, solo sé que son familia de narcos

Interferencia

Fiscalía: ¿Usted como tuvo contacto con esta persona que les suministraba la información?
Testigo: el los llamaba al teléfono mio o al de Jaime tunda
Fiscalía: ¿entonces cuál es la participación en este evento de alias Domingo?
Testigo: todas, porque el salió conmigo desde petecuy a hacer ese trabajo hasta Satinga y nos devolvimos, él estaba ahí y ayudo a tirarlo al mar
Fiscalía: ¿usted sabía a qué hora tiraron al mar a Rito Payan?
Testigo: no era tan tarde, si mucho era medio día, porque lo cogimos tempranito cuando iba para la diligencia
Fiscalía: ¿y a qué hora llegaron a buenaventura?
Testigo: como a las 4
Fiscalía: ¿en qué lancha se desplazaban ustedes?
Testigo: en un bote
Por otro lado, la **TESTIGO DE CARGO SEÑORA DIANA PATRICIA PALACIOS REFIRIO** sobre este homicidio que Alguien les pago, para que lo mataran, estaba domingo, pepino, satanás, raspao no fue, presto un armamento, no fue por ellos, el esposo le comento todo eso, él no fue porque mi hijo se enfermó. Les pagaron buena plata, la señora de Domingo se fue para Chile y los muchachos se fueron a celebrar.

La calidad de servidor público del señor RITO MARCIAL PAYAN fue debidamente acreditada con la certificación expedida por el CONCEJO MUNICIPAL DE MOSQUERA NARIÑO, la consulta web de la Registrad Uria en el que se determina cual es la identificación de la víctima.

En relación a la desaparición del señor RITO MARCIAL PAYAN, hechos que le han sido imputado al señor JHON JAIR CELORIO MOSQUERA, no le queda al Despacho ninguna duda sobre la responsabilidad del mismo en este homicidio, con la declaración vertida por el señor LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ conocido con el alias de PEPINO, exintegrante de la organización y coautor de este homicidio y desaparición como el mismo lo refiere en su testimonio, quien describe claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos quien nos da a conocer como esta persona fue desaparecida en Mayo de 2012, en la zona conocida como COCAL PAYAN del municipio de MOSQUERA, siendo contactados en la ciudad de Cali por una persona de la zona, dado que alias PEPINO conocía la zona, salió acompañado de alias DOMINGO y, otros hasta el sitio inicialmente referido, procediendo a espiarlo, sale en una lancha y en el camino proceden a abordarlo y lo suben a la lancha en la cual ellos se transportaban, para posteriormente, amarrarle unas baterías de mula al cuerpo y tirarlo al mar, teniéndose de quien a la fecha se desconoce su paradero, para lo cual según alias PEPINO se les canceló una suma a cada uno de $6.000.000, como también se le refirió el pago a John Jair Celorio la misma cantidad, información que es corroborada por la testigo DIANA PATRICIA PALACIO no presencial de los hechos, pero posterior a los mismos, indica como su compañero no acepto irse a cumplir con ese homicidio y que cuando volvió Domingo indica que a la señora de DOMINGO se fue con el dinero que le tocó al antes mencionado a la República de Chile.

Interferencia

Es por lo expuesto que no le queda ninguna duda a esta operadora judicial y se profiere sentencia condenatoria en contra de JHON JAIR CELORIO MOSQUERA alias Domingo **por el delito de DESPARACION FORZADA RITO MARCIAL PAYAN, acusación que no pudo ser desvirtuada por los togados de la defensa y el testigo rinde una declaración clara, con circunstancias de tiempo modo y lugar como se dio el homicidio y desaparición.**

6.- En relación al delito de EXTORSION AGRAVADA, regulada en el libro II, TITULO VII, denominado genéricamente DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, Capítulo 2 DE LA EXTORSION, art. 244 y 245 No. 3 y 6, que les fuera imputado a los señores JHON JAIR CELORIO MOSQUERA y JHON EIDER ARROYO ANGULO, se Profiere Sentencia Absolutoria aparece como víctima la señora ANA JULIA CAICEDO PERAFAN y FANNY RUTH CORDOBA CAICEDO, víctimas quienes NO COMPARECIERON no se pudo desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados mencionados anteriormente, ni hay un testigo que se trajera al juicio que tuviera conocimiento sobre el desplazamiento.

8.- Por el delito de USO DE MENORES, regulado en el código Penal Libro II, Título III denominado genéricamente DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS, Capítulo V DE LOS DELITOS CONTRA LA AUTOMONIA PERSONAL, artículo 188D, que tiene una pena de prisión de 10 a 20 años, conducta que le ha sido imputada al señor JHON JAIR CELORIO MOSQUERA conocido con el alias de DOMINGO, por ser el jefe de la organización y tener el dominio funcional del hecho, se encuentra acreditado con el testimonio de CINDY PAOLA CANDEA GODOY y CRISTIAN LEONARDO IBARBO CHANTRE, LUIS EDUARDO VIVEROS ORTIZ, quienes en forma clara y precisa, nos dan a conocer la vinculación de menores de edad en la organización delincuencial LOS NEGROS o LOS BUENAVENTUREÑOS, identificando a un menor de edad con el alias de CHAPUL, quien participaba en hurtos, extorsiones, porte ilegal de armas, e.t.c., el cual fue debidamente identificado por la Policía Judicial con el nombre de BRAYAN STIVEN MOSQUERA de quien obra registro civil de nacimiento con indicativo serial 35449743, expedido por la Notaria 4 del Circulo de Cali, con fecha de nacimiento 09/06/1996, quien para el periodo comprendido entre el año 2010 al 2014, era menor de edad y era utilizado por la organización liderada por alias DOMINGO para cometer las diferentes actividades ilícitas, aprovechándose de la calidad de menor, habiéndose identificado a través de los reconocimientos fotográficos.

Es por lo expuesto que se profiere sentencia condenatoria en contra de JHON JAIR CELORIO MOSQUERA conocido con el alias de DOMINGO quien conocía que alias CHAPUL era menor de edad y aun ese conocimiento y fungiendo como jefe de la organización LOS NEGROS o BUENAVENTUREÑOS, lo utilizaba en sus diferentes actividades ilícitas, entre otros menores de edad, al punto que el hoy acusado era familiar del alias CHAPUL, lo que le permitía conocer sin problema alguno que al momento de vincular el menor a esa organización criminal, estaba adecuando su comportamiento a lo reglado en nuestra obra penal sustantiva.

Se condena señor JHON JAIR CELORIO MOSQUERA conocido con el alias de DOMINGO, USO DE MENORES, regulado en el código Penal Libro II, Título III

Interferencia

denominado genéricamente DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS, Capítulo V DE LOS DELITOS CONTRA LA AUTOMONIA PERSONAL, artículo 188D,

7.- FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, en concurso homogéneo y sucesivo regulado en el LIBRO II, TITULO XII denominado genéricamente DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA, art. 365 del C.P.

Se profiere sentido de fallo condenatorio en contra de JHON JAIR CELORIO MOSQUERA alias DOMINGO, JHON EIDER ARROYO ANGULO alias CHINGAO, CRISTOBAL ARROYO ANGULO alias RASPAO, MARLON CESAR LLANOS CANDELO alias SOMBRA, JAVIER VALENCIA GONZALEZ alias PASTEL O SATANAS, JAIME ADOLFO GONZALEZ MONTOYA alias EL FLACO y JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO alias JHON BOQUITA por este punible. Ya que esta acreditado por los testigos de cargos, de las armas que utilizaba cada integrante de la organización y lo homicidios de conformidad con los dictámenes legales fallecen por causa de heridas mortales con arma de fuego.

No se condena por este punible a JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA alias CALVO O CASCAO ya que no tuvo participación en los homicidios, ni en la DESAPARICIÓN FORZADA (art. 165 del CP) del señor BRIAN ANDRES DEL RIO ERAZO.

8. DOSIFICACION PUNITIVA:

a- **JHON JAIR CELORIO MOSQUERA**
Quien será condenado por el delito de **concierto para delinquir agravado** por ser líder de la organización y en calidad de autor (ART. 340 INC. 2 y 3 del CP) que tiene una pena de 12 a 27 años, equivalente a 144 meses a 324 meses de prisión y multa de 4050 a 45000 smlmv
Así mismo por los delitos de homicidio agravado por el estado de indefensión de la víctima (artículo 103 y 104 No. 7) -(como líder de la organización delincuencial – coautor material propio e impropio-) que tiene pena de 400 a 600 meses de prisión de los que fueron víctimas: 1.-) **WILLINTON OBREGON JARAMILLO** conocido con el alias de GOMELO; 2.) **VICTOR HUGO BEDOYA MELO (EL GRANERO)**; 3.-) llamó DIEGO ANDRES GALLEGO MARIN conocido como el caso del LECHERO (como coautor material dio la orden); 4.-) **JHON EDWIN MUTIS DRADA,** quien para el momento de los hechos era menor de edad; 5.-) **VICTOR ARMANDO CORTES VILLEGAS** alias de LOLES;
6-Por homicidio simple (art. 103 del CP) que tiene pena de 208 a 450 meses de prisión de la víctima **BRAYAN ANDRES MINA SINISTERRA conocido con el alias de DIABLO.**
Por el delito de DESPARICIÓN FORZADA (art. 165 Y 166 numeral 4º del CP) del **servidor público RITO MARCIAL PAYÁN** que tiene pena de 480 a 600 meses de prisión y multa de 2.666.66 a 7.500 smlmv e interdicción de derechos y funciones públicas de 240 a 360 meses

Interferencia

Por el delito de **Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego (art. 365 del CP)** que tiene pena de 9 a 12 años de prisión
Por el delito de **uso de menores de edad para la comisión de delitos (art. 188 D del CP)** que tiene pena de 10 a 20 años de prisión.

Escuchadas las partes sobre el criterio que tienen acerca de la individualización de la pena y consultados los derroteros contemplados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, se asume que para proceder a asentar ese proceso dosimétrico, lo primero que tenemos que advertir es que se trata de un concurso heterogéneo de delitos y para estos eventos tenemos que atemperarnos a los dictados del artículo 31 del Código Penal, en este caso se parte del HOMICIDIO AGRAVADO , el delito que tiene la pena más grave una vez integradas las causales específicas de agravación más el incremento punitivo contemplado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, es decir, la tercera parte en el mínimo y la mitad en su máximo, arroja unos hitos oscilantes entre 400 meses (33 años y 4 meses) y 600 meses (50 años), que refieja los siguientes cuartos de movilidad:
Un primer cuarto que va de 400 a 450 meses
El segundo cuarto de 450 meses un (1) día a 500 meses
El tercer cuarto medio de 500 meses un (1) día a 550 meses
El cuarto fluctúa entre 550 meses y un día y 600 meses.

El paso siguiente es establecer el ámbito punitivo de movilidad, siendo preciso para el efecto tener presente, que la formulación de acusación incluyó agravantes específicos que ya fueron considerados al integrar los cuartos de movilidad. Lo que conduce a considerar con apego al canon 61 del Código Penal, que el ámbito para establecer la sanción a imponer tendrá que ubicarse en el primer cuarto, toda vez que la causal específica de agravación concurrente ya está integrada al tipo, es decir, que no puede ser menor a 400 meses (33 años y 4 meses) ni mayor a 450 meses de prisión (37 años y 6 meses).

Dentro de los citados extremos, que marcan los límites de la legalidad de la pena, en lo relativo a la privación de la libertad, dispone la citada norma artículo 61, que en orden a cuantificar la sanción, deben evaluarse factores tales como: mayor o menor gravedad de la conducta, daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, preterintención o culpa según el caso, la naturaleza de los agravantes o atenuantes si los hay, la necesidad de la pena y la función que esta debe cumplir.

Ciertamente, la real afectación de un importante bien jurídico como lo es la vida e integridad física de las **6 víctimas** (Código Penal, Libro II, Título I, Capítulo II, art. 103, 104-numerales 7) y una de ellas por homicidio simple, como también se vulneró el interés jurídico de seguridad pública, ameritan el calificativo de grave, por el nefasto mensaje que se brinda a la comunidad, más aun siendo el líder de la misma, ameritará apartarnos del hito mínimo para situarnos en el primer cuarto 410 meses de prisión Partiendo por el homicidio Agravado, son cinco víctimas , se parte del homicidio de JHON EDWIN MUTIS DRADA, A esto se le suman 8 meses de prisión por cada uno de las otras cuatro víctimas **WILLINTON OBREGON JARAMILLO** conocido con el alias de **GOMELO**, **VICTOR HUGO BEDOYA MELO** , **DIEGO ANDRES GALLEGO MARIN**, VICTOR ARMANDO CORTES VILLEGAS

Interferencia

apodado loles, y 5 meses por el homicidio simple de **BRAYAN ANDRES MINA SINISTERRA** conocido con el alias de DIABLO; 2 meses de prisión para penalizar el concurso de porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; 10 meses de prisión y multa de 4050 smlmv para sancionar el Concierto para Delinquir Agravado por los Fines de cometer Homicidio, entre otros, en calidad de líder; 8 meses de prisión por el delito de desaparición forzada **RITO MARCIAL COCAL**, y multa de 2,666,66 smlmv; y 3 meses para penalizar el uso de menores para la comisión de delitos.

De esta manera se arroja como guarismo definitivo de pena a descontar de CUATROCIENTOS sesenta y cinco meses (**465) MESES DE PRISIÓN** y MULTA de 6.716,66 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

b- **CRISTOBAL ARROYO ANGULO alias "raspao"**

Quien será condenado por el delito de concierto para delinquir agravado y en calidad de autor (ART. 340 INC. 2 del CP) que tiene una pena de 96 a 216 meses a 324 meses de prisión y multa de 2700 a 30000 smlmv

Así mismo por los delitos de:

Homicidio agravado por el estado de indefensión de la víctima (artículo 103 y 104 No. 7) -(como coautor) que tiene pena de 400 a 600 meses de prisión, del que fue víctimas: **VICTOR ARMANDO CORTES VILLEGAS** alias de LOLES
Por el delito de **fabricación, tráfico o porte de armas de fuego (art. 365 del CP)** que tiene pena de 9 a 12 años de prisión
Escuchadas las partes sobre el criterio que tienen acerca de la individualización de la pena y consultados los derroteros contemplados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, se asume que para proceder a asentar ese proceso dosimétrico, lo primero que tenemos que advertir es que se trata de un concurso heterogéneo de delitos y para estos eventos tenemos que atemperarnos a los dictados del artículo 31 del Código Penal, en este caso se parte del HOMICIDIO AGRAVADO, **VICTOR ARMANDO CORTES VILLEGAS** el delito que tiene la pena más grave una vez integradas las causales específicas de agravación más el incremento punitivo contemplado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, es decir, la tercera parte en el mínimo y la mitad en su máximo, arroja unos hitos oscilantes entre 400 meses (33 años y 4 meses) y 600 meses (50 años), que reflejan los siguientes cuartos de movilidad:
Un primer cuarto que va de 400 a 450 meses
El segundo cuarto de 450 meses un (1) día a 500 meses
El tercer cuarto medio de 500 meses un (1) día a 550 meses.
El cuarto fluctúa entre 550 meses y un día y 600 meses.
El paso siguiente es establecer el ámbito punitivo de movilidad, siendo preciso para el efecto tener presente, que la formulación de acusación incluyó agravantes específicos que ya fueron considerados al integrar los cuartos de movilidad. Lo que conduce a considerar con apego al canon 61 del Código Penal, que el ámbito para establecer la sanción a imponer tendrá que ubicarse en el primer cuarto, toda vez que la causal específica de agravación concurrente ya está integrada al tipo, es decir,

Interferencia

que no puede ser menor a 400 meses (33 años y 4 meses) ni mayor a 450 meses de prisión (37 años y 6 meses).

Dentro de los citados extremos, que marcan los límites de la legalidad de la pena, en lo relativo a la privación de la libertad, dispone la citada norma artículo 61, que, en orden a cuantificar la sanción, deben evaluarse factores tales como: mayor o menor gravedad de la conducta, daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, preterintencional o culpa según el caso, la naturaleza de los agravantes o atenuantes sí los hay, la necesidad de la pena y la función que esta debe cumplir.

Ciertamente, la real afectación de un importante bien jurídico como lo es la vida e integridad física de la víctima (Código Penal, Libro II, Título I, Capítulo II, art. 103, 104-numeral 7) como también se vulneró el interés jurídico de seguridad pública, ameritan el calificativo de grave, por el nefasto mensaje que se brinda a la comunidad, ameritará apartarnos del hito mínimo para situarnos en el primer cuarto 404 meses de prisión por el homicidio Agravado. VICTOR ARMANDO **CORTES VILLEGAS, a** esto se le suman 2 meses de prisión para penalizar el porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y; 2 meses de prisión y multa de 2700 smlmv para sancionar el Concierto para Delinquir Agravado.

De esta manera se arroja como guarismo definitivo de pena a descontar de CUATROCIENTOS OCHO (**408) MESES DE PRISIÓN** y MULTA de 2700 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

c- **JAIME ADOLFO GONZÁLEZ MONTOYA alias "el flaco"**

Quien será condenado por el delito de concierto para delinquir agravado y en calidad de autor (ART. 340 INC. 2 del CP) que tiene una pena de 96 a 216 meses a 324 meses de prisión y multa de 2700 a 30000 smlmv

Así mismo por los delitos de:

<u>Homicidio simple (artículo 103 del CP)</u> -(como coautor) que tiene pena de 208 a 450 meses de prisión, del que fue víctima: **BRAYAN ANDRES MINA SINISTERRA** conocido con el alias de DIABLO, Por el delito de <u>fabricación, tráfico o porte de armas de fuego (art. 365 del CP)</u> que tiene pena de 9 a 12 años de prisión

Escuchadas las partes sobre el criterio que tienen acerca de la individualización de la pena y consultados los derroteros contemplados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, se asume que para proceder a asentar ese proceso dosimétrico, lo primero que tenemos que advertir es que se trata de un concurso heterogéneo de delitos y para estos eventos tenemos que atemperarnos a los dictados del artículo 31 del Código Penal, en este caso se parte del HOMICIDIO SIMPLE, el delito que tiene la pena más grave porque arroja unos hitos oscilantes entre 208 meses y 540 meses, que reflejan los siguientes cuartos de movilidad:

Un primer cuarto que va de 208 a 268.5 meses

El segundo cuarto de 268.5 meses un (1) día a 329 meses

El tercer cuarto medio de 329 meses un (1) día a 389.5 meses.

El cuarto fluctúa entre 389.5 meses y un día y 450 meses.

El paso siguiente es establecer el ámbito punitivo de movilidad, siendo preciso para el efecto tener presente, que la formulación de acusación incluyó agravantes específicos que ya fueron considerados al integrar los cuartos de movilidad. Lo que conduce a considerar con apego al canon 61 del Código Penal, que el ámbito para

Interferencia

establecer la sanción a imponer tendrá que ubicarse en el primer cuarto, es decir, que no puede ser menor a 208 meses ni mayor a 268.5 meses de prisión
Dentro de los citados extremos, que marcan los límites de la legalidad de la pena, en lo relativo a la privación de la libertad, dispone la citada norma artículo 61, que en orden a cuantificar la sanción, deben evaluarse factores tales como: mayor o menor gravedad de la conducta, daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, preterintencional o culpa según el caso, la naturaleza de los agravantes o atenuantes sí los hay, la necesidad de la pena y la función que esta debe cumplir. De esta manera, se partirá del mínimo, esto es 208 meses de prisión por el homicidio simple, A esto se le suman 1 meses de prisión para penalizar el porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y; 2 meses de prisión y multa de 2700 smlmv para sancionar el Concierto para Delinquir Agravado.
De esta manera se arroja como guarismo definitivo de pena a descontar de DOSCIENTOS ONCE **(211) MESES DE PRISIÓN** y MULTA de 2700 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

d- **MARLON CÉSAR LLANOS CANDELO** alías "sombra"
Quien será condenado por el delito de concierto para delinquir agravado y en calidad de autor (ART. 340 INC. 2 del CP) que tiene una pena de 96 a 216 meses a 324 meses de prisión y multa de 2700 a 30000 smlmv.
Así mismo por los delitos de:
Homicidio agravado por el estado de indefensión de la víctima (artículo 103 y 104 No. 7) -(como coautor) que tiene pena de 400 a 600 meses de prisión, del que fue víctima: **JHON EDWIN MUTIS DRADA**, quien para el momento de los hechos era menor de edad.
Por el delito de fabricación, tráfico o porte de **armas de fuego (art. 365 del CP)** que tiene pena de 9 a 12 años de prisión.
Escuchadas las partes sobre el criterio que tienen acerca de la individualización de la pena y consultados los derroteros contemplados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, se asume que para proceder a asentar ese proceso dosimétrico, lo primero que tenemos que advertir es que se trata de un concurso heterogéneo de delitos y para estos eventos tenemos que atemperarnos a los dictados del artículo 31 del Código Penal, en este caso se parte del HOMICIDIO AGRAVADO , el delito que tiene la pena más grave una vez integradas las causales específicas de agravación más el incremento punitivo contemplado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, es decir, la tercera parte en el mínimo y la mitad en su máximo, arroja unos hitos oscilantes entre 400 meses (33 años y 4 meses) y 600 meses (50 años), que reflejan los siguientes cuartos de movilidad:
Un primer cuarto que va de 400 a 450 meses
El segundo cuarto de 450 meses un (1) día a 500 meses
El tercer cuarto medio de 500 meses un (1) día a 550 meses.
El cuarto fluctúa entre 550 meses y un día y 600 meses.
El paso siguiente es establecer el ámbito punitivo de movilidad, siendo preciso para el efecto tener presente, que la formulación de acusación incluyó agravantes específicos que ya fueron considerados al integrar los cuartos de movilidad. Lo que conduce a considerar con apego al canon 61 del Código Penal, que el ámbito para establecer la sanción a imponer tendrá que ubicarse en el primer cuarto, toda vez

Interferencia

que la causal específica de agravación concurrente ya está integrada al tipo, es decir, que no puede ser menor a 400 meses (33 años y 4 meses) ni mayor a 450 meses de prisión (37 años y 6 meses).

Dentro de los citados extremos, que marcan los límites de la legalidad de la pena, en lo relativo a la privación de la libertad, dispone la citada norma artículo 61, que en orden a cuantificar la sanción, deben evaluarse factores tales como: mayor o menor gravedad de la conducta, daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, preterintencional o culpa según el caso, la naturaleza de los agravantes o atenuantes sí los hay, la necesidad de la pena y la función que esta debe cumplir.

Ciertamente, la real afectación de un importante bien jurídico como lo es la vida e integridad física de la víctima (Código Penal, Libro II, Título I, Capítulo II, art. 103, 104-numeral 7) como también se vulneró el interés jurídico de seguridad pública, ameritan el calificativo de grave, por el nefasto mensaje que se brinda a la comunidad, ameritará apartarnos del hito mínimo para situarnos en el primer cuarto 402 meses de prisión por el homicidio Agravado. A esto se le suman 2 meses de prisión para penalizar el porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y; 2 meses de prisión y multa de 2700 smlmv para sancionar el Concierto para Delinquir Agravado.

De esta manera se arroja como guarismo definitivo de pena a descontar de CUATROCIENTOS SEIS (406) MESES DE PRISIÓN y MULTA de 2700 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

E-JOSE **ALBERTO RIVAS** VALLECILLA alias "**calvo o carlao**"

Quien será condenado por el delito de concierto para delinquir agravado y en calidad de autor (ART. 340 INC. 2 del CP) que tiene una pena de 96 a 216 meses de prisión y multa de 2700 a 30000 smlmv.

Escuchadas las partes sobre el criterio que tienen acerca de la individualización de la pena y consultados los derroteros contemplados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, se asume que para proceder a asentar ese proceso dosimétrico, lo primero que tenemos que advertir es que se trata de un concurso heterogéneo de delitos y para estos eventos tenemos que atemperarnos a los dictados del artículo 31 del Código Penal, en este caso se parte del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO			
Art. 340 inciso 2º	8 años	a	18 años
Equivalen en meses	96 meses	a	216 meses
Ámbito de movilidad		120 meses	
Cuartos de		30 meses	
Mínimo de	96 meses	a	126 meses
Medios de	156 meses	a	186 meses
Máximo de	186 meses	a	216 meses

Interferencia

De acuerdo al art. 61 L 599/00 la pena mínima dentro del cuarto mínimo será de	96 meses	

De esta manera se arroja como guarismo definitivo de pena a descontar de noventa y seis meses de prisión y MULTA de 2700 salarios mínimos legales vigentes.

f- **JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ alias "pastel o satanás"**
Quien será condenado por el delito de concierto para delinquir agravado y en calidad de autor (ART. 340 INC. 2 del CP) que tiene una pena de 96 a 216 meses a 324 meses de prisión y multa de 2700 a 30000 smlmv
Así mismo por los delitos de:
Homicidio agravado por el estado de indefensión de la víctima (artículo 103 y 104 No. 7) -(como coautor) que tiene pena de 400 a 600 meses de prisión, del que fue víctima: **DIEGO ANDRES GALLEGO MARIN.**
Por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego (art. 365 del CP) que tiene pena de 9 a 12 años de prisión
Escuchadas las partes sobre el criterio que tienen acerca de la individualización de la pena y consultados los derroteros contemplados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, se asume que para proceder a asentar ese proceso dosimétrico, lo primero que tenemos que advertir es que se trata de un concurso heterogéneo de delitos y para estos eventos tenemos que atemperarnos a los dictados del artículo 31 del Código Penal, en este caso se parte del HOMICIDIO AGRAVADO , el delito que tiene la pena más grave una vez integradas las causales específicas de agravación más el incremento punitivo contemplado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, es decir, la tercera parte en el mínimo y la mitad en su máximo, arroja unos hitos oscilantes entre 400 meses (33 años y 4 meses) y 600 meses (50 años), que reflejan los siguientes cuartos de movilidad:

Un primer cuarto que va de 400 a 450 meses
El segundo cuarto de 450 meses un (1) día a 500 meses
El tercer cuarto medio de 500 meses un (1) día a 550 meses.
El cuarto fluctúa entre 550 meses y un día y 600 meses.

El paso siguiente es establecer el ámbito punitivo de movilidad, siendo preciso para el efecto tener presente, con apego al canon 61 del Código Penal, que el ámbito para establecer la sanción a imponer tendrá que ubicarse en el primer cuarto, integrada al tipo, es decir, que no puede ser menor a 400 meses (33 años y 4 meses) ni mayor a 450 meses de prisión (37 años y 6 meses).

Dentro de los citados extremos, que marcan los límites de la legalidad de la pena, en lo relativo a la privación de la libertad, dispone la citada norma artículo 61, que en orden a cuantificar la sanción, deben evaluarse factores tales como: mayor o menor gravedad de la conducta, daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, preterintención o culpa según el caso, la naturaleza de los agravantes o atenuantes sí los hay, la necesidad de la pena y la función que esta debe cumplir.

Interferencia

Ciertamente, la real afectación de un importante bien jurídico como lo es la vida e integridad física de la víctima (Código Penal, Libro II, Título I, Capítulo II, art. 103, 104-numeral 7) como también se vulneró el interés jurídico de seguridad pública, ameritan el calificativo de grave, por el nefasto mensaje que se brinda a la comunidad, ameritará apartarnos del hito mínimo para situarnos en el primer cuarto 402 meses de prisión por el homicidio Agravado, se le suman 2 meses de prisión para penalizar el porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y; 2 meses de prisión y multa de 2700 smlmv para sancionar el Concierto para Delinquir Agravado.

De esta manera se arroja como guarismo definitivo de pena a descontar de CUATROCIENTOS seis (406) MESES DE PRISIÓN y MULTA de 2700 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

g- DOSIFICACIÓN DE LA PENA DE JHON EIDER ARROYO ANGULO alias "chingao"

Quien será condenado por el delito de concierto para delinquir agravado y en calidad de autor (ART. 340 INC. 2 del CP) que tiene una pena de 96 a 216 meses a 324 meses de prisión y multa de 2700 a 30000 smlmv

Así mismo por los delitos de: homicidio agravado por el estado de indefensión de la víctima (artículo 103 y 104 No. 7) -(como coautor) que tiene pena de 400 a 600 meses de prisión, del que fue víctima: VICTOR ARMANDO CORTES VILLEGAS alias de LOLES, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego (art. 365 del CP) que tiene pena de 9 a 12 años de prisión
DESAPARICIÓN FORZADA (art. 165 del CP) del señor BRIAN ANDRÉS DEL RIO ERAZO que tiene pena de 320 a 540 meses de prisión y multa de 1333.33 a 4500 smlmv

Escuchadas las partes sobre el criterio que tienen acerca de la individualización de la pena y consultados los derroteros contemplados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, se asume que para proceder a asentar ese proceso dosimétrico, lo primero que tenemos que advertir es que se trata de un concurso heterogéneo de delitos y para estos eventos tenemos que atemperarnos a los dictados del artículo 31 del Código Penal, en este caso se parte del HOMICIDIO AGRAVADO , el delito que tiene la pena más grave, una vez integradas las causales específicas de agravación más el incremento punitivo contemplado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, es decir, la tercera parte en el mínimo y la mitad en su máximo, arroja unos hitos oscilantes entre 400 meses (33 años y 4 meses) y 600 meses (50 años), que reflejan los siguientes cuartos de movilidad:

Un primer cuarto que va de 400 a 450 meses
El segundo cuarto de 450 meses un (1) día a 500 meses
El tercer cuarto medio de 500 meses un (1) día a 550 meses.
El cuarto fluctúa entre 550 meses y un día y 600 meses.

El paso siguiente es establecer el ámbito punitivo de movilidad, siendo preciso para el efecto tener presente, que la formulación de acusación incluyó agravantes específicos que ya fueron considerados al integrar los cuartos de movilidad. Lo que conduce a considerar con apego al canon 61 del Código Penal, que el ámbito para establecer la sanción a imponer tendrá que ubicarse en el primer cuarto, toda vez que la causal específica de agravación concurrente ya está integrada al tipo, es decir,

Interferencia

que no puede ser menor a 400 meses (33 años y 4 meses) ni mayor a 450 meses de prisión (37 años y 6 meses).

Dentro de los citados extremos, que marcan los límites de la legalidad de la pena, en lo relativo a la privación de la libertad, dispone la citada norma artículo 61, que, en orden a cuantificar la sanción, deben evaluarse factores tales como: mayor o menor gravedad de la conducta, daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, preterintencional o culpa según el caso, la naturaleza de los agravantes o atenuantes sí los hay, la necesidad de la pena y la función que esta debe cumplir.

Ciertamente, la real afectación de un importante bien jurídico como lo es la vida e integridad física de la víctima (Código Penal, Libro II, Título I, Capítulo II, art. 103, 104-numeral 7) como también se vulneró el interés jurídico de seguridad pública, ameritan el calificativo de grave, por el nefasto mensaje que se brinda a la comunidad, ameritará apartarnos del hito mínimo para situarnos en el primer cuarto 410 meses de prisión **Partiendo de 410 meses** de prisión por el **Homicidio Agravado, se le suman 2 meses de prisión para penalizar el porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; 6 meses de prisión por el delito de desaparición forzada y multa de 1.333,33 smlmv y; 8 meses de prisión y multa de 2700 smlmv para sancionar el Concierto para Delinquir Agravado.**

De esta manera se arroja como guarismo definitivo de pena a descontar de CUATROCIENTOS VEINTISEIS (426) MESES DE PRISIÓN y MULTA de 4.033,33 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

h- **JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO alias "jhon boquita"**
Quien será condenado por el delito de concierto para delinquir agravado y en calidad de autor (ART. 340 INC. 2 del CP) que tiene una pena de 96 a 216 meses a 324 meses de prisión y multa de 2700 a 30000 smlmv
Así mismo por los delitos de:

<u>Homicidio agravado por el estado de indefensión de la víctima (artículo 103 y 104 No. 7)</u> -(como coautor) que tiene pena de 400 a 600 meses de prisión, del que fue víctima: VICTOR ARMANDO CORTES VILLEGAS alias de LOLES
Por el delito de <u>fabricación, tráfico o porte de armas de fuego (art. 365 del CP)</u> que tiene pena de 9 a 12 años de prisión

Escuchadas las partes sobre el criterio que tienen acerca de la individualización de la pena y consultados los derroteros contemplados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, se asume que para proceder a asentar ese proceso dosimétrico, lo primero que tenemos que advertir es que se trata de un concurso heterogéneo de delitos y para estos eventos tenemos que atemperarnos a los dictados del artículo 31 del Código Penal, en este caso se parte del HOMICIDIO AGRAVADO , el delito que tiene la pena más grave una vez integradas las causales específicas de agravación más el incremento punitivo contemplado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, es decir, la tercera parte en el mínimo y la mitad en su máximo, arroja unos hitos oscilantes entre 400 meses (33 años y 4 meses) y 600 meses (50 años), que reflejan los siguientes cuartos de movilidad:

Un primer cuarto que va de 400 a 450 meses
El segundo cuarto de 450 meses un (1) día a 500 meses
El tercer cuarto medio de 500 meses un (1) día a 550 meses.
El cuarto fluctúa entre 550 meses y un día y 600 meses.

Interferencia

El paso siguiente es establecer el ámbito punitivo de movilidad, siendo preciso para el efecto tener presente, que la formulación de acusación incluyó agravantes específicos que ya fueron considerados al integrar los cuartos de movilidad. Lo que conduce a considerar con apego al canon 61 del Código Penal, que el ámbito para establecer la sanción a imponer tendrá que ubicarse en el primer cuarto, toda vez que la causal específica de agravación concurrente ya está integrada al tipo, es decir, que no puede ser menor a 400 meses (33 años y 4 meses) ni mayor a 450 meses de prisión (37 años y 6 meses).

Dentro de los citados extremos, que marcan los límites de la legalidad de la pena, en lo relativo a la privación de la libertad, dispone la citada norma artículo 61, que en orden a cuantificar la sanción, deben evaluarse factores tales como: mayor o menor gravedad de la conducta, daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, preterintencional o culpa según el caso, la naturaleza de los agravantes o atenuantes sí los hay, la necesidad de la pena y la función que esta debe cumplir.

Ciertamente, la real afectación de un importante bien jurídico como lo es la vida e integridad física de la víctima (Código Penal, Libro II, Título I, Capítulo II, art. 103, 104-numeral 7) como también se vulneró el interés jurídico de seguridad pública, ameritan el calificativo de grave, por el nefasto mensaje que se brinda a la comunidad, ameritará apartarnos del hito mínimo para situarnos en el primer cuarto 410 meses de prisión Partiendo de 410 meses de prisión por el homicidio Agravado a esto se le suman 2 meses de prisión para penalizar el porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y 10 meses de prisión y multa de 112.5 smlmv para sancionar el Concierto para Delinquir Agravado.

De esta manera se arroja como guarismo definitivo de pena a descontar de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS (422) MESES DE PRISIÓN y MULTA de 2700 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Adicionalmente, se les impondrá a todos como pena accesoria, la inhabilitación de derechos y funciones públicas a JHON JAIR CELORIO MOSQUERA, CRISTOBAL ARROYO ANGULO, MARLON CESAR LLANOS CANDELO, JAVIER VALENCIA GONZALEZ, JHON EIDER ARROYO ANGULO, JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO, por un periodo de 20 años.

A JAIME ADOLFO GONZALEZ MONTOYA y JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA a una pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal; además de ello la prohibición de portar de portar armas de fuego por en periodo de 15 años para todos los condenados con excepción del JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA.

VII. PERJUICIOS. -

Si bien es cierto que la conducta punible genera para el responsable la obligación de reparar los perjuicios materiales y morales; también lo es, que en casos como el presente lo abstracto del daño generador de la conducta impide una determinación específica de tales perjuicios, razón por la cual, se abstendrá el despacho de condenar por ese concepto.

VIII. DE LOS SUSTITUTOS PENALES. -

Interferencia

1.- Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En el presente caso ni siquiera se reúne la exigencia objetiva prevista en el artículo 63 del C.P. (modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014), pues, la sanción impuesta superó los cuatro (4) años de prisión; de ahí que resulte innecesario entrar a estudiar los demás requisitos; razón suficiente para denegarle el referido subrogado.

2.- De la prisión domiciliaria. -

Encuentra el despacho, que la pena mínima prevista en la ley para todos los punibles por los cuales fueron condenados los acusados **JHON JAIR CELORIO MOSQUERA, JHON EIDER ARROYO ANGULO, CRISTOBAL ARROYO ANGULO, JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA, MARLON CESAR LLANOS CANDELO, JAVIER VALENCIA GONZALEZ, JAIME ADOLFO GONZALEZ MONTOYA, JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO**, es superior a los ocho (8) años de prisión, razón suficiente para denegarle el subrogado en estudio, por no reunirse siquiera este requisito objetivo previsto en el artículo 38B del C.P; de ahí que el despacho quede relevado de ingresar en el análisis de los otros requisitos exigidos para la concesión de la reseñada prerrogativa, pero es el caso a notar que se vulneró en varias ocasiones el bien jurídico de la vida que es primordial.

IX- OTRAS DECISIONES. -

1.- Una vez en firme esta decisión, comuníquese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Policía Nacional Sección de Antecedentes Penales y a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONDENAR** a **JHON JAIR CELORIO MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía 1.028.188.494 de Buenaventura, a las penas principales de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MESES **(465) MESES DE PRISIÓN** y MULTA de 6.716,66 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al encontrarlo responsable en calidad de AUTOR del punible CONCIERTO PARA DELINQUIR CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN conforme lo dispuesto en el artículo 340 incisos 2 y 3 en Concurso heterogéneo CON HOMICIDIO AGRAVADO artículo 103 y 104 numerales 7 EN CONCURSO HOMOGÉNEO, de **WILLINTON OBREGON JARAMILLO** conocido con el alias de **GOMELO**, **VICTOR HUGO**

Interferencia

BEDOYA MELO , DIEGO ANDRES GALLEGO MARIN, JHON EDWIN MUTIS DRADA, VICTOR ARMANDO CORTES VILLEGAS apodado loles, el Homicidio Simple de BRAYAN ANDRES MINA SINISTERRA conocido con el alias de DIABLO, DESAPARICION FORZADA, víctima RITO MARCIAL PAYAN, FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO artículo 365 en concurso homogéneo , USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS.

SEGUNDO: Absolver conforme al artículo 103 y 104 No. 4º y 7º (ESTADO DE INDEFENSION" del C.P, a **JHON JAIR CELORIO MOSQUERA por el** homicidio agravado JAMES **DAMIAN TULANTE** alias "pescadito", **JHON MARIO CARMONA CORDOBA**, conocido con el alias de CHICHARRON, GARY **GONZALEZ ALARCON**, HAROLD **ANDRES MOSQUERA, ANDRES** MAURICIO **TREJOS GRUESO** conocido con el alias de EL FA, **EVANGELISTA** USECHE TELLO **y del homicidio** AGRAVADO TENTADO JORGE LUIS CASTILLO URBANO.

TERCERO: CONDENAR A JHON EIDER ARROYO ANGULO (CHINGAO), identificado con la c.c. No. 14.479.553 a la pena de CUATROCIENTOS VEINTISEIS **(426) MESES DE PRISIÓN y MULTA** de 4033,33 SALARIOS MÍNIMOS **LEGALES MENSUALES VIGENTES,** como autor responsable de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION artículo 340 inciso 2, en calidad de coautor de HOMICIDIO AGRAVADO de VICTOR ARMANDO CORTES VILLEGAS a título de dolo y en calidad de coautor material, DESAPARICION FORZADA BRIYAN ANDRES DEL RIO ERAZO y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO en concurso homogéneo.

CUARTO: ABSOLVER A JHON EIDER ARROYO ANGULO (CHINGAO) CRISTOBAL ARROYO ANGULO alias Raspao y a JHON JAIR CELORIO MOSQUERA, JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO DEL HOMICIDO AGRAVADO DEL MENOR ANDRES CAMILO GARCIA VALENCIA y en calidad de coautores, del DESPLAZAMIENTO DE LA SEÑORA ALEJANDRA ZOMERA HURTADO Y YAIRI FAISURY LOAIZA y ABSOLVER A JHON EIDER ARROYO ANGULO (CHINGAO) y a JHON JAIR CELORIO MOSQUERA del punible de EXTORSION AGRAVADA A ANA JULIA CAICEDO PERAFAN Y FANNY RUTH CORDOBA CAICEDO artículo 244 y 245 numerales 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Condenar a CRISTOBAL ARROYO ANGULO alias Raspao, identificado con la c.c. No. 16.498.960 A LA PENA PRINCIPAL DE CUATROCIENTOS OCHO **(408) MESES DE PRISIÓN** y MULTA de 2700 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES como autor responsable del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION artículo 340 inciso 2, HOMICIDIO AGRAVADO VICTOR ARMANDO CORTEZ VILLEGAS EN CONCURSO heterogéneo con FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.

SEXTO: Condenar a JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA, apodado Calvo o Cascao, cédula 1.144.165.895 de Cali, a la pena de prisión **de 96 MESES DE PRISIÓN** Y MULTA DE 2700 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES COMO AUTOR

Interferencia

responsable de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION,

SEPTIMO: Absolver a JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA, apodado Calvo o Cascao, cédula 1.144.165.895 de Cali, como presunto AUTOR responsable DESAPARICION FORZADA BRIYAN ANDRES DEL RIO ERAZO(TATARETO) FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO artículo 365; del homicidio agravado de **VICTOR ARMANDO CORTES VILLEGAS.**

OCTAVO: CONDENAR A MARLON CESAR LLANOS CANDELO, apodado "Sombra", cédula 1.030.558.100 de Bogotá, A LA PENA PRINCIPAL DE CUATROCIENTOS SEIS **(406) MESES DE PRISIÓN** y MULTA de 2700 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como responsable en calidad de autor de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION, en concurso heterogéneo y calidad de coautor HOMICIDIO AGRAVADO DEL MENOR JHON EDWIN MUTIS DRADA a título de dolo y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO artículo 365.

NOVENO: CONDENAR A JAVIER VALENCIA GONZALEZ, apodado "Pastel o Satanás", cédula 1.006.186.446 **A LA PENA PRINCIPAL DE CUATROCIENTOS SEIS (406) MESES DE PRISIÓN y MULTA de 2700 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como responsable EN CALIDAD DE AUTOR DEL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION artículo 340 inciso 2, HOMICIDIO AGRAVADO de DIEGO ANDRES GALLEGO MARIN(lechero) a título de dolo en calidad de coautor material, EN CONCURSOCON FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO artículo 365 del C. Penal.

DECIMO: CONDENAR A JAIME ADOLFO GONZALEZ MONTOYA, alias (EL FLACO), identificado con la c.c. No. 94.043.882 a la pena principal de DOSCIENTOS ONCE (211) **MESES DE PRISIÓN** y MULTA de 2700 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como responsable en calidad de autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION artículo 340 inciso 2, en concurso heterogéneo y en calidad coautor material del HOMICIDIO SIMPLE de BRAYAN ANDRES MINA SINESTERRA A TITULODE DOLO y FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO

ONCE: condenar JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO, apodo "Jhon Boquita", cédula 1.111.773.877 de Buenaventura a la pena principal de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS **(422) MESES DE PRISIÓN** y MULTA de 2700 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como responsable y en calidad de autor de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION artículo 340 inciso 2, en concurso heterogéneo con HOMICIDIO AGRAVADO VICTOR ARMANDO CORTES VILLEGAS (loles) EN CONCURSO HOMOGENEO, FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO artículo 365 del C. Penal

DOCE: NO CONCEDER a JHON JAIR CELORIO MOSQUERA, JHON EIDER ARROYO ANGULO, CRISTOBAL ARROYO ANGULO, JOSE ALBERTO RIVAS

Interferencia

VALLECILLA, MARLON CESAR LLANOS CANDELO, JAVIER VALENCIA GONZALEZ, JAIME ADOLFO GONZALEZ MONTOYA, JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la sustitución de la prisión por la domiciliaria, por expresa prohibición legal, por lo tanto, se ordena su captura par que cumpla la pena intramural.

TRECE: CONDENAR a **a JHON JAIR CELORIO MOSQUERA, CRISTOBAL ARROYO ANGULO, MARLON CESAR LLANOS CANDELO, JAVIER VALENCIA GONZALEZ, JHON EIDER ARROYO ANGULO, JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO,** a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período de prueba de 20 años.

A JAIME ADOLFO GONZALEZ MONTOYA y JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA a una pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal; además de ello la prohibición de portar de portar armas de fuego por en periodo de 15 años para todos los condenados con excepción del JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA.

CATORCE. - POSPONER la cuantificación de los perjuicios a la espera de la ejecutoria de esta decisión, tal como lo ordena el artículo 86 de la ley 1395 de 2.010, para dar curso al respectivo incidente de reparación integral, el que será de oficio para el menor JHON EDWIN MUTIS DRADA en caso de que las víctimas no lo interpongan.

QUINCE: Por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de esta ciudad, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras decisiones".

DIECISEIS: La presente sentencia se notifica a los sujetos procesales en estrados, informando que contra la misma procede el recurso de apelación, para lo cual se corre traslado a las partes en este momento.

MARCELA CANTILLO AMAYA
Juez.

Interferencia

FISCALIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

ORDEN DE CAPTURA No. 283 DEL 28 DE JULIO DE 2021

Señores

Policía Nacional –SIJIN X

SÍRVASE PONER A DISPOSICIÓN DE ESTE DESPACHO A

IDENTIFICACIÓN DEL SINDICADO / CONDENADO

Tipo de Documento X C.C. PAS. C.E	No: **1.111.773.877**	Expedida en	Departamento **VALLE**	Municipio **BUENAVENTURA**
Primer Nombre **JHON**	Segundo Nombre **FREDDY**		Primer Apellido **CABEZAS**	Segundo Apellido **CASTILLO**
Fecha de Nacimiento **18 10 1989** Día Mes Año		Edad **31 AÑOS**	Sexo Femenino ( ) Masculino (X)	

Lugar de Residencia

Dirección		Barrio:
Municipio	Departamento:	Teléfono:

Lugar de Nacimiento:

País: **COLOMBIA**	Departamento: **VALLE**	Municipio: **CALI**

Rasgos Físicos

Estatura:	Color de Piel:	Contextura:	Sordo__	Ciego__ Mudo__

Otras Características (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc...)

DATOS DEL PROCESO

No. Proceso **11-001-60-00000-2014-01066**	Fecha de Decisión **11/06/2021–SENTENCIA No. 28 EMITIDO POR EL JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**	Fecha de los Hechos Día Mes Año **2014**

DELITO(S)

1. **Concierto para Delinquir con Circunstancias de Agravación, en concurso Heterogéneo con Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo, Fabricación Trafico o Porte de Armas de Fuego** Código:

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL FISCAL

Dirección Seccional: **FISCALÍA**	Especialidad: **ESPECIALIZADO**	Despacho: **89**
Dirección:		

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO

Departamento: **VALLE**	Municipio: **CALI**	Despacho: **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

MOTIVO DE LA CAPTURA vinculación al proceso __ Para cumplir medida De aseguramiento __ Para Cumplir Condena X Otros (especifique)

OBSERVACIONES:

Generales:

Dr. JOSE MOISES SUAREZ MALAVER
NOMBRE JUEZ COORDINADOR

FIRMA JUEZ

CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL JUEZ

Departamento:	Municipio :	Despacho:
FECHA DE CANCELACIÓN	MOTIVO DE LA CANCELACIÓN	
Día Mes: Año		

NOMBRE JUEZ

FIRMA JUEZ

Interferencia

FISCALIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
ORDEN DE CAPTURA No. 284 DEL 28 DE JULIO DE 2021

Señores

Policía Nacional –SIJIN X

SÍRVASE PONER A DISPOSICIÓN DE ESTE DESPACHO A

IDENTIFICACIÓN DEL SINDICADO / CONDENADO

Tipo de Documento X C.C. PAS. C.E	No: **94.043.882**	Expedida en	Departamento **VALLE**	Municipio **CANDELARIA**
Primer Nombre **JAIME**	Segundo Nombre **ADOLFO**		Primer Apellido **GONZALEZ**	Segundo Apellido **MONTOYA**
Fecha de Nacimiento **26 09 1985** Día Mes Año		Edad **35 AÑOS**	Sexo Femenino ( ) Masculino (X)	

Lugar de Residencia

Dirección		Barrio:
Municipio	Departamento:	Teléfono:

Lugar de Nacimiento:

País: **COLOMBIA**	Departamento: **VALLE**	Municipio: **CALI**

Rasgos Físicos

Estatura:	Color de Piel:	Contextura:	Sordo__ Ciego__ Mudo__

Otras Características (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc...)

DATOS DEL PROCESO

No. Proceso **11-001-60-00000-2014-01066**	Fecha de Decisión **11/06/2021–SENTENCIA No. 28 EMITIDO POR EL JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**	Fecha de los Hechos Día Mes Año **2014**

DELITO(S)

1. **Concierto para Delinquir con Circunstancias de Agravación, en concurso Heterogéneo, Homicidio Simple y Fabricación Tráfico o Porte de Armas de Fuego.** Código:

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL FISCAL

Dirección Seccional: **FISCALÍA**	Especialidad: **ESPECIALIZADO**	Despacho: **89**
Dirección:		

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO

Departamento: **VALLE**	Municipio: **CALI**	Despacho: **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

MOTIVO DE LA CAPTURA vinculación al proceso __ Para cumplir medida De aseguramiento __ Para Cumplir Condena X Otros (especifique)

OBSERVACIONES:

Generales:

Dr. JOSE MOISÉS SUAREZ MALAVER
NOMBRE JUEZ COORDINADOR

FIRMA JUEZ

CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL JUEZ

Departamento:	Municipio :	Despacho:
FECHA DE CANCELACIÓN	MOTIVO DE LA CANCELACIÓN	
Día Mes: Año		

NOMBRE JUEZ

FIRMA JUEZ

Interferencia

FISCALIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
ORDEN DE CAPTURA No. 285 DEL 28 DE JULIO DE 2021

Señores

Policía Nacional –SIJIN X

SÍRVASE PONER A DISPOSICIÓN DE ESTE DESPACHO A

IDENTIFICACIÓN DEL SINDICADO / CONDENADO

Tipo de Documento X C.C. PAS. C.E	No: **1.006.186.446**	Expedida en	Departamento **BOLIVAR**	Municipio **CARTAGENA**
Primer Nombre **JAVIER**	Segundo Nombre		Primer Apellido **VALENCIA**	Segundo Apellido **GONZALEZ**
Fecha de Nacimiento 23 07 1985 Día Mes Año		Edad **36 AÑOS**	Sexo Femenino ( ) Masculino (X)	

Lugar de Residencia

Dirección		Barrio:
Municipio	Departamento:	Teléfono:

Lugar de Nacimiento:

País: **COLOMBIA**	Departamento: **VALLE**	Municipio: **CALI**

Rasgos Físicos

Estatura:	Color de Piel:	Contextura:	Sordo__ Ciego__ Mudo__

Otras Características (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc...)

DATOS DEL PROCESO

No. Proceso **11-001-60-00000-2014-01066**	Fecha de Decisión **11/06/2021–SENTENCIA No. 28 EMITIDO POR EL JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**	Fecha de los Hechos Día Mes Año **2014**

DELITO(S)

1. **Concierto para Delinquir con Circunstancias de Agravación, Homicidio Agravado en concurso con Fabricación Trafico o Porte de Armas de Fuego.** Código:

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL FISCAL

Dirección Seccional: **FISCALÍA**	Especialidad: **ESPECIALIZADO**	Despacho: **89**
Dirección:		

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO

Departamento: **VALLE**	Municipio: **CALI**	Despacho: **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

MOTIVO DE LA CAPTURA vinculación al proceso __ Para cumplir medida De aseguramiento __ Para Cumplir Condena X Otros (especifique)

OBSERVACIONES:

Generales:

Dr. JOSE MOISÉS SUAREZ MALAVER
NOMBRE JUEZ COORDINADOR

FIRMA JUEZ

CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL JUEZ

Departamento:	Municipio :	Despacho:
FECHA DE CANCELACIÓN	MOTIVO DE LA CANCELACIÓN	
Día Mes: Año		

NOMBRE JUEZ

FIRMA JUEZ

Interferencia

FISCALIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
ORDEN DE CAPTURA No. 286 DEL 28 DE JULIO DE 2021

Señores

Policía Nacional –SIJIN X

SÍRVASE PONER A DISPOSICIÓN DE ESTE DESPACHO A

IDENTIFICACIÓN DEL SINDICADO / CONDENADO

Tipo de Documento X C.C. PAS. C.E	No: **1.030.558.100**	Expedida en	Departamento **CUNDINAMARCA**	Municipio **BOGOTÁ**
Primer Nombre **MARLON**	Segundo Nombre **CESAR**		Primer Apellido **LLANOS**	Segundo Apellido **CANDELO**
Fecha de Nacimiento **04 09 1998** Día Mes Año		Edad **22 AÑOS**	Sexo Femenino ( ) Masculino (X)	

Lugar de Residencia

Dirección		Barrio:
Municipio	Departamento:	Teléfono:

Lugar de Nacimiento:

País: **COLOMBIA**	Departamento: **VALLE**	Municipio: **CALI**

Rasgos Físicos

Estatura:	Color de Piel:	Contextura:	Sordo__ Ciego__ Mudo__

Otras Características (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc...)

DATOS DEL PROCESO

No. Proceso **11-001-60-00000-2014-01066**	Fecha de Decisión **11/06/2021–SENTENCIA No. 28 EMITIDO POR EL JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**	Fecha de los Hechos Día Mes Año **2014**

DELITO(S)

1. **Concierto para Delinquir con Circunstancias de Agravación en Concurso Heterogéneo, Homicidio Agravado y Fabricación Tráfico o Porte de Armas de Fuego.** Código:

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL FISCAL

Dirección Seccional: **FISCALÍA**	Especialidad: **ESPECIALIZADO**	Despacho: **89**
Dirección:		

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO

Departamento: **VALLE**	Municipio: **CALI**	Despacho: **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

MOTIVO DE LA CAPTURA: vinculación al proceso __ Para cumplir medida De aseguramiento __ Para Cumplir Condena _X_ Otros (especifique)

OBSERVACIONES:
Generales:

Dr. JOSE MOISÉS SUAREZ MALAVER
NOMBRE JUEZ COORDINADOR

José Moisés Suárez Malaver
FIRMA JUEZ

CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL JUEZ

Departamento:	Municipio :	Despacho:
FECHA DE CANCELACIÓN	MOTIVO DE LA CANCELACIÓN	
Día Mes: Año		

NOMBRE JUEZ

FIRMA JUEZ

Interferencia

FISCALIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
ORDEN DE CAPTURA No. 287 DEL 28 DE JULIO DE 2021

Señores

Policía Nacional –SIJIN X

SÍRVASE PONER A DISPOSICIÓN DE ESTE DESPACHO A

IDENTIFICACIÓN DEL SINDICADO / CONDENADO

Tipo de Documento X C.C. PAS. C.E	No: **1.144.165.895**	Expedida en	Departamento **VALLE**	Municipio **CALI**
Primer Nombre **JOSE**	Segundo Nombre **ALBERTO**		Primer Apellido **RIVAS**	Segundo Apellido **VALLECILLA**
Fecha de Nacimiento **24 12 1992** Día Mes Año		Edad **28 AÑOS**	Sexo Femenino ( ) Masculino (X)	

Lugar de Residencia

Dirección		Barrio:
Municipio	Departamento:	Teléfono:

Lugar de Nacimiento:

País:	Departamento:	Municipio:

Rasgos Físicos

Estatura:	Color de Piel:	Contextura:	Sordo__ Ciego__ Mudo__

Otras Características (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc...)

DATOS DEL PROCESO

No. Proceso **11-001-60-00000-2014-01066**	Fecha de Decisión **11/06/2021-SENTENCIA No. 28 EMITIDO POR EL JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**	Fecha de los Hechos Día Mes Año **2014**

DELITO(S)

1. **Concierto para Delinquir con Circunstancias de Agravación.** Código:

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL FISCAL

Dirección Seccional: **FISCALÍA**	Especialidad: **ESPECIALIZADO**	Despacho: **89**
Dirección:		

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO

Departamento: **VALLE**	Municipio: **CALI**	Despacho: **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

MOTIVO DE LA CAPTURA vinculación al proceso __ Para cumplir medida De aseguramiento __ Para Cumplir Condena X Otros (especifique)

OBSERVACIONES:
Generales:

Dr. JOSE MOISES SUAREZ MALAVER
NOMBRE JUEZ COORDINADOR

FIRMA JUEZ

CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL JUEZ

Departamento:	Municipio :	Despacho:
FECHA DE CANCELACIÓN	MOTIVO DE LA CANCELACIÓN	
Día Mes: Año		

NOMBRE JUEZ

FIRMA JUEZ

Interferencia

FISCALIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
ORDEN DE CAPTURA No. 288 DEL 28 DE JULIO DE 2021

Señores

Policía Nacional –SIJIN X

SÍRVASE PONER A DISPOSICIÓN DE ESTE DESPACHO A

IDENTIFICACIÓN DEL SINDICADO / CONDENADO

Tipo de Documento X C.C. PAS. C.E	No: **16.498.960**	Expedida en	Departamento **VALLE**	Municipio **BUENAVENTURA**
Primer Nombre **CRISTOBAL**	Segundo Nombre		Primer Apellido **ARROYO**	Segundo Apellido **ANGULO**
Fecha de Nacimiento **24 09 1971** Día Mes Año		Edad **49 AÑOS**	Sexo Femenino ( ) Masculino (X)	

Lugar de Residencia

Dirección		Barrio:
Municipio	Departamento:	Teléfono:

Lugar de Nacimiento:

País: **COLOMBIA**	Departamento: **VALLE**	Municipio: **BUENAVENTURA**

Rasgos Físicos

Estatura:	Color de Piel:	Contextura:	Sordo__ Ciego__ Mudo__

Otras Características (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc...)

DATOS DEL PROCESO

No. Proceso **11-001-60-00000-2014-01066**	Fecha de Decisión **11/06/2021–SENTENCIA No. 28 EMITIDO POR EL JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**	Fecha de los Hechos Día Mes Año **2014**

DELITO(S)

1. **Concierto para Delinquir Con Circunstancias de Agravación, Homicidio Agravado, En Concurso Heterogéneo con Fabricación Trafico o Porte de Armas de Fuego.** Código:

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL FISCAL

Dirección Seccional: **FISCALÍA**	Especialidad: **ESPECIALIZADO**	Despacho: **89**
Dirección:		

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO

Departamento: **VALLE**	Municipio: **CALI**	Despacho: **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

MOTIVO DE LA CAPTURA vinculación al proceso ___ Para cumplir medida De aseguramiento __ Para Cumplir Condena _X_ Otros (especifique)

OBSERVACIONES:
Generales:

Dr. JOSE MOISÉS SUAREZ MALAVER
NOMBRE JUEZ COORDINADOR

José Moisés Suárez Malaver
FIRMA JUEZ

CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL JUEZ

Departamento:	Municipio :	Despacho:
FECHA DE CANCELACIÓN	MOTIVO DE LA CANCELACIÓN	
Día Mes: Año		

NOMBRE JUEZ

FIRMA JUEZ

Interferencia

FISCALIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
ORDEN DE CAPTURA No. 289 DEL 28 DE JULIO DE 2021

Señores

Policía Nacional –SIJIN X		

SÍRVASE PONER A DISPOSICIÓN DE ESTE DESPACHO A

IDENTIFICACIÓN DEL SINDICADO / CONDENADO

Tipo de Documento X C.C. PAS. C.E	No: **14.479.553**	Expedida en	Departamento **VALLE**	Municipio **BUENAVENTURA**
Primer Nombre **JHON**	Segundo Nombre **EIDER**		Primer Apellido **ARROYO**	Segundo Apellido **ANGULO**
Fecha de Nacimiento **19 07 1984** Día Mes Año		Edad **37 AÑOS**	Sexo Femenino ( ) Masculino (X)	

Lugar de Residencia

Dirección		Barrio:
Municipio	Departamento:	Teléfono:

Lugar de Nacimiento:

País: **COLOMBIA**	Departamento: **VALLE**	Municipio: **BUENAVENTURA**

Rasgos Físicos

Estatura:	Color de Piel:	Contextura:	Sordo__ Ciego__ Mudo__

Otras Características (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc...)

DATOS DEL PROCESO

No. Proceso **11-001-60-00000-2014-01066**	Fecha de Decisión **11/06/2021–SENTENCIA No. 28 EMITIDO POR EL JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**	Fecha de los Hechos Día Mes Año **2014**

DELITO(S)

1. **Concierto para Delinquir Con Circunstancias de Agravación, Homicidio Agravado, Desaparición Forzada, Fabricación Tráfico o Porte de Armas de Fuego, en Concurso Homogéneo.** Código:

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL FISCAL

Dirección Seccional: **FISCALÍA**	Especialidad: **ESPECIALIZADO**	Despacho: **89**
Dirección:		

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO

Departamento: **VALLE**	Municipio: **CALI**	Despacho: **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

MOTIVO DE LA CAPTURA vinculación al proceso ___ Para cumplir medida De aseguramiento __ Para Cumplir Condena _X_ Otros (especifique)

OBSERVACIONES:
Generales:

Dr. JOSE MOISÉS SUAREZ MALAVER
NOMBRE JUEZ COORDINADOR

FIRMA JUEZ

CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL JUEZ

Departamento:	Municipio :	Despacho:
FECHA DE CANCELACIÓN	MOTIVO DE LA CANCELACIÓN	
Día Mes: Año		

NOMBRE JUEZ

FIRMA JUEZ

Interferencia

FISCALIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
ORDEN DE CAPTURA No. 290 DEL 28 DE JULIO DE 2021

Señores

Policía Nacional –SIJIN X

SÍRVASE PONER A DISPOSICIÓN DE ESTE DESPACHO A

IDENTIFICACIÓN DEL SINDICADO / CONDENADO

Tipo de Documento X C.C. PAS. C.E	No: **1.028.188.494**	Expedida en	Departamento **VALLE**	Municipio **BUENAVENTURA**
Primer Nombre **JHON**	Segundo Nombre **JAIR**		Primer Apellido **CELORIO**	Segundo Apellido **MOSQUERA**
Fecha de Nacimiento **04 04 1984** Día Mes Año		Edad **37 AÑOS**	Sexo Femenino ( ) Masculino (X)	

Lugar de Residencia

Dirección		Barrio:
Municipio	Departamento:	Teléfono: **3172702690**

Lugar de Nacimiento:

País: **COLOMBIA**	Departamento: **VALLE**	Municipio: **BUENAVENTURA**

Rasgos Físicos

Estatura:	Color de Piel:	Contextura:	Sordo__ Ciego__ Mudo__

Otras Características (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc...)

DATOS DEL PROCESO

No. Proceso **11-001-60-00000-2014-01066**	Fecha de Decisión **11/06/2021–SENTENCIA No. 28 EMITIDO POR EL JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**	Fecha de los Hechos Día Mes Año **2014**

DELITO(S)

1. **Concierto para Delinquir Con Circunstancias de Agravación, Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo, Fabricación Tráfico o Porte de Armas de Fuego, en Concurso Homogéneo, Uso de Menores de Edad en la Comisión De Delitos.** Codigo:

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL FISCAL

Dirección Seccional: **FISCALÍA**	Especialidad: **ESPECIALIZADO**	Despacho: **89**
Dirección:		

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO

Departamento: **VALLE**	Municipio: **CALI**	Despacho: **EL JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

MOTIVO DE LA CAPTURA Vinculación al proceso__ Para cumplir medida De aseguramiento__ Para Cumplir Condena X Otros (especifique)

OBSERVACIONES:

Generales:

Dr. JOSÉ MOISES SUAREZ MALAVER
NOMBRE JUEZ COORDINADOR

José Moises Suarez Malaver
FIRMA JUEZ

CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL JUEZ

Departamento:	Municipio :	Despacho:
FECHA DE CANCELACIÓN	MOTIVO DE LA CANCELACIÓN	
Día Mes: Año		

NOMBRE JUEZ

FIRMA JUEZ

Interferencia

OCHO(8) ORDENES DE CAPTURA- 2014-01066.

Denitze Leyden Escobar Gil <descobag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/07/2021 15:26

Para: mecal.sijin-graij@policia.gov.co <mecal.sijin-graij@policia.gov.co>

1 archivos adjuntos (331 KB)

DOC072821-07282021151939.pdf;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Interferencia

Santiago de Cali, Valle, 24 de Agosto de 2021.
Oficio No. JPCA-PAAPI- 456

Señores
POLICÍA DIJIN
mecal.sijin-graij@policia.gov.co
Cali, Valle.

REFERENCIA: CANCELACIÓN DE ORDEN DE CAPTURA
RADICACIÓN: 11001 6000 276 2013 00132
RUPTURA: 11001 6000 000 2014 01066

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali, mediante auto de legalización de captura fechado el 23 de agosto de 2021, ordenó la cancelación de la captura No. 290 del 28 de julio de 2021, emitida por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de esta localidad, la cual se emitió dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del día 11 de julio de 2021 proferida por el juzgado anteriormente mencionado, en contra de la siguiente persona:

ITEM	NOMBRE	CEDULA
1	JHON JAIR CELORIO MOSQUERA	1.028.188.494

Condenado por los delitos de Concierto para Delinquir con Circunstancias de Agravación, Homicidio Agravado, Desaparición Forzada, Fabricación, Trafico o Porte de Armas de Fuego, en Concurso Homogéneo, Uso de Menores de Edad en la Comisión de Delitos, bajo el radicado de la referencia.

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes a su cargo.

Se suscribe,

NELSON TRIANA CÁRDENAS
Juez Coordinador

Proyecto. Sindy Johana Franco Yesquen

ÁLVARO PLAZA ROA
Oficial Mayor
Revisado por: Álvaro Plaza Roa

Interferencia

Firmado Por:

Nelson Triana Cardenas
Juez
Penal 030 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb0d1789befacd3cc64b7837787e94d6c61e8188878**d52d75ca5066533ae**383**
Documento generado en 24/08/2021 04:02:46 p. m.

Interferencia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Penal

Magistrado ponente:

Carlos Antonio Barreto Pérez

Radicación	11 001 6000 000 2014 01066 (matriz 11 001 6000 276 2013 00132)
Acusado	JHON JAIR CELORIO MOSQUERA CRISTOBAL ARROYO ANGULO JHON EIDER ARROYO ANGULO JOSE ALBERTO RIVAS VALLECILLA MARLON CESAR LLANOS CANDELO JAVIER VALENCIA GONZALEZ JAIME ADOLFO GONZALEZ MONTAÑO JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO
Delito	Concierto para delinquir agravado, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, Homicidio agravado, Homicidio simple, Uso de menores para la comisión de delitos, Desaparición forzada, Desplazamiento forzado
Procedencia	Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado
Asunto	Sentencia ordinaria segunda instancia Ley 906/2004-
Fecha	Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Acta No.	102

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver los recursos de apelación postulados por los abogados defensores, Dres. **Hader Arlex González Valverde, Jhon Jairo Flórez Largacha y Nelson Cortez Rodríguez**, contra la Sentencia ordinaria No. 28 de junio 11 de 2021 proferida por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Cali[1], en la causa adelantada contra **Jhon Jair Celorio Mosquera, Cristóbal Arroyo Angulo, Jhon Eider Arroyo Angulo, José Alberto Rivas Vallecilla, Marlon César Llanos Candelo, Javier Valencia González, Jaime Adolfo González Montaño y Jhon Freddy Cabezas Castillo,** por los delitos de Concierto para delinquir agravado, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, Homicidio agravado, Homicidio simple, Uso de

[1] A cargo de la doctora Marcela Cantillo Amaya.

Interferencia

menores para la comisión de delitos, Desaparición forzada y Desplazamiento forzado.

II. ANTECEDENTES

Se determina la existencia de un colectivo criminal denominado ***"los negros, buenaventureños o tumba puertas"***, perteneciente al barrio Petecuy de la comuna 6 de Cali, financiado por la organización "*los Urabeños* (hoy, "*El Clan de Úsuga*"), dedicada al tráfico de estupefacientes, extorsiones a moradores y comerciantes del sector, homicidios selectivos con armas de fuego de quienes consideran informantes, miembros de bandos contrarios o por encargo (sic) y, desplazamientos y desapariciones forzadas de quienes no simpatizaban con el grupo, o se niegan a pagar las exigencias económicas. Delitos ejecutados con el liderazgo de alias *"Domingo"*.

Un exintegrante, señor **Luis Eduardo Vivetos Ortiz** "*Pepino*", en octubre y noviembre de 2013 colabora con la justicia para su desarticulación, informando, primero, de su trayectoria como miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC- *junto con* alias "*Domingo*", "*Chingao*", "*Raspao*", "*Calvo o Cascao*", "*Cuerno*" y "*Cacha*". Aunque se desmoviliza en 2007, al año siguiente abandona el plan de reinserción ofrecido por el Gobierno Nacional y retorna a las actividades ilícitas con asiento en Buenaventura, al mando del grupo "*La empresa*", *brazo* de "*Los Rastrojos*", que tiene como objetivo principal circular estupefacientes con destino internacional y cobrar *impuesto* a los narcotraficantes que operaban en esa zona. Que a raíz de los enfrentamientos con "*Los Urabeños*" por el dominio del territorio, se domicilia en Cali, donde, después de *deambular* en las calles cerca de tres meses, se encuentra con alias "*Juan Diablo*", quien lo invita

Interferencia

a *vivir* en Petecuy, en una de las casas vacías de "*La Señora Sandra*", *dueña de la olla*. Por un año se dedica a hurtar con arma blanca, enterándose que "*La Pandilla del Humo*" empieza a cobrar *impuesto* a esta mujer para permitirle *trabajar* con estupefacientes, alcanzando ella a cancelar trescientos cincuenta mil pesos, hasta que el colectivo ***"Los Buenaventureños"*** le sugiere que no siga siendo *víctima* y, por el contrario, les consiga armas para repeler a ese grupo. Pese a que ella sigue *pagando, "Los del Humo"* deciden segar su vida para apoderarse de la olla. Por esta razón, su hijo, alias *"Costeño"*, para vengar su muerte consigue las armas y patrocina *la guerra*.

Es así, como, **Luis Eduardo Viveros Ortiz** *"Pepino"*, en el mismo interrogatorio a indiciado, da a conocer los nombres y motes de varios de los miembros de ***"Los Negros, Buenaventureños o Tumba Puertas"***. Insumo que permite identificar a **Jhon Jair Celorio Mosquera** *"domingo"*, **Jhon Eider Arroyo Angulo** *"chingao"*, **Cristóbal Arroyo Angulo** *"raspao"*, **José Alberto Rivas Vallecilla** *"calvo o cascao"*, **Marlon César Llanos Candelo** *"sombra"*, **Javier Valencia González** *"satanás o pastel"*, **Jaime Adolfo González Montoya** *"el flaco"* y **Jhon Freddy Cabezas Castillo** *"Jhon bogutta"*, entre otros apodados "*Manuel*", "*cuernos*", "*chapu*", "*cacha*", "*tabaco*", "*manchas*", "*José*", "*Yobana*" y, "*coco o costeño*".

Interferencia

III. CARGOS IMPUTADOS

Con fundamento en estos hechos y lo dispuesto en la ley 599 de 2000, la Fiscalía acusa a: **1.- JHON JAIR CELORIO MOSQUERA** "*domingo*", por Concierto **para delinquir con circunstancias de agravación punitiva** (arts. 340 inciso segundo y tercero -como **líder** del grupo).

Homicidio *consumado* con circunstancias de agravación punitiva (arts.103 y 104 numerales cuarto y séptimo), víctimas Willington Obregón Jaramillo, James Damián Tulande Vergara, John Mario Carmona Córdoba, Víctor Hugo Bedoya Melo, Diego Andrés Gallego Marín "*lechero*", Gary González Alarcón, Harold Andrés Mosquera, Jhon Edwin Mutis Prada (menor), Brayan Andrés Mina Sinisterra, Víctor Armando Cortés Villegas, Andrés Camilo Valencia Castillo, Andrés Mauricio Trejos Grueso y Evangelista Useche Tello.

Homicidio agravado en grado de tentativa (arts.103 y 104 numerales cuarto y séptimo, en concordancia con art-27) víctima Jorge Luis Castillo Urbano.

Desaparición forzada (artículo 165), víctima Rito Marcial Payan.

Desplazamiento forzado (artículo 180), víctima Alejandra Zomera Hurtado, Ana Julia Caicedo Perafán y Yairi Faisury Loaiza, *a partir de enero de 2011 en la jarillón Petecuy II.*

Extorsión agravada (artículo 244 y 245 numerales tercero y sexto) víctimas Ana Julia Caicedo Perafán y Fanny Ruth Córdoba.

Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (artículo 365).

Uso de menores de edad en la comisión de delitos (artículo 188D).

2.- JHON EIDER ARROYO ANGULO "*chingao*":

Concierto para delinquir con circunstancias de agravación punitiva (arts. 340 inciso segundo).

Homicidio *consumado* con circunstancias de agravación

Interferencia

punitiva (arts.103 y 104 numerales cuarto y séptimo), víctimas Víctor Armando Cortés Villegas y menor Andrés Camilo García Valencia.

Desaparición forzada (artículo 165) víctimas Brayan Andrés del Río Erazo "*tatareto*".

Extorsión agravada (artículo 244 y 245 numerales tercero y sexto) víctimas Ana Julia Caicedo Perafán y Fanny Ruth Córdoba.

Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (artículo 365).

Desplazamiento forzado (artículo 180), víctima Alejandra Zomera Hurtado, Ana Julia Caicedo Perafán y Yairi Faisury Loaiza, *a partir de enero de 2011 en la jarillón Petecuy II.*

3.- CRISTÓBAL ARROYO ANGULO "*raspao*":

Concierto para delinquir con circunstancias de agravación punitiva (arts. 340 inciso segundo).

Homicidio consumado con circunstancias de agravación punitiva (arts.103 y 104 numerales cuarto y séptimo), víctimas Víctor Armando Cortés Villegas y menor Andrés Camilo García Valencia.

Desplazamiento forzado (artículo 180), víctima Alejandra Zomera Hurtado, Ana Julia Caicedo Perafán y Yairi Faisury Loaiza, *a partir de enero de 2011 en la jarillón Petecuy II.*

Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (artículo 365).

Interferencia

4.- JOSÉ ALBERTO RIVAS VALLECILLA *"calvo o cascao"*:

Concierto para delinquir con circunstancias de agravación punitiva (arts. 340 inciso segundo).

Homicidio *consumado* con circunstancias de agravación punitiva (arts.103 y 104 numerales cuarto y séptimo), víctimas Víctor Armando Cortés Villegas y menor Andrés Camilo García Valencia.

Desaparición forzada (artículo 165) víctimas Brayan Andrés del Río Erazo *"tatareto"*.

Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (artículo 365).

5.- MARLON CESAR LLANOS CANDELO *"sombra"*:

Concierto para delinquir con circunstancias de agravación punitiva (arts. 340 inciso segundo y tercero).

Homicidio *consumado* con circunstancias de agravación punitiva (arts.103 y 104 numerales cuarto y séptimo), víctima Jhon Edwin Mutis Prada (menor).

Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (artículo 365).

6.- JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ *"satanás o pastel"*:

Concierto para delinquir con circunstancias de agravación punitiva (arts. 340 inciso segundo y tercero).

Interferencia

Homicidio *consumado* con circunstancias de agravación punitiva (arts.103 y 104 numerales cuarto y séptimo), víctima Diego Andrés Gallego Marín "*lechero*".

Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (artículo 365).

7.- JAIME ADOLFO GONZÁLEZ MONTOYA "*el flaco*":

Concierto para delinquir con circunstancias de agravación punitiva (arts. 340 inciso segundo y tercero).

Homicidio *consumado* con circunstancias de agravación punitiva (arts.103 y 104 numerales cuarto y séptimo), víctima Brayan Andrés Mina Sinisterra.

Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (artículo 365).

8.- JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO "*Jhon boquita*":

Concierto para delinquir con circunstancias de agravación punitiva (arts. 340 inciso segundo y tercero).

Homicidio *consumado* con circunstancias de agravación punitiva (arts.103 y 104 numerales cuarto y séptimo), víctimas Víctor Armando Cortés Villegas y menor Andrés Camilo García Valencia.

Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (artículo 365).

Interferencia

IV. FALLO IMPUGNADO

Agotada la etapa probatoria, se resolvió en estricto orden:

(i). **Condenar** a **JHON JAIR CELORIO MOSQUERA** "*domingo*" a las penas de 465 meses de prisión y multa de 6.716,66 SMLMV, como autor de los delitos tipificados en el **artículo 340** inciso segundo y tercero, **arts. 103 y 104** numeral séptimo (víctimas Willington Obregón Jaramillo "*gomelo*", Víctor Hugo Bedoya Melo, Diego Andrés Gallego Marín "*lechero*", Jhon Edwin Mutis Prada, Víctor Armando Cortes Villegas "*loles*") **art. 103** (víctima Brayan Andrés Mina Sinisterra "*diablo*") y **art. 165** (víctima Rito Marcial Payan), art.365 y art.188D).

(ii). Fue **absuelto** por los delitos descritos en los **artículos 103 y 104** numerales cuarto y séptimo, dirigidos contra James Damian Tulante "*pescadito*", Jhon Mario Carmona Córdoba "*chicharrón*", Gary González Alarcón, Harold Andrés Mosquera, Andrés Mauricio Trejos Grueso "*el fa*" y Evangelista Useche Tello; y, **artículos 103 y 104** numerales cuarto y séptimo, en concordancia con el **art.27** siendo víctima Jorge Luis Castillo Urbano.

(iii). **Condenar** a **JHON EIDER ARROYO ANGULO** "*chingao*" a las penas de 426 meses de prisión y multa de 4033,33 SMLMV, como autor de la conducta tipificada en el **artículo 340** inciso segundo y coautor de las descritas en los **artículos 103 y 104** numeral séptimo de Víctor Armando Cortés Villegas y, **art.165** en perjuicio de Brayan Andrés del Río Erazo y autor del punible del **art.365.**

(iv) **Absolver** a **JHON EIDER ARROYO ANGULO** "*chingao,* **CRISTÓBAL ARROYO ANGULO** "*raspao*", **JHON JAIR CELORIO MOSQUERA** "*domingo*" **y, JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO**

Interferencia

"*Jhon boquita*", por los delitos descritos en el **artículo 103 y 104** numeral séptimo del menor Andrés Camilo García Valencia y art.180 siendo víctimas Alejandra Zomera Hurtado, Ana Julia Caicedo Perafán y Yairi Faisury Loaiza; y, **Absolver** a **JHON EIDER ARROYO ANGULO** "*chingao*" **y JHON JAIR CELORIO MOSQUERA** "*domingo*", por el previsto en los **artículos 244 y 245** numeral tercero.

(v) **Condenar** a **CRISTÓBAL ARROYO ANGULO** "*raspao*" a la pena principal de 408 meses de prisión y 2.700 SMLMV como autor de la conducta tipificada en el **artículo 340** inciso segundo y coautor de las descritas en los **artículos 103 y 104** numeral séptimo de Víctor Armando Cortés Villegas y **art.365.**

(vi) **Condenar** a **JOSÉ ALBERTO RIVAS VALLECILLA** *"calvo o cascao"*, a la pena de 96 meses de prisión y multa de 2.700 SMLMV, como autor de la conducta tipificada en el **artículo 340** inciso segundo.

(vii) **Absolver** a **JOSÉ ALBERTO RIVAS VALLECILLA** *"calvo o cascao"*, de los punibles reglados en el **artículo 165** en detrimento de Brayan Andrés del Río Erazo "*tatareto*" y **artículos 103 y 104** numeral séptimo y 365 en perjuicio de Víctor Armando Cortés Villegas "*loles*".

(viii) **Condenar** a **MARLON CESAR LLANOS CANDELO** "*sombra*", a las penas de 406 meses de prisión y multa de 2.700 SMLMV por los delitos sancionados en los **artículos 340** inciso segundo, **103 y 104** numerales cuarto y séptimo y **365,** siendo víctima fatal el menor Jhon Edwin Mutis Prada.

(ix) **Condenar** a **JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ** "*satanás o pastel*",

Interferencia

a las penas de 406 meses de prisión y multa de 2.700 SMLMV por los comportamientos tipificados en los **artículos 340** inciso segundo, **103 y 104** numeral séptimo y **365**, en perjuicio de Diego Andrés Gallego Marín "*lechero*".

***(x)* Condenar** a **JAIME ADOLFO GONZÁLEZ MONTOYA** "*el flaco*", a las penas de 211 meses de prisión y multa de 2700 SMLMV por los delitos descritos en los **artículos 340** inciso segundo, **103** y **365**, siendo víctima Brayan Andrés Mina Sinisterra.

***(xi)* Condenar** a **JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO** "*Jhon boquita*", a las penas de 422 meses de prisión y multa de 2700 SMLMV por los delitos dispuestos en los **artículos 340** inciso segundo, **103 y 104** numeral séptimo y 365 en perjuicio de Víctor Armando Cortés Villegas "*loles*".

Motivación:

El cargo por concierto para delinquir se sustenta en la investigación liderada por servidores del CTI, que abarca entrevistas a víctimas, exhibición de álbumes de reconocimiento, entre otros actos de investigación, con los cuales se determina que los ocho acusados hacen parte de un colectivo criminal llamado "*los negros, buenaventurenos o tumba puertas*", encabezando la lista su líder **Jhon Jair Celorio Mosquera** "*domingo*", dedicados de manera permanente a la comisión de múltiples ilícitos como homicidios, desplazamientos y desapariciones forzadas y porte de armas de fuego de defensa personal. Sumándose el testimonio del exintegrante **Luis Eduardo Viveros Ortiz**, quien, desde su condición de recluso, aporta información relevante sobre sus alias, vínculos y roles y detalles de distintos eventos que comprometen la

Interferencia

responsabilidad como coautores de los procesados, reafirmando su intervención en diligencias de reconocimiento fotográfico, cuyo señalamiento sostuvo con seguridad y acierto en el estrado.

Asimismo, declaraciones de residentes del sector, que, además de los reconocimientos fotográficos, dan a conocer datos exactos sobre extorsiones (cuotas, cobradores y *centinelas)*, cuyos recursos principalmente son destinados a la compra de armas para la ejecución de otros delitos, para lo cual también reclutaban niños del barrio.

Deponentes que, también se refieren de manera directa a distintos eventos de homicidios violentos, extorsiones y desplazamientos y desapariciones, de personas habitantes del sector, familiares o conocidos, así como de la evidencia aportada que sustenta la materialidad de la primera de estas conductas. Información que, valorada en conjunto, es de capital importancia para el proferimiento de la condena.

V. INTERVENCIÓN DE LOS RECURRENTES

Sujetos recurrentes:

Abogado Héder Arlex González Valverde, defensor público de Javier Valencia González: La juez incurre en yerros apreciativos porque, básicamente, la condena deviene de la declaración de **Luis Eduardo Viveros** *"pepino"* **y Diana Patricia Palacios**, sin reparar en el interés del primero para obtener beneficios, ni valorar las pruebas de descargo que alejan a su representado de cualquier proceder ilícito, de acuerdo con lo expuesto por **Bernardo Mutis Bolaños y Cristian Leonardo Ibarbo Chantre** quienes, incluso, niegan conocer *la banda de los buenaventureños* (sic).

Interferencia

Testigos de la fiscalía que, incluso, se contradicen entre sí, por ejemplo, cuando describen el homicidio de ***Diego Andrés Gallego*** "*lechero*", pues, **Diana Patricia** atribuye su ejecución a alias "*domingo*" y "*satanás*", y **Luis Eduardo** descarta la presencia del líder. Ella dice que fue porque no pagó una extorsión, y él afirma que fue visto como parrillero con personas contrarias al colectivo.

Razones para instar la absolución por duda. Sin dejar de anotar que no están demostradas las causales cuarta y séptima de agravación de este homicidio.

Abogado Nelson Cortez Rodríguez, defensor de confianza de Jaime Adolfo González Montaño: Aunque la condena se sustenta principalmente en el testimonio **Luis Eduardo Viveros y Diana Patricia Palacios,** porque ambos mencionan que alias ***"flaco"*** es miembro de "*los buenaventureños*" y uno de los autores de la muerte violenta de **Brayan Andrés Mina Siniterra** "*diablo o diablito*"; la juez no repara en las contradicciones y vacíos sustanciales de estos deponentes que siembran duda, porque, no precisan la función o rol del procesado en el grupo, sin dejar de mencionar que no se encuentra acusado por este cargo. Además, el primero dice que lo observa como a cuarenta metros, estando pendiente de avisar si había presencia de autoridad, sin embargo, posteriormente refiere cien metros de distancia; y, la segunda testigo, lo que dice es que ese día "*Alan*" y "*el flaco*" se le acercan para pedirle dinero (para comer) y que no estaban armados cuando llega "*diablito*" –víctima-; sin llegar a afirmar que este último haga parte de ese colectivo. Lo que sí está demostrado, con las declaraciones de los esposos **Cristian Leonardo Ibarbo Chantre y Sindy Paola Cadena Godoy,** y el señor **José del Carmen Avendaño Mesa,** residentes y

Interferencia

autoridad del barrio, es que el procesado no pertenece a ese grupo, menos que participó en el homicidio que se le reprocha.

Motivo para revocar el fallo de condena.

Abogado Jhon Jairo Florez Largacha, defensor público de Jhon Jairo Celorio Mosquera, Jhon Eider Arroyo Angulo, Cristóbal Arroyo Angulo, José Alberto Rivas Vallecilla, Marlon César Llanos Candelo y Jhon Freddy Cabezas Castillo. Insta la absolución de todos los mencionados, argumentando que, para el delito de Concierto para delinquir agravado, no obra prueba directa, solo información de referencia recaudada por policía judicial de residentes que se quejan de manera general por el tráfico de estupefacientes y delitos conexos, y que a medida que avanza la investigación, la perfilan con los acusados, sin contar con elementos de corroboración.

No siendo plausible que se otorgue valor suasorio a la declaración de una persona con claros antecedentes delictivos, que además de desbordar los hechos jurídicamente relevantes, deja entrever su propósito de eludir la responsabilidad que le puede asistir. No estando acreditado, por ejemplo, la existencia de supuestos bandos contrarios, o el uso de menores o mujeres para la consecución de armas y estupefacientes, de hecho, las capturas no reportan elementos incautados (vehículos, armas que no están al alcance de personas que viven en precarias condiciones).

En gracia de discusión, cada quien se comportaba por propia determinación, sin recibir órdenes o autorización de un líder.

Interferencia

Misma razón para no hallar probados los cargos concursantes por eventos específicos, pues, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que indica el testigo **Luis Eduardo Viveros,** se oponen en aspectos sustanciales a lo declarado por los otros deponentes. Aspectos expuestos en el recurso, que, serán abordados en la resolución del problema jurídico, para no hacer repetitivo el texto.

Sujeto no recurrente:

Delegado de la Fiscalía 89 Especializada contra organizaciones criminales, Dr. Gerardo Elías Cortes Buitrago. Insta la confirmación del fallo de condena, encontrándose de acuerdo con lo allí considerado. Sin embargo, frente a la intervención del **abogado Jhon Jairo Flórez Largacha,** se pronuncia estimando que el recurso debe ser declarado desierto, porque no confronta las razones que tuvo la a quo para dictar condena, solo plantea criterios personales sobre porque se valora una prueba en la forma que no corresponde, limitándose a decir que los deponentes convocados por la fiscalía no debieron ser estimados, sin indicar las razones.

De ser otra la consideración del ad quem, indica que los delitos acusados y por los cuales se dicta condena contra estos procesados, como igual sucede con los otros recurrentes, están soportados con la prueba de cargos, siendo el delito base de investigación el concierto, cuya existencia se acredita con los servidores de policía judicial que lideran las actividades ordenadas en la investigación para desmantelar al colectivo criminal, identificando a un número importante de integrantes, incluido su gestor, con roles y eventos puntuales acopiados en entrevistas e informes de trabajo de campo. Juicio de responsabilidad en cada uno de los hechos sancionados, que encuentra sólido respaldo en las declaraciones de testigos directos (moradores del sector) y muy especialmente, del

Interferencia

exintegrante de esa organización que aporta información y datos precisos y verificables del modo de operar en el sector y de delitos en particular. Quien, como los demás, fue contrainterrogado por el bloque de la defensa, lo que incluso, permitió que explicara aspectos puntuales de sus afirmaciones, que lo afianzan como testigo directo de varios ilícitos.

En relación con la exposición del **abogado Hader Arlex González Valverde,** frente al homicidio de ***Diego Andrés Gallego***, anuncia la prueba testimonial que el grupo planea su deceso, por simpatizar con integrantes de sus contrarios. Aunque la testigo **Diana Palacios** refiere que esto sucede porque la víctima se niega a pagar una extorsión, ello no desdibuja el hecho típico, del cual no está en duda sus autores.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala es competente para desatar la presente impugnación, conforme al inciso 1° del artículo 34 de la ley 906 de 2004.

Como viene expresado, se revisará el fallo estrictamente en los cargos objeto de apelación, sin obviar aquello le que resulte inescindiblemente vinculado. Estimando que los recursos se encuentran sustentados en debida forma, confrontando la esencia de la motivada por la primera instancia, sobre la responsabilidad atribuida a cada acusado en los eventos por los cuales se imparte condena.

1.- Delito de Concierto para delinquir agravado, atribuido a Jhon Jair Celorio Mosquera *"domingo"*, Jhon Edier Arroyo Angulo *"chingao"*, Cristóbal Arroyo Ángulo *"raspao"*, José Alberto Rivas Vallecilla *"calvo* o *cascao"*, Marlon César Llanos

Interferencia

Candelo *"sombra"*, Javier Valencia González *"satanás* o *paste"*, Jaime Adolfo González Montoya *"el flaco"* y Jhon Freddy Cabezas Castillo *"Jhon boquita"*.

De la responsabilidad por esta conducta se tiene plena certeza, considerando, primero, la información copiosa y organizada que aportan los miembros de policía judicial **Diego Osorio Quiceno y Luis Eduardo Latorre Paz,** como líderes de la investigación que se adelanta para verificar la existencia de un grupo delictivo, autodenominado ***"Los Negros, Buenaventureños o Tumba Puertas"***, perteneciente al barrio Petecuy de la comuna 6 de Cali, dedicada a ejecutar distintos comportamientos contra derecho, como extorsiones, homicidios, desplazamientos forzados, entre los más relevantes.

Desarrollando múltiples actos de investigación dispuestos en el plan metodológico, como trabajo de campo y entrevistas a víctimas y potenciales testigos, diligencias de reconocimiento fotográficos, entre las más destacadas, que permiten la plena individualización e identificación de quienes, en esencia, constituyen el grupo (hoy condenados) y, consecuentemente, su judicialización. Quienes son señalados con temor por la comunidad por comportarse de ese modo ilícito, dirigidos en todas sus acciones por **Jhon Jair Celorio Mosquera *"Domingo"*.**

Elementos en los que hace parte, la declaración ofrecida por **Luis Eduardo Viveros Ortiz,** recluido en establecimiento carcelario, que en su condición de exintegrante de ese colectivo, también contribuye para perfilar la investigación, con la que se corroboran resultados obtenidos de focos o sitios de operación, nombres y motes de miembros, roles y participación en eventos puntuales, a

Interferencia

la vez que la base de información se amplía, con detalles de varios eventos, sobre todo homicidios selectivos, identificando a autores, a la par que aclara quienes de los señalados no participan o no están presentes en la comisión de determinado hecho, así como la *verdadera* razón de la ejecución, en el caso de los homicidios.

Testigo **Viveros Ortiz,** que no muestra afán en señalar al azar o de manera caprichosa a los procesados, en eventos puntuales que presencia o tiene conocimiento, precisamente, por haber militado en el grupo, conocer el origen de los recursos con que se financian, el modo de proceder, lugares frecuentados para reuniones, donde normalmente, había un tema específico a tratar. Denotándose, por ejemplo, que por sus señalamientos -y valoración de otros elementos-, en el caso **José Alberto Rivas Valledila,** solo persiste condena por el delito de concierto para delinquir agravado, distinto de los otros integrantes, de quienes se acredita su participación en distintos homicidios con arma de fuego y desapariciones forzadas de algunos residentes del sector.

De quien la defensa no demuestra que tenga interés para faltar a la verdad o perjudicar de manera infundada a los acusados, por el contrario, lo que se advera en su extensa narrativa, son expresiones coherentes de la forma como conoce al líder **Jhon Jair Celorio** *"Domingo"*, en una acción de apoyo o solidaridad (sic) con desmovilizados de la guerrilla, a la que el testigo hizo parte antes del año 2006 con ***"Chingao", "Pastel", Jhon Boquita" y "Orejas",*** todos con rol de milicianos y, de cómo, después de desertar del programa de reinserción del gobierno nacional, se encuentra con alias ***"Juan Diablo",*** quien es el primero en acogerlo en Cali, donde se fue formando el grupo *"Los Buenaventureños"*, con un aproximado base de treinta personas.

Interferencia

Notando rivalidad de este con otras bandas en la pugna por dominar territorio de venta de estupefacientes, al punto que entre ellos delegaron tareas de guardianes o vigilantes, para evitar cualquier arremetida o atentado sorpresa, dotándose de armas con "*colaboración*" de los vecinos, que, por temor o amenazas, ayudaban con la causa.

Indicando sus alias y nombres, describiéndolos físicamente y reconociéndolos en diligencias propias de actos de investigación y en sala de audiencias, así como los eventos que le constan directamente en los que participan unos, y luego otros, el nombre de las víctimas y las razones de cada proceder. Que lo incluyen a él (testigo), al admitir que, como los demás, también recibe órdenes directas de **"*Domingo*"** para ejecutar hurtos, expropiaciones y vender estupefacientes, y repartir el botín la mayoría de veces. Sin embargo, cuando se trataba de tomar decisiones más sustanciales, se socializaba entre todos, reunidos en el basurero o cinta larga, parte alta del Jarillón. Como acontece con los homicidios selectivos, que después de aprobado, cualquiera tiene *luz verde* para hacer la ejecución.

Testigo que declara abiertamente, de manera responsiva y clara, sin negar su participación en la mayoría de eventos que en esta apelación se estudian, cuidándose de no endilgar responsabilidades que no correspondan, porque por cada caso que se le indaga, hace buena remembranza de quienes intervienen, la razón del hecho, cómo abordan a las víctimas, que hacen con sus cuerpos y pertenencias, entre otros tópicos de importancia para la reconstrucción histórica de los hechos.

Interferencia

Los motivos para cometer los homicidios, son distintos, a veces por encargo o contrato (sic) con terceros, otras porque alguno del grupo tuviera desconfianza de tener cerca a un posible informante de bandos rivales y, unas pocas, cuando, al interior del colectivo, no se distribuía el dinero obtenido por algún trabajo (sic). Todo siempre, concertado con el líder, quien daba *luz verde* para cada objetivo.

También está, el testimonio de los esposos **Cristian Leonardo Ibarbo Chantre y Sindy Paola Cadena Godoy**, quienes comentan de la existencia del grupo y los múltiples inconvenientes que ellos y sus consanguíneos tienen que soportar por exigencia dineraria para el sostenimiento diario y la adquisición de armas. Exigen veinte mil, luego cincuenta mil pesos semanales, con la excusa de que viven en una casa de tres pisos bifamiliar, donde también están sus suegros, y requieren de apoyo para proteger el barrio de los contrarios, como "*Los del Humo*" y "*La Tercera*". Lo cual trataban de cumplir, porque cuando tenían solo treinta mil, el cobrador enojado advertía de las consecuencias, de que "*Domingo*" les daría rienda suelta a los muchachos (sic).

Reafirmando lo relatado por el exintegrante, de que inicialmente el mando era de "*El Costeño*" y a raíz de su privación de la libertad pasa a "*Domingo*", quien por lo general no se encargaba directamente de la "vacuna", sino que enviaba a alguien del grupo, como a alias "*Cuernos*", "*Chapu*" o "*Manchas*", quienes cobraban en nombre de su líder. Testigo que los conoce muy bien, porque son sus vecinos, a quienes en múltiples ocasiones reparó portando armas de fuego, así como la forma como ejecutaban los hurtos, con centinelas (sic) en cada esquina, remembrando con mayor rol protagónico, primero a "*el costeño*", después a "*domingo*" y con él, "*Manuel*", "*raspao*", "*chingao*" y "*chapu*", reconociendo a los tres

Interferencia

últimos a través de álbum fotográfico como los hermanos **Cristóbal y Jhon Eider Arroyo y Brayan Steven Mosquera,** respectivamente. Testigos que, con su familia, se vieron obligados a abandonar la casa y *empezar de cero.*

En el mismo sentido declara **Diana Patricia Palacios,** que, conoce muy bien a los integrantes del colectivo porque para el año 2012 era esposa de *Jhony,* alias *"Costeño"*, ratificando que cuando es privado de la libertad en el 2014 -y después muerto-, alias *"Domingo"* queda a la cabeza, siendo ella, quien guardaba en su casa las armas (incluidas granadas) usadas en los distintos delitos como homicidios, tráfico de estupefacientes, desplazamientos y desapariciones forzadas. Armamento y munición que llegaba de Buenaventura a la Estrella en Siloé, aunque algunas eran recibidas directamente por *"Domingo"*.

Panorama de violencia al que también se refiere el Comandante de la Estación de Policía **José del Carmen Avendaño Mesa,** que desde su arribo en el 2013 para la prestación del servicio en ese sector, conoce y despliega actividades de orden preventivo, estableciendo que varias asonadas a uniformados y constantes enfrentamientos, son liderados por *"Los Buenaventureños"*, dirigidos por *"Domingo"*, entre los que destaca a los motes de *"el flaco", "el fa", "toro", "raspao", "chinggo", "calvo o cascao", "sombra", "diablo o satanás"* y *"Jhon boquita"*. Grupo dedicado principalmente al expendio de alucinógenos y delitos alternos como hurtos y porte ilegal de armas. Manifestando que no le constan hechos que se relacionen con homicidios y que, en una oportunidad, el líder fue trasladado y reseñado en la Estación, identificado como **Jhon Jair Celorio Mosquera**.

Interferencia

Valoración conjunta de la prueba testimonial de cargos, que no ofrece duda sobre la existencia del comportamiento ofensivo de la Seguridad pública, materializado en un grupo delictivo conocido como "***los buenaventureños", "los negros" o "tumba puertas",*** a la que hacen parte todos los ocho acusados apelantes, de manera constante y con vocación de permanencia, desde el año 2012, que es cuando toma cuerpo con la finalidad de cometer delitos indeterminados, afectando a personas, bienes e intereses de la comunidad donde pertenecen. Siendo la mayoría de testigos citados, residentes de la comuna seis, que, por razón de la vecindad o del trabajo, los señalan e identifican sin margen de error, que, dejan de lado el temor fundado que se hizo evidente en cada declaración, con el ánimo que se haga justicia (sic), incluso a riesgo de ser víctimas de represalias cuando los procesados condenados, purguen su pena. Manifestación de preocupación que no hizo esperar en estos deponentes, que con absoluta firmeza, los reconocen en audiencia como miembros del colectivo delictivo.

Se confirma entonces, para todos los recurrentes, la sentencia por el comportamiento de Concierto para delinquir agravado.

2.- Condena de Jhon Jair Celorio Mosquera "*Domingo*" y Javier Valencia González "*Satanás o Pastel*", por el delito homicidio con arma de fuego de *Diego Andrés Gallego Marín*, agravado por el estado de indefensión de la víctima.

Sucede el 21 de enero de 2013, en horas de la mañana, en la carrera 2B con calle 80 del barrio Petecuy. Hecho que materialmente está soportado en la inspección técnica a cadáver y el protocolo de necropsia aportado al cause probatorio, que indican que **Diego Andrés Gallego Marín** fallece por heridas de proyectil de arma de

Interferencia

fuego, que le causaron contusión y laceración cerebral hemorrágica, secundaria a trauma cráneo facial.

Apodado "*lechero*", quien, de acuerdo con el testigo **Luis Eduardo Viveros**, es ultimado por **Javier Valencia González** *"Pastel o Satanás"*, por orden directa del líder **Jhon Jair Celorio** "*Domingo*". Pues una semana antes, en una reunión donde, además de estas tres personas, estuvieron los hermanos "*Chingao*" y "*Raspao*", se dio luz verde. **"A como entrara tocaba matarlo"**.

Explicando que, como también sucede con el evento *del granero*, alias "*El Lechero*", trabajaba repartiendo leche y cada lunes le entrega a él (testigo) veinte mil pesos, que no era una extorsión, sino *como una vacuna* (sic) que el mismo dueño de la fábrica *mandaba pa la gaseosa* (sic) y evitar el hurto del recorrido. Era allegado al grupo, mantenía con *ellos* consumiendo *vicio*, pero en una de esas ocasiones, después de conversar con ellos, al cabo de media hora lo ve como parrillero en una de las motos de "*Las Liebres*", mirando hacia donde estaban ellos, sus amigos, "*Los Buenaventureños*".

Estaba **Luis Eduardo Viveros** *al lado* de alias "*Pastel*", cuando este le da de baja con una nueve milímetros (sic). Lo que es corroborado por **Diana Patricia Palacios**, quien estaba en el lugar de los hechos. Ella, observa a la víctima, como era costumbre, dejar la leche en la tienda e ir *por su alucinógeno*, y *los muchachos* (refiriéndose a "*domingo*", "*pepino*" y "*pastel*") le preguntan si tiene lo de la vacuna (sic), contestando "*el lechero*" de manera negativa, momento en el que alias "*domingo*" le hace señas a "*pastel*" y este lo mata de un tiro. Y entre estos dos, le quitan (sic) el producido de trescientos cincuenta mil pesos y dos bolsas de leche, viéndolos contar el dinero, pero que

Interferencia

no repartieron, pese a que "*Johnny, El Costeño*" (esposo de la testigo), les preguntó si había liga.

Prueba testimonial que, valorada en conjunto, permite decantar la responsabilidad de **Jhon Jair Celorio Mosquera "*domingo*" y Javier Valencia González "*satanás o pastel*"**, por el delito homicidio violento de ***Diego Andrés Gallego Marín "lechero"***, que se ejecuta por orden del primero, en su condición de líder, y a manos del segundo, por percibir que, siendo *amigo* de ellos, empezaba a simpatizar con los del bando contrario.

Surgiendo diáfana la agravante por el estado de indefensión y por motivo abyecto o fútil, pese a la discusión que plantea la defensa de no estar claro el móvil y la posición desprevenida de la víctima, pues la testigo **Diana Patricia** no está afirmando que la intención era apropiarse del producido o cobrar una extorsión, sino que estaba en la tienda cuando escucha a los procesados preguntarle si tenía listo los veinte mil pesos, que religiosamente entregaba cada ocho días, procediendo el líder **Jhon Jair Celorio** a hacer señas para que otro de los presentes, **Javier Valencia**, ejecutara el homicidio.

Manifestaciones de la testigo que, siguiendo el norte que demarca el contexto de su relato, se comprende como una excusa de los procesados para detener de momento a la víctima, y aprovechar su actitud desprevenida para segarle la vida. Indicando el otro testigo de cargos, quien también participa de esta acción, que muerto "*el lechero*", proceden a tomar las ganancias y dos bolsas de leche del carrito o triciclo en el que se transportaba visitando las tiendas.

Interferencia

Para la judicatura esta acreditado con suficiencia este cargo, en los términos que viene censurado en la sentencia. Razón para confirmar lo decidido.

3.- Condena de Jhon Jair Celorio Mosquera "*domingo*", Jhon Eider Arroyo Angulo "*chingao*", Cristóbal Arroyo Angulo "*raspao*" y Jhon Freddy Cabezas Castillo "*Jhon boquita*", por el homicidio agravado de *Víctor Armando Cortés Villegas "holes o lore"*.

Sucede el 19 de octubre de 2012, en horas de la tarde, en la carrera 2A con calle 85 del barrio Petecuy I, acreditado materialmente con la inspección técnica a cadáver y protocolo de necropsia aducidos al juicio, que indican como causa de muerte de **Víctor Armando Cortés**, heridas craneales y torácicas con proyectil de arma de fuego.

Indicando el testigo **Luis Eduardo Viveros Ortiz** "*pepino*", que no fue premeditado, sino fruto de una balacera en la que participan varios del grupo, donde le pegan un tiro (sic) en el pecho a alias "*lore*", que de momento lo deja agónizando y arrastrándose en linderos del Jarillón y ***"ahí llega Jhon boquita, raspao y chingao y lo rematan, le dejaron la cabeza que no servía pa nada"***. Pues, ellos tres vienen desde la parte alta o basuro (sic), para respaldar a los otros (incluido el testigo) que estaban abajo, resistiendo el enfrentamiento y, al verlo en el suelo le disparan en la cabeza. Fue el único muerto ese día, porque "*el flaco*" luego fue herido por la Policía, estando en casa, ya que hubo presencia de autoridad cuando *los de la oficina* inician la arremetida.

Interferencia

Admite que no le consta el motivo, pero entiende que la víctima era jefe la oficina de menores en San Luisito (sic), y quiso entrar al barrio en son de guerra contra el colectivo (*"los buenaventureños"*) y, como se rumoraba que si los mataban a todos pagaban cien millones, *ellos respondieron.*

Afirmaciones de este testigo que estuvo en medio de la confrontación, disparando contra el bando contrario, que encuentran respaldo en las ofrecidas por la testigo **Diana Patricia Palacios,** pues, para ese evento, ella, le entrega a *"domingo"* las armas que en específico le solicitó, marcadas con los nombres de *"poseidón"*, *"la tumba"*, *"la diabla"* y *"la tunda"* y otras que no tenían nombre, todas con munición. Teniendo de vuelta a *"poseidón"*, pasados cinco días.

También, en el testimonio de **Cristian Leonardo Ibarbo Chantre,** que si bien, la esencia del interrogatorio se destina a los actos de extorsión de que fue víctima y que lo obligan a desplazarse a otro domicilio; ese día, desde su terraza, a una distancia aproximada de treinta metros, se percata de la llegada de una caravana de motos, *todos armados*, viendo como una granada es expulsada desde la casa de *José* (alias *"calvo o cascao"*), al tiempo que *"los negros"* disparan desde abajo. Ve que en el enfrentamiento se queda uno del bando contrario y, aunque trata de llegar a *la marranera*, aparecen *"chingao"* y *"raspao"* para ejecutarlo.

No existiendo contradicción en estos testimonios, como lo estima la defensa, porque si bien, este último deponente no involucra en el hecho concreto a alias *"Jhon boquita"*, su participación está clara gracias a los pormenores que informa alias *"pepino"*, que como miembro de *"los buenaventureños"*, también defiende el territorio y

Interferencia

la integridad de sus integrantes que se vio amenazada por la arremetida violenta e inesperada del bando contrario, que era liderado por la víctima fatal. Entonces, que el señor **Cristian Leonardo Ibarbo** no mencione a **Jhon Freddy Cabezas**, como una de las personas que dispara contra la persona herida, no significa que esté excluido de ese episodio de violencia.

De los demás, **Jhon Jair Celorio y los hermanos Jhon Elider y Cristóbal Arroyo**, surge diáfana la participación por el señalamiento que hacen estos tres testigos, de que "*chingao*" y "*raspao*" ultiman a la víctima con disparos certeros en la cabeza y que "*domingo*", como líder, enfrenta el ataque, requiriendo personalmente las armas a **Diana Patricia**, encargada de su custodia (sic).

Razón suficiente para confirmar el juicio de reproche por este supuesto fáctico.

4.- Condena de Jhon Jair Celorio Mosquera "*domingo*" y Marlon César Llanos Candelo "*sombra*" por el homicidio agravado de *Jhon Edwin Mutis Prado*.

Víctima de dieciséis años de edad, que fallece violentamente el 16 de agosto de 2012, siendo hallado su cuerpo en el callejón pelongo, corregimiento San Marcos, del municipio de Yumbo. Hecho (muerte) que se soporta con la inspección técnica a cadáver y el protocolo de necropsia que determina como causa, herida por proyectil de arma de fuego a nivel del cráneo, que genera laceración encefálica severa. Elementos aducidos al proceso con la debida técnica.

Interferencia

Admitiendo el testigo **Luis Eduardo Viveros Ortiz** "*pepino*", que ultima a la víctima ***"porque me pagaron por él",*** no sabe quién, solo que alias "*sombra*" le entregó el dinero, setecientas lucas (sic). La razón, al parecer, porque le pegó con una pelota a *una muchacha* que vivía en frente. La golpeó en la cara y al novio no le gustó y por eso lo pagó (sic).

Suceso que coordina dos días antes con alias "*sombra*", a quien le dio la liga (sic), pues era quien le había hablado del contacto (sic) y es quien le muestra a la víctima. A quien él (testigo) aborda con engaños, proponiéndole que le ayude a sacar unos motores que había robado y tenía ahogados en el cauca y como la víctima *está sin plata me dice sisas* (sic).

Aunque el testigo dice que "*domingo*" no tuvo participación directa, admite que compartió con él las ganancias (sic) -se entiende que por ser su líder- y con "*sombra*" por hacer el contacto. Sin embargo, el señalamiento que incrimina a **Jhon Jair Celorio,** deviene de **Diana Patricia Palacios,** que también conoce de cerca los hechos antecedentes, explicando que al primero que le ofrecieron el trabajo (sic) fue a "*Alan*", pero como no aceptó por cercanía con la víctima, se lo dieron a "*pepino*", quien convoca a "*domingo*" y "*pastel*" para orquestar la ejecución, repartiendo el dinero entre los tres pues, le habían ayudado para llevar a la víctima a otro lugar.

Compromiso que no está en duda, puesto que, alias "*pepino*" le manifiesta a "*domingo*" que ya estaba hecho el trabajo. Haciendo incluso la primera instancia la consideración que, como líder, de haberse opuesto, no habrían segado la vida de un niño que la misma testigo describe como sano, simpático, ajeno a cualquier acto de maldad en el barrio, no consumía droga ni pertenecía a

Interferencia

grupo alguno, simplemente, un día, jugando pelota golpea a una persona (nuera de *la señora Sandra*) y es declarado objetivo, en un acto de absoluta intolerancia e insensibilidad. Niño a quien la testigo **Diana Patricia** observa cuando lo abordan en el parque y con engaños se lo llevan con esa intención -pues *Alan* ya había comentado lo que sucedería- sin embargo, ella no podía hacer algo por evitarlo. De hecho, recuerda que esa misma tarde, sus padres salen a buscarlo sin resultado, enterándose días después de lo sucedido, cuando encuentran el cuerpo en Yumbo. Siendo un secreto a voces, el autor y el motivo.

Testigos de cargos que presentan un relato conteste y coherente, sobre las circunstancias en que se decide terminar con la vida de un menor de dieciséis años, a cambio de remuneración de un tercero, por la razón antes expuesta, que involucran en distribución de roles a los acusados **Jhon Jair Celorio Mosquera y Marlon César Llanos.** Motivo para confirmar en este punto el fallo de responsabilidad.

5.- Condena de Jhon Jair Celorio Mosquera "*domingo*" y Jaime Adolfo González Montoya "*el flaco*", por el homicidio simple de *Brayan Andrés Mina Sinisterra "diablo o diablito".*

Ocurre el 6 de septiembre de 2012, a temprana hora, en la carrera 1 Bis con calle 83 del barrio Petecuy, estando soportado el hecho de muerte violenta con la inspección técnica a cadáver y protocolo de necropsia, incorporados al proceso, que indican que **Brayan Andrés Mina** recibe impactos por proyectil de arma de fuego, a nivel del cráneo y extremidades, que le producen hemorragia intracerebral y, a su vez, lesiones basculares, seguidas de una hipertensión ando craneana.

Interferencia

Exponiendo el testigo **Luis Eduardo Viveros Ortiz** "*pepino*", que a alias "*diablo*", muere en vía pública a manos de "*Alan*" y "*el flaco*", pues, participa que maten en el parque a un compañerito de ellos, es decir, se había prestado para eso (sic).

Hecho que no fue organizado con tiempo, pero si es aprobado en reunión con el líder -ya tenían *luz verde*-, teniendo conocimiento directo este testigo porque estaba en la esquina, a una distancia aproximada de cuarenta metros, pendiente como campanero (sic), *"para que cuando ellos vinieran* (después de la ejecución) *podamos decir si venían los tombos o no"*. Y como *dijeron* que "*diablo*" estaba sentado en el parque, "Alan y el flaco le llegaron ... uno tenía un revólver, el otro una recortada".

Aunque en el contrainterrogatorio responde que no presenció el homicidio, esto no le resta validez y credibilidad a su testimonio, como lo discute la defensa, pues él mismo explica que, estaba apartado para dar aviso en caso que la autoridad llegara con prontitud, una vez accionadas las armas que se utilizarían para dar muerte a **Brayan Andrés**, y que estaba atento al desarrollo de los hechos, como parte de la distribución de funciones.

Siendo consistente en que, cuando "*Alan*" y "*el flaco*" tienen noticia de la ubicación desprevenida del menor, salen a cazarlo, cada autor material con un arma, y él (testigo), aguardando en un lugar cercano, atento a cualquier novedad: "mi participación fue que yo estaba pendiente cuando se devolvieran". Reafirmando líneas posteriores, que él estaba presente cuando ambos llegan a decirle a "*domingo*" que dieron bala (sic).

Interferencia

Que "*el flaco*" siempre cargaba una pistola nueve milímetros hechiza, color gris, que no soportaba mucha carga *porque se desbarataba*, "cuando mucho aguante tres tiros" (sic). Misma que utiliza para este evento.

Admitiendo también, que es malo para las cuentas (sic), cuando se le pide que precise mejor la distancia, lo que explica que al inicio hable de un tramo de cuarenta metros y, luego, diga que del Jarillón unos cien metros (sic). Siendo válido acotar, que cuando aporta las coordenadas no responde con seguridad, ni es específico respecto de su ubicación (puntos fijos de referencia a su alrededor), cuando se arriesga a dar la primera aproximación, pues, también comenta que ese día estaba consumiendo.

Estando "*domingo*" con él, cuando los dos agresores confirman la noticia. De quien tampoco está en duda su responsabilidad, pues, el colectivo tenía clara la orden. Dice el declarante: "nosotros ya habíamos hablado que el primero que se lo encontrara y tuviera un fierro lo matara". Quedando claro, nuevamente, en los apartes de este testimonio, que todo sucede con la participación (sic) de alias "*domingo*", porque "**allá no se hacía nada sin él darse cuenta**".

Información que, en sus aspectos esenciales, se corrobora con la declaración de **Diana Patricia Palacios,** explicando que el homicidio lo ejecutan alias "*el flaco*" y "*Alan*", porque "*diablo*" pertenecía a la banda "*del humo*". Que lo alcanza a presenciar dado que ese día, regresa de momento a la casa porque de medicina legal le pedían la cédula de su suegra fallecida ("*la señora Sandra*", madre del *Costeño*, su esposo), siendo abordada por ellos dos, para que les diera dinero para comer (sic), instante en el que venía la víctima *amanecida*, "*Alan*" sube corriendo a la casa y saca su arma

Interferencia

y le pasa otra a "*el flaco*" y, entre los dos lo encienden a tiro (sic). Y aunque la víctima alcanza a reaccionar, respondiendo con su arma, no fue suficiente para evitar el fatal resultado. Precisando que, de la casa de su suegra, al lugar donde cae "*diablito*", no es lejos, "se podía ver todo bien", pues era de *mañana*.

De ahí la consideración de la primera instancia, de dictar condena por homicidio simple, pese a que la fiscalía formula acusación con la causal de agravación por estado de indefensión.

Conclusión, que es avalada por la segunda instancia, sin que exista arista de duda respecto de la participación como coautores de **Jhon Jair Celorio Mosquera y Jaime Adolfo González Montoya.** Observándose incluso, con mayor acierto, la situación de agravación, no solo por el factor sorpresa y condición desprevenida de la víctima, sino por la superioridad numérica en la agresión, dos contra una persona que probablemente no esperaba en ese momento el ataque.

6.- Condena de Jhon Jair Celorio Mosquera "*domingo*" por los homicidios agravados de *Willington Obregón Jaramillo "gomelo"* y *Víctor Hugo Bedoya Melo*, y la desaparición forzada de *Rito Marcial Ruyan*.

Evento: Homicidio agravado de *Willington Obregón Jaramillo "gomelo"*.

Las partes estipulan el hecho de la muerte violenta en el barrio Petecuy de los ciudadanos **Willington Obregón Jaramillo**, acaecida el 1 de julio de 2012 en la carrera 2C con calle 79, y de **Víctor Hugo Bedoya Melo**, registrada el 17 de enero de 2013 en la

Interferencia

carrera 2 con calle 77. Ambos cuerpos, presentan heridas de armas de fuego por proyectil de arma de fuego.

Descansando la prueba incriminatoria contra **Jhon Jair Celorio Mosquera "domingo"** -por tener el dominio funcional del hecho en su condición de líder-, en la declaración de **Luis Eduardo Viveros Ortiz** "*pepino*", quien informa que tres meses antes, aquel reúne al colectivo, planea y aprueba (sic) dar muerte a **Willinton Obregón "*gomelo*":** "quedamos entre todos que el primero que se lo encontrara lo mataba y pues me lo encontré yo". Que, si bien "*domingo*" no participa directamente, "si estaba consciente de que el primero que lo encontrara lo mataba", siendo él al primero que corrió a enterarlo, una vez cumplido el cometido, y después a "*pastel*" y los hermanos "*raspao*" y "*chingao*".

Admitiendo el testigo **Luis Eduardo Viveros** que a las 7:00 a.m. y en vía pública, le propina un solo disparo en el pecho. La razón, pese que a era amigo y robaba con ellos, agredió a uno del grupo y ya empezaba a simpatizar con el bando contrario: "Él era uno de los que mantenía con nosotros y se fue una vez a tomar allá y le metió una puñalada en una mano a un compañero -**Chepe**-, y se fue". Lo que incluso, también informa la testigo **Diana Patricia Palacios,** al indicar que a alias "*gomelo*" lo asesinan (sic) por pertenecer a bandas contrarias, estando no muy lejos cuando "*pepino*" le dispara, viéndolo caer.

Especificando el deponente **Luis Eduardo Viveros Ortiz** "*pepino*", que, en la reunión donde se habló (sic) la muerte de alias "*gomelo*", dirigida por "*domingo*", se hallaban presentes "*pastel*", "*calvo*", "*el flaco*", "*raspao*", "*chingao*" y "*chepe*". Encuentro que también se halla documentado en los actos de investigados, referidos por los investigadores **Luis Eduardo Latorre Paz y Diego Osorio Quiceno.**

Interferencia

Señalamiento claro de los deponentes de cargos contra **Jhon Jair Celorio,** como quien dispuso de la vida de alias "*gomelo*", que no logra ser menguado en su credibilidad por la defensa en el ejercicio del contrainterrogatorio. De ahí, el fundamento para reafirmar lo decidido en el fallo.

Evento: Homicidio agravado de *Víctor Hugo Bedoya Melo.*

Informa el testigo **Luis Eduardo Viveros Ortiz** "*pepino*", que este homicidio es ejecutado a temprana hora por alias "*el costeño*" y "*el fa*" o "*angoti*", quienes, proceden por orden del líder "*domingo*", "por estar hablando mal" del colectivo. Siendo herido, de acuerdo con la necropsia, en región torácica y pélvica con laceración de tejidos blandos, en pulmones, hígado y vaso iliaco derecho, que le provocan hemorragia masiva en neumotórax, hipovolemia y hematoma retroperitoneal.

Sobre este hecho, conocido en la investigación como "*evento del granero*", **Luis Eduardo Viveros Ortiz** indica que *el señor del granero* (refiriéndose a la víctima), estaba en una esquina sentado, como a las 6:00 a.m., cuando alias "*el costeño*" va pasando en un taxi, lo ve y se va por el otro compinche y le dispara. La razón, ***"porque al mismo tiempo mantenía con nosotros y "las liebres".***

Que, así como la anterior víctima, tenían *luz verde* para proceder, "ya sabíamos que donde lo encontráramos mal parqueado tocaba volarle, la banda en general". Lo cual, lógicamente era de conocimiento y dominio de alias "*domingo*".

Testigo que se entera de lo sucedido porque, "*el costeño*" llega al sitio donde él estaba con otros, pidiendo el fierro *(sic)* y después de

Interferencia

cometer el hecho, como a los cuarenta minutos, *ellos* suben dando la noticia, pues, todos los del grupo sabían que, si por algún evento era necesario esconderse, lo sería en casa de "*raspao*".

Entonces, la credibilidad del testigo no se puede cuestionar por no haber presenciado el momento justo de la ejecución, cuando está informando circunstancias antecedentes e inmediatamente posteriores, que permiten tener como cierta la afirmación de que **Jhon Jair Celorio** determina la muerte *del señor del granero*, como aparece documentado en este proceso.

Evento: *Rito Marcial Payan* (servidor público).

Se estipula como hecho probado la calidad de servidor público de ***Rito Marcial Payan***, desempeñándose como concejal del municipio de Mosquera (Nariño), estableciéndose en el proceso que, su desaparición data del 21 de mayo de 2012, con la ayuda activa de la cabeza del colectivo, alias "*domingo*".

Siendo fundamental, el testimonio de **Luis Eduardo Viveros Ortiz** "*pepino*", que refiere que se hace cargo del *Concejal de Mosquera*, con participación de "*domingo*", "*chepe*" y "*tunda*".

Explica que salen del barrio Petecuy hacia Buenaventura y de allí, toman una lancha con dirección a Satinga, en un trayecto que dura toda la noche. Sin armas. Solo dotados de un motor 200, que es potente, y dos baterías de mula (sic). Cuando llegan a Satinga, tienen constante contacto con el tercero que les paga por su muerte, quien los mantiene al tanto de sus coordenadas, el caserío donde vive, el itinerario del día siguiente, momentos exactos de salidas, recorridos

Interferencia

y reuniones de trabajo, etc. Zona con la que está familiarizado el testigo, pues, consanguíneos de su papá son de *allá*.

Primero quisieron abordarlo en la casa, donde la víctima tenía el granero más grande de esa comunidad, aprovechando que estaba asomado en el balcón, sin embargo, cuando alias "*pepino*" se baja con un fusil que consiguió, él se entra, frustrando el ataque.

Por eso, otro día lo esperan en un lugar por donde debía pasar para ir a Mosquera, y cuando ven que se aproxima la lancha donde viene, ellos ponen andar la de ellos, y con disimulo se colocan a la par, y cuando lo tienen en frente, lo pasan con ellos y le quitan el motor a la lancha que él ocupaba. El testigo bota el canalete y aunque quiso matar al piloto, no lo dejaron. Debían concentrarse en el objetivo.

La víctima en el trayecto les preguntaba con preocupación qué necesitaban o qué pretendían, pidiendo que no lo mataran, que lo dejaran hacer una llamada si lo que querían era efectivo. Alias "*pepino*" le contesta que no necesitan dinero, que quieren su vida, que él sabía que había hecho.

Cuando están frente a la isla Gorgona, le amarran las manos en la espalda y las dos baterías que llevaban, una en la cintura y la otra en los pies, y vivo lo arrojan al mar. Contestando a su interrogador, que entre todos lo lanzan, ***"domingo", mi persona y Jaime tunda".***

No tiene claro el motivo, del porqué lo mandan a matar, pero cree que es porque dejó caer una mercancía (sic). De hecho, el informante que los mantenía al tanto de todo, era de familia de narcos (sic).

Interferencia

Regresan a Buenaventura y luego a Cali y a los tres días, les llega el dinero acordado. Recibiendo él (testigo) seis millones de pesos, que gastó en licor y ropa. "A todos nos tocó de a lo mismo", aclarando el testigo que a "*Jaime tunda*" es a quien contactan para el trabajo y él lo socializa con ellos dos.

Concluyéndose entonces, que alias "*domingo*" viaja con el testigo y otro integrante del grupo, y participa en todas las actividades tendientes a dar muerte al señor ***Rito Marcial,*** reiterando en su declaración que ***"el estaba ahí y ayudó a tirarlo al mar".*** Lo abordan, trasladan a un lugar apartado en mar abierto y lo lanzan vivo con peso, para asegurar el resultado propuesto.

Aunque **Diana Patricia Palacios** no es presencial, sí informa que su esposo también estaba convocado para ese trabajo (sic), pero que no viajó porque su hijo se enfermó. De lo que si es testigo, y que válidamente ahora se anota para robustecer el señalamiento del otro deponente, es que cuando los tres llegan nuevamente al barrio, *los muchachos* se van a celebrar y la esposa de "*domingo*" viaja a Chile.

No quedando arista de duda, de la responsabilidad que como coautor se atribuye por este evento, al acusado **Jhon Jair Celorio Mosquera**.

7.- Condena de Jhon Eider Arroyo Angulo "*chingao*", por la desaparición forzada de *Brayan Andrés del Rio Erazo "tatareto o tata".*

De su desaparición comenta su madre **Zulany Erazo Veloza,** que ocurre el sábado el 8 de septiembre de 2012, en horas de la noche,

Interferencia

cuando su hijo **Brayan Andrés,** menor de edad, conocido como "*tata*", sale al parque, siendo visto por última vez por su hermano cuando va a comprar un aguardiente. Como no llegó a casa, el lunes la familia se coloca a la tarea de buscarlo en hospitales y Estaciones de Policía, sin resultado.

Conociéndose en este proceso lo sucedido por voz de la testigo **Diana Patricia Palacios**, que admite que *este homicidio* se lleva a cabo por orden de su excompañero **Jhonny** alias "*el costeño*", quien lo *manda a coger* para torturarlo y descuartizarlo (sic). Esa noche, su esposo llega y le pide que *por nada del mundo* salga del cuarto, así escuche ruidos. Pero la curiosidad le gana y mira a través de un huequito por la esterilla, percatándose que alias "*pepino*" lleva a "*tatareto*" con engaños, prometiéndole regalarle *droga nueva* ("escama de pescado") pues este era consumidor asiduo, de hecho, es abordado cuando llega a comprar su dosis.

Observa como alias "*pepino*" lo empieza a golpear y azotar, y todos los demás presentes le pegaban: "*Alan*", "*Jhon boquita*" y "*orejas*". Que "*Alan*" ayudaba a sostenerlo, mientras que "*Jhon boquita*" y "*orejas*" le pegaban.

Es "*Alan*" quien le pregunta a su exesposo "*el costeño*", "cómo quiere que lo maten", contestando él "como los perros". Sellan su boca con cinta para que no lo escucharan gritar, y alias "*pepino*" empieza desde los tobillos a desmembrarlo con una motosierra, echan los restos en bolsas y "*orejas*" los bota a la basura por el río Cauca. Luego, ellos mismos se encargan de limpiar la evidencia (sic), echando agua y lavando.

Interferencia

Durante todo el episodio, en la parte externa de la casa, estaban "*domingo*", "*raspao*", "*chingao*" y "*Arcángel*", que vigilaban la zona, en caso de que alguien alertara a la Policía, los vecinos hicieran preguntas, o pasara algún adversario.

Hechos de sangre que son reafirmados por el deponente **Luis Eduardo Viveros Ortiz** "*pepino*", admitiendo al comienzo su rol protagónico y la forma como se deshacen de los restos arrojándolos *al Cauca*. Informando que el motivo fue porque la víctima estaba en *guerra* con ellos (hacía parte de "*las liebres*") y sabía que no podía meterse a comprar perico en su territorio pues, como sucedía con otros *chinos*, lo utilizaban para que informara donde se ubicaban. Al punto que al colectivo le hicieron varias incursiones (sic) y, por eso, ellos ***("los buenaventurraños")*** empezaron a optar por esconderles las ciclas a estos informantes, en una casa vacía sin luz y cuando iban a recogerlas, alguno del grupo estaba dentro y le daba un tiro de gracia para no hacer mayor ruido y el triciclo lo botaban al basuro (sic).

Por eso, el homicidio es planeado entre "*domingo*", "*pastel*", "*pepino*" "*chingao*" y "*raspao*". Ayudando este último a botar las bolsas. "Tocaba desaparecerlo porque el barrio estaba muy caliente", dijo **Luis Eduardo Viveros**.

Aunque en otro aparte de su declaración, entra en contradicción con sus propias afirmaciones, comentando que intuye lo que le sucede a la víctima por estar afuera, pendiente de cualquier situación; para la instancia, su primera manifestación no resulta inverosímil, porque en esa acción es observado por la otra testigo **Diana Patricia Palacios**, en los términos que se ha anotado.

Interferencia

Contradicción que, si es estimada por la a quo para absolver por este cargo a **José Alberto Rivas Vallecilla** "*calvo o cascao*", pues, aunque alias "*pepino*" lo involucra, **Diana Patricia** no lo menciona, como agresor directo ni campanero.

Surgiendo de la esencia de ambas exposiciones, que **Jhon Eider Arroyo Angulo "*chingao*"**, estuvo presente en ese hecho, con distribución de funciones, estando atento con otros del grupo, a lo que sucedía afuera, listos para actuar en caso de cualquier novedad.

De ahí, que se confirme la responsabilidad por el homicidio violento del menor conocido como alias "*tatareto*".

Conclusión: A modo de conclusión general, entonces, hay que decir que refulge con claridad la responsabilidad de los acusados en los hechos enrostrados por el punible de Concierto para delinquir agravado, así como en los otros eventos específicos de homicidios selectivos con armas de fuego y desapariciones forzadas que igualmente fueron estudiados. Todo, como resultado del ejercicio de valoración de las pruebas y evidencias aducidas al juicio, teniendo la segunda instancia como orientación la confrontación planteada por los recurrentes, a la luz de los criterios de la sana crítica y principio de selección probatoria, que permiten la convicción que lo declarado por las víctimas y testigos es confiable y digno de credibilidad.

En este resumen de la actuación, se destaca la posible contradicción que la defensa atribuye a los testigos de la fiscalía o de cargos, que podría ser cierto en algunos a partes, pero que no logran demeritar su veracidad y conclusiones de responsabilidad de

Interferencia

los procesados, ejemplo, en el homicidio de ***Diego Andrés Gallego*** "*lechero*", indicando la impugnación, que la señora **Diana Patricia** atribuye su ejecución a alias "*domingo*" y "*satanás*", y **Luis Eduardo** descarta la presencia del líder. Ella, dice que fue porque no pagó una extorsión, y él afirma que fue visto como parrillero con personas contrarias al colectivo. Notando que ambas hipótesis se pudieron reflejar como causas de este suceso; la primera razón y determinante, por ser visto en una moto en compañía de un grupo contrario al investigado, como aconteció con otras víctimas, dado que ese acto, no lo perdonaba "*domingo*" y sus dirigidos, y era considerado suficiente para disponer la muerte de una persona, con la autorización de dispararle con ese propósito, quien estuviese armado al momento de encontrarlo en sus dominios ilícitos o territorio; y, precisamente cuando esto aconteció, antes de ultimarlo, le preguntaron por la cuota o vacuna que aportaba, que en ese momento no la tenía, y le dieron muerte.

De la misma manera, los recurrentes estiman que no es plausible otorgar valor suasorio a la declaración de una persona con claros antecedentes delictivos, que además de desbordar los hechos jurídicamente relevantes, deja entrever su propósito de eludir la responsabilidad que le puede asistir. No estando acreditado, por ejemplo, la existencia de supuestos bandos contrarios, o el uso de menores o mujeres para la consecución de armas y estupefacientes, de hecho, las capturas no reportan elementos incautados como armas. Esta apreciación no se ajusta a la realidad probatoria, porque los testigos no eluden su intervención o participación en los hechos, como acontece con el ahora testigo **Luis Eduardo Viveros Ortiz** "*pepino*", quien admite que con alias "*domingo*" y dos miembros más del colectivo, participan en todas las actividades de la muerte al señor ***Rito Marcial,*** reiterando en su declaración que

Interferencia

"él estaba ahí y ayudó a tirarlo al mar". Lo abordan, trasladan a un lugar apartado en mar abierto y lo lanzan vivo con peso, para asegurar el resultado trazado, que era su muerte violenta. Mostrando que se trata de una exposición de personas que vivieron los hechos, por ende, con conocimiento directo de los mismos. En una manifestación clara, precisa, concatenada, extensa en detalles y señalamiento de sus autores y partícipes, que da muestra de su veracidad y confianza, demostrando una vez más en la experiencia judicial, que los protagonistas de los sucesos, serán los mejores testigos, dado que en el se concentran sin duda alguna, los presupuestos del art.402 de la ley 906 de 2004. Lo mismo declara este testigo frente a otros homicidios.

Igual acontece con la testigo **Diana Patricia Palacios,** quien asegura que guardaba las armas y describe las actividades del grupo, destacando la participación de su pareja alias "*El Costeño*". Describiendo algunos sucesos con detalles y absoluta claridad, sin duda o inseguridades y, por demás, con amplia descripción y riqueza declarativa, como la muerte de ***Brayan Andrés del Rio Erazo "tatareto o tata"***, quien fue torturado y descuartizado, igual por amistad o acercamientos con bando contario. Relación con el grupo que le brindaba la posibilidad de conocimiento directo de su comportamiento y criminalidad, por ello, la confianza de su relato.

Interferencia

Es cierto, que no se incautan armas, pero no existe prueba que desmienta la realidad descrita por los anotados testigos, que los homicidios fueron realizados con armas de fuego. Que es prueba contundente del uso de esos elementos, en la comisión violenta de los actos que describe cada uno de estos delitos.

De igual manera, los hechos reflejan la protección de los expendedores de estupefacientes en su zona de influencia, e incluso por ese motivo inician las conductas punibles de este colectivo, donde intervienen adultos y menores de edad, como una realidad, que no solo amparan los procesados, sino que incentivan como parte fundamental de sus ingresos económicos.

La prueba testimonial no puede ser desechada o restarle veracidad por antecedentes judiciales, actividades, moralidad o cualquier otra razón subjetiva, sino por la percepción, memoria, estado de sanidad de los sentidos, circunstancias de lugar, tiempo y modo en que percibe los sucesos, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad. En fin, se trata de verificar si lo expuesto, es un conocimiento personal obtenido de forma directa, como en este caso, que no solo observan o perciben, sino que vivieron como parte activa de los mismos. Donde exponen lo ocurrido, sin prejuicios, interés u otro motivo de parcialidad o de daño injustificado a los procesados y, sin contradicciones sustanciales capaces de generar duda de su información, descripción fáctica y señalamiento de autoría o juicios de culpabilidad.

Por ello, la confianza, veracidad y credibilidad de los testigos que conducen, junto a las demás pruebas obtenidas, a la demostración de ocurrencia de los hechos y autoría de los procesados.

Por tanto, se confirmará el fallo ordinario.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

Interferencia

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia ordinaria condenatoria No.28 del 11 de junio de 2021 proferida por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Cali, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes e intervinientes que contra esta decisión procede el recurso extraordinario de Casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes de la ley 906 de 2004.

TERCERO: NOTIFICAR el fallo a través de medio electrónico, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la ley 906 de 2004, artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 de mayo 7 de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y demás disposiciones concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados

CARLOS ANTONIO BARRETO PÉREZ
Magistrado (000-2014-01066)[2]

CARLOS ALBERTO PAZ ZUÑIGA
Magistrado (000-2014-01066)

VICTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
Magistrado (000-2014-01066)

[2] Esta decisión es aprobada por la Sala a través de medios electrónicos.

Interferencia

Ref:
Radicación: 11001600000020140106 6-00
Condenado: JHON JAIR CELORIO MOSQUERA Y OTROS
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS

CONSTANCIA

La suscrita Secretaria del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali deja expresa constancia, que el 1º de marzo del 2022, se recibió nuevamente en esta dependencia la carpeta que contiene las actuaciones que se adelantan en contra de JHON JAIR CELORIO MOSQUERA, JHON EDIER ARROYO ANGULO, CRISTÓBAL ARROYO ANGULO, JOSÉ ALBERTO RIVAS VALLECILLA, MARLON CESAR LLANOS CANDELO, JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ, JAIME ADOLFO GONZÁLEZ MONTAÑO y JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO, procedente de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con Sentencia de Segunda Instancia, ponencia del Honorable Magistrado Dr. CARLOS ANTONIO BARRETO PÉREZ proferida mediante proyecto aprobado en Acta No. 102 de fecha 28 de febrero de 2022, por la cual resuelve: 1) CONFIRMAR la Sentencia Ordinaria condenatoria No. 28 de 11 de junio del 2021, proferida por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente decisión. 2) Enterar a las partes e intervinientes que contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes de la Ley 906 de 2004. 3) NOTIFICAR el fallo a través de medio electrónico, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del art. 169 del C.P.P., artículo 291 del C. G. del P., y el inciso 3º del art. 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020, emitidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y demás disposiciones concordantes.

Los días 9, 11 y 15 de marzo del 2022, se realizaron las notificaciones personales de la providencia de Segunda Instancia a todos los sujetos intervinientes, conforme fue ordenado por el Juez Ad Quem, del contenido del Acta No. 102 de fecha 28 de febrero del 2022, teniéndose como ultima notificación la realizada al sentenciado JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ (con informe de citaduría), el 15 de marzo del 2022.

Según las actuaciones glosadas en las diligencias, contra la sentencia de 2ª instancia no se manifestó por parte de los señores, Representante del Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, Representante de Víctimas, Procesado y Defensor, su intención de interponer Recurso Extraordinario de Casación dentro de los términos establecidos en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 del 12 de Julio de 2010, mediante la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial. Diligencias que cobraron ejecutoria el día 23 de marzo del 2022.

Para constancia se firma en Santiago de Cali, al día Primero (1º) de abril del Dos Mil Veintidós (2022).

Atentamente,

LUDIVIA RAMÍREZ LÓPEZ
Secretaria

Proyectó: Aníbal Alberto Cerón Zárate.

Interferencia

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
GRUPO I- 24/7

1284532301

Nro. GS-2024- /INTERPOL – GRUIP – 29.25

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2024

Señores
Juzgado 09 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
ejp09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
asuntosinternacionales@minjusticia.gov.co
extradiciones.cancilleria@cancilleria.gov.co
Cali - Valle del Cauca

Asunto: solicitud captura con fines de extradición ref 14244 2024 - Pública Reservada

En virtud del principio general de Cooperación Internacional en materia probatoria consagrado en el Artículo 484 del Código de Procedimiento Penal, de manera atenta me permito informar a ese Despacho, que se recibió comunicación por parte de la Oficina Central Nacional INTERPOL Santiago - Chile, quienes ponen en conocimiento sobre la posible ubicación del ciudadano **VALENCIA GONZÁLEZ Javier**, nacido el 23/07/1985, identificado con documento de identidad 1006186446, quien esta solicitado por ese despacho, bajo el proceso Nro. 110016000000201401066, por el delito de fabricación, trafico y porte de armas de fuego o municiones y homicidio agravado, quienes informan textualmente lo siguiente:

"Estimados colegas:

En base a nuestra mutua cooperación internacional, se solicita a esa OCN, efectuar el análisis de las huellas que se adjuntan y determinar si se trata de la persona que dice ser:

VALENCIA GONZÁLEZ P/N Javier, nacido el 23 JUL 1985, posible DNI 1006186446.

*Se hace presente que el a/m se encuentra recluido **en la ciudad de Antofagasta** bajo esa identidad.*

En caso de que se tratase de la misma persona, favor de informar si se adoptarán medidas en el ámbito internacional.

Cordiales Saludos

IP Santiago".

Por lo antes expuesto, me permito solicitar respetuosamente se tome contacto con el Ministerio de Justicia y del Derecho al número 4443100 ext.1414, quien les indicará el procedimiento a seguir para solicitar la captura preventiva con fines de extradición en contra del ciudadano en mención, de igual forma con el Ministerio de Relaciones Exteriores, número de contacto 3814000 Ext. 1058 -1273.

Agradezco su colaboración, en el sentido de informar a esta OCN de manera **URGENTE** al correo interpol.i24-7@policia.gov.co, las decisiones tomadas con relación a este caso, con el fin de dar respuesta a nuestros homólogos de la OCN Santiago - Chile .

"De igual manera se transfiere la reserva legal de la información, teniendo en cuenta que es responsabilidad del funcionario solicitante garantizar, que la información que origina o procesa la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, debe mantener el principio de segmentación a partir de la necesidad de saber y conocer estrictamente lo

Interferencia

necesario para el desempeño de la función que le es propia, al acceso, uso y disposición final de la misma, lo anterior teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 1581/2012 y la Ley 1712/2014 que refieren a garantizar los derechos fundamentales, constitucionales y legales de los datos de las personas que son objeto de tratamiento y son almacenadas en nuestras bases de datos, enmarcadas en las actividades que realizan los funcionarios adscritos a la DIJIN en liderar la Investigación Criminal y apoyar la administración de la justicia".

Atentamente,

Subintendente **JULIÁN ALBERTO REDONDO BARÓN**
Administrador de Información Grupo I-24/7 OCN INTERPOL Colombia

Vo. Bo. SI / Capitán **JOHANNA ALEXANDRA FORERO BARRERA**
Jefe Grupo I-24/7 OCN INTERPOL Colombia

Elaboró: SI. Julián Alberto Redondo Barón
DIJIN – INTERPOL

Revisó: SI. Álvaro Andrés Medina Gutiérrez
DIJIN – INTERPOL

Fecha de elaboración: 26-09-2024
Ubicación: \\srvfilesdijin\INTERPOL-I24-7-SOLICI-ADMIN\2024\08.10 Orden de cumplimiento\7. JULIO 2024 BACK UP\14244

Interferencia

Avenida El Dorado 75 – 25 Barrio Modelia
Teléfonos 515 9700 - Ext. 30437
Interpol.i24-7@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE CALI

CONTANCIA

El suscrito Juez 9° de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Cali, Valle, hace constar que los documentos anexados al presente oficio, son fiel copia del expediente dentro de la investigación criminal **No. 11001-6000-000-2014-01066-00 y NI. 5596**, cuya ejecución de la pena vigila este Juzgado.

Dada en Santiago de Cali, Valle, al primero (1) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

NELSON DARIO ROLDÁN SÁNCHEZ
JUEZ

Interferencia

Certificación DESAJCLCER24-366

La Directora Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle del Cauca, con fundamento en la Resolución No. 1702 de 03 de noviembre de 2021 "*Por la cual se delega la función de dirigir, coordinar y tramitar la validación de las providencias judiciales para el apostillado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores*", y una vez revisada la información en el Sistema de Liquidación de Nómina

CERTIFICA:

Que la señora MARCELA CANTILLO AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.769.583, fungió como Juez del Juzgado 05 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali – Valle, respecto de la Sentencia No. 28 de fecha junio 11 de 2021, emitida dentro del proceso radicado matriz No. 110016001276201300132, ruptura No. 11001600000020140106 6 y en la que resolvió:

(…)

NOVENO: CONDENAR A JAVIER VALENCIA GONZALEZ, apodado "Pastel o Satanás", cédula 1.006.186.446 A LA PENA PRINCIPAL DE CUATROCIENTOS SEIS (406) MESES DE PRISIÓN y MULTA de 2700 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES como responsable EN CALIDAD DE AUTOR DEL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION artículo 340 inciso 2, HOMICIDIO AGRAVADO de DIEGO ANDRES GALLEGO MARIN(lechero) a título de dolo en calidad de coautor material. EN CONCURSOCON FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO artículo 365 del C. Penal.

(…)

DOCE: NO CONCEDER a JHON JAIR CELORIO MOSQUERA, JHON EIDER ARROYO ANGULO, CRISTOBAL ARROYO ANGULO, JOSE ALBERTO RIVAS

Interferencia

VALLECILLA, MARLON CESAR LLANOS CANDELO, JAVIER VALENCIA GONZALEZ, JAIME ADOLFO GONZALEZ MONTOYA, JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la sustitución de la prisión por la domiciliaria, por expresa prohibición legal, por lo tanto, se ordena su captura par que cumpla la pena intramural.

TRECE: CONDENAR a a JHON JAIR CELORIO MOSQUERA, CRISTOBAL ARROYO ANGULO, MARLON CESAR LLANOS CANDELO, JAVIER VALENCIA GONZALEZ, JHON EIDER ARROYO ANGULO, JHON FREDDY CABEZAS CASTILLO, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período de prueba de 20 años.

(...)

Que posteriormente, el señor CARLOS ANTONIO BARRETO PEREZ, identificado con cedula de ciudadania No. 73.098.751, fungió como Magistrado Ponente de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle, respecto de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha febrero 28 de 2022, aprobada en Acta No. 102, por medio de la cual confirma la sentencia arriba indicada.

Finalmente, el señor NELSON DARIO ROLDAN SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.659.059, fungió como Juez del Juzgado (6) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali – Valle, respecto del Oficio No. 682 de fecha noviembre 01 de 2024, dirigido al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, con el cual eleva solicitud de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano Colombiano JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ, condenado a instancias del proceso mencionado, y quien actualmente se encuentra en la República de Chile.

Para constancia de lo anterior y a solicitud del interesado, se expide en la ciudad de Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de noviembre de 2024.

Firma autorizada

ENTIDAD
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ACTO ADMINISTRATIVO
6341

LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO
Directora Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle

Elaboró: CCOV

Interferencia

Interferencia

Firmado Por:

Lorena Ivette Mendoza Marmolejo

Directora Ejecutiva

Dirección Seccional De Administración Judicial

Dirección Ejecutiva

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b0f2a60545c40100d6062d9a4d86cdc95169245ce459a5dcab86a835be54ac**

Documento generado en 06/11/2024 09:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Interferencia

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
APOSTILLE
(Convention de La Haye du 5 Octobre 1961)

País: REPUBLICA DE COLOMBIA
(Country: - Pays:)

El presente documento público
(This public document - Le présent acte public)

Ha sido firmado por: MENDOZA MARMOLEJO LORENA IVETTE
(Has been signed by:
A été signé par:)

Actuando en calidad de: DIRECTOR SECCIONAL
(Acting in the capacity of:
Agissant en qualité de:)

Lleva el sello/estampilla de: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
(Bears the seal/stamp of:
Est revêtu du sceau de/timbre de:)

Certificado
(Certified - Attesté)

En: BOGOTA D.C
(At: - A:)

El: 11/28/2024 19:41:31
(On: - Le:)

Por: Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia - APOSTILLA / LEGALIZACIÓN
(By: The Ministry of Foreign Affairs of Colombia - Par: Ministère des Affaires Etrangères de la Colombie)

No.: AYLZC1640516171
(Under Number: - Sous le numéro:)

Firmado Digitalmente por: (Digitally Signed by:)
Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia
RUTH MERY CANO AGUILLON
Reason: DOCUMENT AUTHENTICITY
BOGOTA - COLOMBIA

Firma: (Signature:)

Nombre del Titular: JAVIER VALENCIA GONZALEZ
(Name of the holder of document
Nom du titulaire:)

Tipo de documento: EXPEDIENTE
(Type of document: - Type du document:)

0800400[illegible]1792242

DESAJCLCER24-366 Expedido (mm/dd/aaaa): 11/06/2024

El Ministerio Relaciones Exteriores no asume responsabilidad por el contenido del documento apostillado.
La apostilla certifica la firma y la calidad en que el signatario del documento haya actuado y es exenta de toda certificación. Convenio de La Haya, artículo 5.

La autenticidad de esta apostilla puede ser verificada en el Registro Electrónico que se encuentra en la siguiente página web:
The authenticity of this Apostille may be verified by accessing the e-Register on the following web site:
L'authenticité de cette Apostille peut être vérifiée en accédant l'e-Registre sur le site web suivant:

www.cancilleria.gov.co/apostilla

Interferencia

Justicia

Al responder cite este número
MJD-OFI24-0052534-GEX-10100

Bogotá D.C., Colombia, 28 de noviembre de 2024

Doctora
ANDREA JIMÉNEZ HERRERA
Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales
Ministerio de Relaciones Exteriores
Calle 10 No. 5 - 51 Palacio San Carlos
extradiciones.cancilleria@cancilleria.gov.co
Bogotá, D.C.

Contraseña:GGuHzaQUv3

Asunto: Trámite de extradición activa de Javier Valencia González - Se remite identificación del reclamado.

Respetada Directora:

En alcance al oficio MJD-OFI24-0052286-GEX-10100 del 27 de noviembre de 2024, en el cual se solicita presentar ante las autoridades de la República de Chile la solicitud de detención preventiva con fines de extradición y la petición formal de extradición del ciudadano colombiano Javier Valencia González, condenado por los delitos de concierto para delinquir con circunstancias de agravación, homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, según lo solicitado por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, remitimos la identificación del reclamado, consistente en tres folios, para que sea tenida en cuenta dentro de la solicitud del asunto.

Cordialmente,

ANGELA PATRICIA ACOSTA GUTIÉRREZ
Directora de Asuntos Internacionales (E)

Elaboró. Grupo de extradiciones: (AYAF) - 4587
Revisó: Coordinadora Grupo de extradiciones (APA)
Aprobó: Directora DAI E (APA)

Interferencia

MICROFILMACION:

ROLLO: _____
POSICION: _____
TARJETA: _____

POLICIA NACIONAL
DIJIN

74277.

FORMULA AMERICANA: CLAV. _____ MAY. _____ PRIM. _____ SEC. _____ SUBSEC. _____ FIN. _____

FORMULA CANADIENSE: TER. _____ SUBM. _____ SUBM.PR. _____ SUB.AR. _____

PRIM. SEC. _____ MED. _____ MAY. _____ FIN. _____ o CLAV. _____ TEND. _____

MANO DERECHA

1 PULGAR	2 INDICE	3 MEDIO	4 ANULAR	5 MEÑIQUE

MANO IZQUIERDA

6 PULGAR	7 INDICE	8 MEDIO	9 ANULAR	10 MEÑIQUE

Interferencia

MANO IZQUIERDA

MANO DERECHA

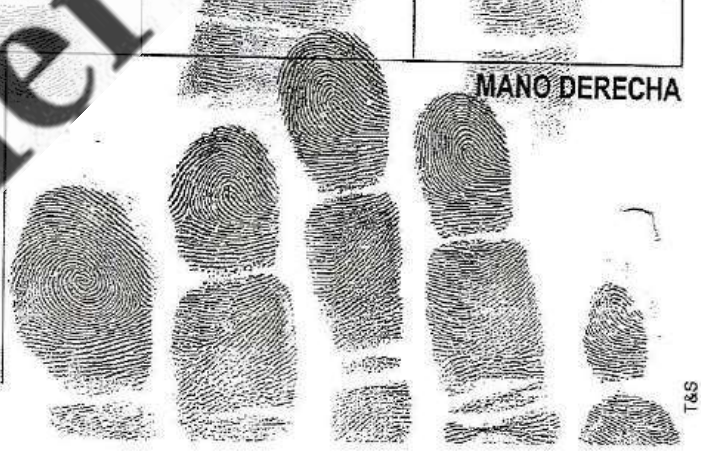

T&S

POLICIA NACIONAL
DIJIN

47
3014
FF No 74277

Apellidos VALENCIA GONZALEZ Nombres JAVIER

Apodos C.C. o T.I No. 1006186446 Cartagena (Bolivar) SI ☐ NO ☐

Alias

Libreta Militar No. Clase Expedida en

Natural de Cartagena (Bolivar) Fecha de Nacimiento 23-jul-85

Hijo de TOMAS QUINTANA VALENCIA y de VIRGINIA VALENCIA

Estado Civil Soltero Profesión u Oficio Construcción

Domicilio Actual B/ Petecuy Domicilio anterior

Estatura 1,70 Frente Amplia Color de piel Trigueño Oscuro Cabellos Lacio

Cejas Arqueadas Ojos Medianos Color Iris Castaño Oscuro Nariz dorso Recto

Base Horizontal Boca Grande Orejas Ovoidales Dentadura Nat. Incompleta

Barba Escaza Mentón Redondo Labios Gruesos Lóbulo Separado

Señales Particulares Ninguna Visible

Delito ~~CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE HOMICIDIO~~ Lugar del hecho Cali (Valle) Grado de instrucción 2- Primaria

Autoridad 2o. Inst. Autoridad 1a. Instancia

Fallos y observaciones

13-03-2014 Capturado en el B/ Petecuy I etapa, mediante O/C, SIJOA 110016000012762013000132, Fiscalia 44 Especializada, Grupo Vida SIJIN-MECAL PT. NAVARRO DE LOS REYES ALBERTO

Lugar y fecha ~~Cali (Valle) 13~~/03/2014 Reseñado por

Busca Alfabética Fecha Clasificada por Fecha

Busca Dactil Fecha Revisada por Revisada por

Firma Postfirma del Reseñado.

Interferencia

3013 2/6

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Registraduría Nacional del Estado Civil Dirección Nacional de Identificación Informe sobre Consulta Web	web_benavidezc Feb 5, 2014 10:46 AM 192.168.1.162

Informe de la Vista Detallada de la Consulta

Número de Documento (NUIP):	1,006,186,446
Número de Documento (NIP):	
Número de Preparación:	19330648
Primer Apellido:	VALENCIA
Partícula:	Ninguna
Segundo Apellido:	GONZALEZ
Primer Nombre:	JAVIER
Segundo Nombre:	
Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	23/07/1985
Lugar de Nacimiento:	BUENAVENTURA - VALLE
País de Nacimiento:	COLOMBIA
Departamento de Nacimiento:	VALLE
Municipio de Nacimiento:	BUENAVENTURA
Estatura:	170
Fecha de Preparación:	16/05/2005
Departamento de Preparación:	BOLIVAR
Municipio de Preparación:	CARTAGENA
Zona de Preparación:	AUXILIAR 1 CARTAGENA
Fecha de Expedición:	16/05/2005
Departamento de Expedición:	BOLIVAR
Municipio de Expedición:	CARTAGENA
Zona de Expedición:	AUXILIAR 1 CARTAGENA
Vigencia:	VIGENTE
Clase de Expedición:	Primera Vez CC
Motivo de Rectificación:	

INVERNUENCIA

Grupo Sanguíneo y Factor RH:	A+
Código de Señales Particulares:	NINGUNA
Dirección de Residencia:	CRA 4 URB. LOS LAURELES MZ B LT 23
Ciudad de Residencia:	
Teléfono:	3114158855
Tipo del Documento Base:	Registro Civil
Número del Documento Base:	
Notaría del Documento Base:	REMUNICIPAL
Huella Impresa:	
Número de Impresión:	
Fecha de Fabricación:	
Validez:	Valida
Estado de la Versión:	Actual

Pulgar Derecho | Indice Derecho | Medio Derecho | Anular Derecho | Meñique Derecho

Pulgar Izquierdo | Indice Izquierdo | Medio Izquierdo | Anular Izquierdo | Meñique Izquierdo

Interferencia

Documento RNEC - Reproducción y divulgación prohibidas